

---

# Historia Judicial Mexicana

---

EL AMPARO

---

IV

Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

# Historia Judicial Mexicana

---

EL AMPARO

---

IV

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Primera edición: Abril de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-607-468-183-3

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

## Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social,  
Difusión y Relaciones Institucionales  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Sergio A. Valls Hernández  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## Comité Editorial

Mtro. Alfonso Onate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago  
*Director General de Difusión*

Juez Juan José Franco Luna  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

# CONTENIDO

Presentación .....	IX
El amparo como protección a la libertad de culto en el siglo XIX: de la rebelión al concilio. Por <i>Alejandra Suárez Dottor</i> .....	1
1. Introducción .....	1
2. La Constitución de 1857 y el amparo.....	5
3. La enérgica postura de la Justicia Federal frente a las suble- vaciones.....	11
4. La tolerancia federal y la conciliación religiosa .....	24
5. Conclusión .....	32
Bibliografía.....	34
Legislación.....	36
Archivos.....	37
Amparo.....	37
Civil.....	37
Penal.....	37

Guanajuato entre 1868 y 1878: leva en tiempos de guerra a través de los juicios de amparo. Por <i>Patricia Campos Rodríguez</i> .....	39
1. Introducción .....	39
2. Antecedentes históricos.....	40
3. La leva entre 1868 y 1878 a través de los juicios de amparo...	47
4. Conclusiones .....	76
Bibliografía.....	77
Archivísticas.....	78
Libertad y vida: reseña de dos amparos queretanos de 1883 y 1884. Por <i>José Francisco Zavala Castillo</i> .....	81
1. Introducción .....	81
2. La obra de John Kenneth Turner .....	83
3. México bárbaro .....	85
4. La regulación legal federal y estatal del amparo en Querétaro con anterioridad a 1883.....	90
5. Análisis de la “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857” del 14 de diciembre de 1882 .....	93
6. 1883: Amparo promovido por Silverio López .....	95
a. Peculiaridades.....	95
b. Acto reclamado y autoridad responsable.....	96
c. Extracto de la demanda de amparo .....	96
d. Concesión de la suspensión y efectos.....	97
e. Pedimento del Promotor Fiscal .....	98
f. Sentencia del Juez de Distrito.....	98
g. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...	98
h. Procedimiento de libertad con fianza y su cancelación.....	99

i. La labor del abogado de presos licenciado Florentino Barrera .....	100
7. 1884: Amparo promovido por Luis Chávez .....	101
a. Peculiaridades.....	101
b. Acto Reclamado y Autoridad Responsable .....	102
c. Extracto de la demanda de amparo .....	102
d. Primero y segundo informes del prefecto de la ciudad de Querétaro .....	102
e. Efectos de la suspensión .....	104
f. Sentencia del Juez de Distrito: Concesión del amparo y el concepto de <i>Actos de Tracto Sucesivo</i> .....	105
g. Excarcelación del quejoso como consecuencia de la concesión del amparo.....	105
h. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...	106
8. Alcances de la protección concedida por los Jueces de Distrito de Querétaro en ambos amparos .....	106
Bibliografía.....	109
Legislación.....	109
Discos compactos y DVD .....	110
Archivos.....	110
Los juicios de amparo en 1917 y las vivencias de la población en Guanajuato. Por <i>Felipe Macías Gloria</i> .....	111
1. Introducción .....	111
2. Contexto histórico .....	112
3. Los juicios de amparo en 1917 en el Estado de Guanajuato ...	115
4. Conclusiones .....	132
Bibliografía.....	133
Otras fuentes.....	133

“Borlados”, soberanía estatal y juicio de amparo. Testimonios sobre el conflicto entre la VII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el gobernador Miguel Castro. Por <i>María Isabel Ocampo Tallavas</i> y <i>Francisco José Ruiz Cervantes</i> .....	139
1. Introducción .....	139
2. El estado de la cuestión.....	140
3. Contexto político .....	141
4. El conflicto entre las partes .....	145
5. El desenlace .....	151
6. Estudio de los expedientes judiciales.....	152
7. Conclusiones .....	167
Bibliografía.....	169
Archivos y Bibliotecas .....	171

Vidas privadas en los procesos jurisdiccionales. La restitución del honor en juicios de amparo promovidos por acusados de estupro, rapto y seducción en el Estado de Morelos: 1910 y 1924. Por <i>Aura Hernández Hernández</i> .....	173
1. Introducción .....	173
2. Una historia de mujeres .....	178
3. Matrimonio, sexualidad y poder en tiempos de guerra.....	180
4. Amparos de hombres, historias de mujeres .....	187
5. De seductor a revolucionario.....	189
6. Seducción y matrimonio en la posrevolución.....	193
7. Conclusiones .....	197
Bibliografía.....	201
Otras fuentes.....	202



## PRESENTACIÓN

La presente obra forma parte de una serie que se comenzó a publicar en el año 2006, con la colaboración de las Casas de la Cultura Jurídica y la participación de prestigiados investigadores que trabajaron en los archivos judiciales que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para este volumen, en el que se aborda el tema del amparo en nuestra cultura jurisdiccional, se consultaron los expedientes judiciales de los Juzgados de Distrito del siglo XIX y primeras décadas del XX, los cuales versan sobre asuntos en los que se muestra de modo especial el contexto histórico de las diversas regiones del país. Entre otros, se analizan los temas de la libertad de cultos, la naturaleza de algunos conflictos políticos locales y la problemática que debió afrontar la práctica de la leva en tiempos de guerra. También se estudian los delitos de estupro y rapto a partir de casos concretos, así como algunas situaciones de abuso de autoridad y alteración del orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación pone así, al alcance del público interesado, la posibilidad de conocer parte de nuestra historia judicial, colaborando de este modo a la difusión de la cultura jurídica y a la definición de la identidad histórica e institucional del Poder Judicial Federal.

*Comité de Publicaciones, Comunicación Social,  
Difusión y Relaciones Institucionales  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
Ministro Sergio A. Valls Hernández  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

# EL AMPARO COMO PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE CULTO EN EL SIGLO XIX: DE LA REBELIÓN AL CONCILIO

ALEJANDRA SUÁREZ DOTTOR\*

*El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.*

Silvestre Moreno Cora  
*Tratado del Juicio de Amparo*

## I. INTRODUCCIÓN

El siglo XIX mexicano es una fuente inagotable de nuevos objetos de estudio que sirven para comprender la actual estructura económica, política y social de México. Es un siglo en el que el país deja a un lado el régimen independentista, caracterizado por la lucha constante de guerrillas en el cual estableció a la religión católica como el único dogma religioso de la nación, para transformarse en una sociedad moderna con ideas laicas y progresistas. Así pues, durante este siglo, la sociedad se ve sometida en una lucha constante entre el tradicionalismo católico y el pensamiento liberal, debido a que este último pretendía no sólo la separación del Estado y la

---

\* Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Humanidades.

Iglesia, sino también reformar el pensamiento de los mexicanos para que dejaran a un lado las viejas creencias religiosas y prácticas sociales que hasta la introducción de las ideas liberales, se creían llenas de ignorancia, tradicionalismo y ocultismo.<sup>1</sup> La reforma liberal pretendía que los nuevos ciudadanos se guiaran bajo los ideales de la democracia y de la libertad de pensamiento; en esta última destaca la libertad de cultos religiosos.

Lo anterior, significó la confrontación de los gobiernos liberales, conservadores y la jerarquía católica a través de las interminables luchas populares que pretendían conservar los valores dominantes y confrontar la implantación de nuevos códigos sustentados en la libertad individual de una sociedad laica.

La presente investigación pretende aportar algunos elementos que ayuden a mejorar la comprensión de la historia de la justicia eclesiástica en México, en particular lo relacionado con la libertad religiosa y la supremacía del Estado sobre la Iglesia a través de los juicios de amparo. Así pues, el problema central es entender ¿cómo el Estado mexicano, a través de la Justicia Federal, se adjudicó atribuciones y competencias en materia eclesiástica, y transitó de la confrontación y la guerra a la imposición del orden constitucional que permitió la creación de un derecho eclesiástico mexicano? y la prohibición de que las doctrinas religiosas eximieran las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.<sup>2</sup> Para lograrlo, implica no sólo el análisis de las sucesivas legislaciones liberales entre los años de 1857 a 1874, sino también una visión completa de la cultura jurídica y social del siglo XIX; de tal forma sólo para el Estado de México se estudiarán de manera específica

---

<sup>1</sup> FLORESCANO, Enrique, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1991, p. 53.

<sup>2</sup> Actualmente se le llama "objección de conciencia" y el artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 16 de julio de 1992, establece que las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país. Ver SOBERANES, José Luis, "La objeción de conciencia ante la justicia Constitucional en México".

en su contexto socio-histórico, argumentación judicial e ideas jurídicas: juicios de amparo y tocas criminales tanto de Juzgado de Distrito como de Tribunales de Circuito, referentes a cuestiones religiosas.<sup>3</sup>

Para comprender y definir el tema en torno a la problemática religiosa de la época, es preciso señalar el uso de tres categorías: secularización, laicización y cambio religioso. La secularización es un concepto multidimensional que marca el complejo proceso de cambio en un sistema social en el que agonizan los valores institucionalizados en la religión,<sup>4</sup> de tal forma, que la sociedad decimonónica de México estuvo lejos de ser una sociedad secularizada, pues la presencia y la relevancia de los valores religiosos, específicamente los católicos, mantuvieron un papel fundamental y legitimador de toda la vida cotidiana.<sup>5</sup> Sin embargo, con el proceso reformista liberal se da paso a ciertos cambios que podemos ubicar dentro de la laicización y el cambio religioso. Con la primera categoría se explica cómo la Iglesia católica al disminuir su importancia como institución social dentro de un proceso de paulatina laicización pierde su carácter globalizante; es decir, la creciente independencia de esferas institucionales, en especial, la Constitución Federal de 1857, logra que el poder y autoridad de la Iglesia se vea mermada. En lo que respecta a la Justicia Federal, el Estado Mexicano construye su legitimidad en la laicidad y sustenta el principio de la soberanía popular en la negación de la Iglesia.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Es conveniente señalar que, para el desarrollo de la investigación se emplearán como referencia juicios referentes al tema violación a las Leyes de Reforma, en materia penal y civil que actualmente, se encuentra en proceso de catalogación en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica "José María Lozano" en Toluca, Estado de México.

<sup>4</sup> DOBBELAERE, Karen, *Secularización un concepto multi-dimensional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, p. 4.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 4.

<sup>6</sup> BLANCARTE, Roberto, "La laicidad mexicana: retos y perspectivas", *Coloquio laicidad y valores en un Estado democrático*, abril de 2000. Disponible en Internet: <http://www.laneta.apc.org>; VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa, "La caracterización del principio de laicidad en el Estado Mexicano" en *Ius. Revista Jurídica. Universidad Latina de México*, enero 2007, disponible en Internet: <http://www.unla.edu.mx>

El cambio religioso, otra de las categorías empleadas, explica el surgimiento de nuevas formas de religión, en particular la llegada de los primeros grupos numerosos de protestantes a México y su compleja inserción en una sociedad abrumadoramente católica. Lo que implica entender la organización religiosa de estos nuevos grupos sociales y los continuos actos de persecución de que fueron objeto.

El espacio geográfico de la investigación es el Estado de México debido a que es la entidad federativa en la que primeramente acontecen los principales cambios políticos, económicos y sociales que con posterioridad afectaran a la Nación. Asimismo, el Estado establece la demarcación jurisdiccional de los expedientes a estudiar puesto que los provenientes del único Juzgado de Distrito en el territorio aportan mayores fundamentos para analizar la problemática religiosa.

La delimitación tiempo-espacio corresponde a los años de 1870 a 1877, etapa en la que aparecen los primeros juicios de amparo en el Estado de México referentes al objeto de estudio. Durante este periodo, las leyes vigentes sobre libertad de cultos son la de 1860; que da pie a la confrontación entre la Iglesia y el Estado durante la Guerra de Reforma; y la Ley del 14 de diciembre de 1874, que establecía la obligación de jurar las Leyes de Reforma a todos los funcionarios públicos.<sup>7</sup> Como resultado de dicha obligatoriedad, se suscitó el movimiento llamado “contra la firma de protesta” en el centro y occidente del país, donde, los líderes religiosos incitaban al pueblo a “matar a todos los protestantes y luchar contra los masones”.<sup>8</sup> Así pues, durante los primeros años en que se promulgaron y proclamaron la Constitución Federal de 1857 y las leyes referentes a la libertad de cultos, el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado fue absoluto, pero conforme

---

<sup>7</sup> REYES HEROLE, Jesús, “Para la memoria histórica (archivo coleccionable)” en *México, 50 años de la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, p. 215.

<sup>8</sup> POWELL, Thomas G., *México descalzo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SepSetentas, 1974, p. 148.

trascurrió el tiempo la confianza liberal de la Reforma trajo consigo la tranquilidad de los grupos religiosos a la hora de ser juzgados pues se les aseguraba el respeto de sus garantías individuales. De igual forma, el Estado dejó de perseguir a los movimientos comandados por líderes religiosos y éstos a su vez, dejaron de proclamarse en contra del gobierno, empezando una etapa de conciliación y acercamiento.

Como se ha mencionado, el Estado de México es el espacio geográfico que se pretende analizar por lo cual, se emplean documentos referentes a dicha entidad, en donde, se podrá percibir un cambio en la solicitud de los actos reclamados debido a que disminuyen los juicios relacionados con “rebeliones” o “sediciones” vinculados con la promulgación de las Leyes de Reforma y aparecen nuevas demandas, en especial, las relacionadas con la detención arbitraria o el despojo de propiedad.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL AMPARO

Con la instauración del grupo liberal en el poder; se retorna a una administración de carácter federal que al proclamar una Constitución, netamente liberal y laica; en la que todos los grupos sociales ven plasmado el respeto a los derechos del hombre, enmarcados en el artículo 1o; en el cual se sustenta que son la base y objeto de las instituciones sociales. Por lo que todas las leyes y autoridades debían respetarlos y sostener las garantías que otorgaban para lograrlo, se crea un instrumento constitucional que hasta nuestros días persiste: el amparo.

A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, en México existieron diversas posibilidades de proclamar una Constitución que rigiera e identificara a cada una de las clases sociales que en el país convivían; sin embargo, gracias a este mosaico cultural y racial, la Nación se veía constantemente inmiscuida en guerrillas y movimientos armados entre los grupos liberal y conservador; luchas que lejos de sentar las bases político, económico y social de un gobierno que lograra el óptimo

funcionamiento, lo hundía en un atraso tal que sólo hasta el triunfo del grupo liberal, se logró superar.

Tras instaurarse los liberales en el poder, el nuevo gabinete integrado por los liberales “más puros”: Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Miguel Lerdo de Tejada, Ignacio Comonfort y Benito Juárez. De éste grupo, Comonfort fue elegido para ser presidente interino tras la renuncia de Juan Álvarez, y durante su gestión se inició una serie de reformas que cristalizaron las bases de un México laico y liberal, al promulgarse la Constitución Federal de 1857; la cual originó un cambio drástico en las relaciones Iglesia y Estado.

De las reformas hechas por el grupo liberal, dos de ellas son de vital importancia para establecer los límites entre ambos sectores: la Ley del 23 de noviembre de 1855 y la del 25 de junio de 1856, pues de ellas emanan una serie de conflictos que darían lugar a la separación Iglesia-Estado, y por ende la promulgación de las leyes referentes a la libertad de cultos. La primera ley conocida como la Ley Juárez establecía la supresión de los fueros eclesiásticos y militares en el orden civil y con carácter de renunciable en delitos comunes para los primeros; mientras que la segunda llamada Ley Lerdo dio lugar a la desamortización de fincas urbanas y rústicas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, salvo las destinadas al ejercicio de la institución.<sup>9</sup>

El Congreso Constituyente de 1857 abordó temas que causaron grandes debates en los que participó Mariano Otero, quien ideó un medio de control constitucional que regulaba toda controversia que se suscitara por actos o leyes de cualquier autoridad que vulnerasen los derechos que todo hombre debía gozar sin

---

<sup>9</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, pp. 273-307.



que ello contraviniera a la Constitución; es decir, que la respaldara, sin que uno implicase la inconstitucionalidad del otro, dicha fórmula primeramente se consolidó en los artículos 101 y 102 constitucionales. Así mismo, la promulgación de la Carta Magna, el 5 de febrero de 1857, logró no sólo la restauración de la Suprema Corte de Justicia sino que en materia legislativa se logró un progreso que no sólo resultó brillante sino efectivo.<sup>10</sup>

El artículo 101 constitucional en su fracción primera estableció que los tribunales federales resolvieran toda controversia que se suscitara por “leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”. Asimismo, el artículo 102 Constitucional estableció que:

Todos los juicios del que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley... limitándose a proteger y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso...<sup>11</sup>

Sobre esta temática, el abogado Isidro A. Montiel y Duarte en su *Vocabulario de Jurisprudencia* de 1878 define que las garantías individuales son:

En el lenguaje común son los medios que la sociedad asegura á todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos. De este modo, el derecho público puede, usando de un tecnicismo riguroso, establecer que las garantías individuales son los medios

---

<sup>10</sup> ABREU y ABREU, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*, México, SCJN, Colección Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, Vol. 8, 2006, pp. 71-12.

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, Tomo X, en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 45-46.

cuyo empleo autoriza la ley con relación al funcionario público para hacer efectivo un derecho particular del individuo, ya sea civil ó político.<sup>12</sup>

La definición anterior, corresponde a la conceptualización que se tenía acerca de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal de 1857.

Si bien es cierto que al promulgarse las leyes de 1861 y 1869, el juicio de amparo se hizo más popular entre la población, cabe la posibilidad de que sólo se guiaran por el significado de garantía, entendido como la “cosa que se asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”<sup>13</sup> y no comprendiera el lenguaje jurídico, pues debido al desorden político imperante en el país era obvio que más de la mitad de la población fuera analfabeta y desconociera las leyes y, por ende, se creyera en riesgo frente a actos arbitrarios de las autoridades.

El amparo, desde sus orígenes (que se encuentran también en el amparo español y el *habeas corpus*) es considerado como un juicio, al ser un órgano de control que resuelve toda controversia jurídica emanada de la impugnación de los actos de las autoridades que se consideren o no violatorios de la Constitución.<sup>14</sup> Por otra parte, para Ignacio Burgoa los orígenes del juicio de amparo se encuentran en las aportaciones que hicieron el yucateco Manuel Crescencio Rejón, y el jalisciense Mariano Otero a mediados del siglo XIX,<sup>15</sup> mismo que encontraría su perfección con la Constitución Federal de 1857 al adquirir vida jurídica positiva.

---

<sup>12</sup> MONTIEL y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de Jurisprudencia (1878)*, México, SCJN, 2007, pp. 131-132.

<sup>13</sup> *Las garantías individuales. Parte General*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia, Colección Garantías Individuales, Vol. 1, 2005, pp. 49-59.

<sup>14</sup> Véase a BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2003, pp. 28-29.

<sup>15</sup> BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997, pp. 129-131.

La aportación de Rejón consiste en la estructura jurídica que hasta nuestros días se conserva, que facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a amparar en el goce de sus derechos, a todos los individuos que fueran atacados por leyes o actos anticonstitucionales de cualquier autoridad. Sin embargo, es a Mariano Otero a quien se considera como el padre del amparo pues lo elevó al rango de constitucional con la consigna de declarar nula una ley local o leyes “generales” (federales) siempre que contravengan a la Constitución.

Retomando lo expuesto por Moreno Cora, en la *Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, expedida el 30 de noviembre de 1861; es considerada como el primer esbozo de organización y reglamentación del nuevo estatuto; sin embargo, no tuvo el éxito deseado pues debido a su precaria articulación durante el tiempo en que se mantuvo vigente, las guerrillas eran la constante política; no obstante, tuvo una aplicación práctica al establecer que los amparos sólo se interpusieran ante los Jueces de Distrito, pero antes de admitir la demanda, el Juez tenía que decidir sobre su procedencia, por lo que la suspensión del acto reclamado, no era inmediata. Asimismo, preveía que tres instancias federales conocieran el hecho: la primera, la antes expuesta, en apelación ante los Tribunales de Circuito, y en súplica, sólo en casos especiales ante alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; acuerda por primera vez, que las sentencias fueran publicadas. El amparo procedía sólo a petición del agraviado contra leyes o actos de las autoridades que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Al publicarse la *Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo* del 20 de enero de 1869, dicha ley quedó derogada. La Ley de Amparo de 1869 desde su nacimiento tuvo un tropiezo que fue difícil superar al momento de aplicarla. El artículo 8o. se contraponía a lo establecido por el artículo 101 de la Constitución pues restringía la procedencia del amparo en los negocios judiciales; sin embargo,

cabe señalar, que cualquier acción emanada de un funcionario público en un proceso civil o penal, es un acto de autoridad, sujeto a la impugnación cuando se considera que ha violado alguna de las garantías individuales consignadas en la Constitución y, durante dicho periodo, las garantías consagradas en los artículos 14 y 15 de la Constitución se referían al principio de legalidad, el cual dejaba a un lado dicha controversia.

A pesar de su “inconstitucionalidad”, durante los trece años que se mantuvo vigente la Ley de Amparo de 1869 tuvo más aportaciones que su antecesora; pues con base en ella, se resolvieron asuntos referentes al Derecho Constitucional e incluso se popularizó entre la población, debido a que los artículos 23 y 29 establecían que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución y que los “notablemente pobres” hicieran uso de papel común en sus procesos.

Asimismo, facilitó la aceptación del amparo al no tener el Juez de Distrito que decidir sobre su procedencia; así como que la revisión de los fallos se hiciera de manera forzosa ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los puntos anteriores, lograron la trascendencia de dicha ley pues el legislador pudo comprender el carácter político de la institución del amparo lo que dio como resultado: un mayor acierto al momento de concederlo o negarlo para salvaguardar la Constitución y el respeto debido a las garantías individuales que las quejas invocaban, pues no sólo se afectaba el interés público sino también, el de la comunidad. En la misma tónica, el artículo 17 expresaba que la sentencia de los amparos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era inapelable y sólo se podía fincar responsabilidad contra los Ministros si es que se comprobaba.

La promulgación de la *Ley sobre Libertad de Cultos de 1860*, la incorporación de las *Leyes de Reforma* y la *Ley relativa a la independencia de la Iglesia y el Estado de*

1874, ocasionaron un sinnúmero de procesos criminales y amparos interpuestos en contra de su observancia; éstos últimos sustentados principalmente en la Ley de Amparo de 1869. En los amparos interpuestos, los agraviados creyeron vulnerada, principalmente, la garantía individual de libertad, ya fuera por que se sentían agredidos por profesar la religión católica o porque no la practicaban, hecho que “supuestamente” conducía a su detención o prisión por las autoridades que sancionaban como “incompetentes” para conocer de un delito federal.

Cabe destacar que las reformas implementadas en la Constitución Federal de 1857 sólo sufrieron algunas adecuaciones hasta el siglo XX, cuando Francisco I. Madero asumió la presidencia y pidió a José Diego Fernández hiciera un estudio de ella con la finalidad de ajustarla al desarrollo social de ese entonces.<sup>16</sup>

### 3. LA ENÉRGICA POSTURA DE LA JUSTICIA FEDERAL FRENTE A LAS SUBLEVACIONES

Así pues, el juicio de amparo durante los años de 1870 a 1877 sirvió para que el pueblo en general tuviera conocimiento de su existencia, y que en los momentos en que ellos creyeran conveniente lo solicitaran, si es que al ser juzgados consideraban que se vulneraban algunas de las garantías individuales que la Constitución Federal de 1857 les consagraba. Cabe señalar que antes de la Ley de Amparo de 1869, en el Estado de México sólo existían procesos criminales referentes a la violación de la Ley de Cultos de 1860<sup>17</sup> por el delito de infidencia, sedición o conspiración.

---

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ, José Diego, *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas (1914)*, México, SCJN, 2005, pp. 3-18.

<sup>17</sup> DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1877, pp. 772-777.

Como se ha mencionado, la Constitución Federal de 1857 y la promulgación de la Ley de Cultos de 1860, originaron una serie de movimientos armados liderados por sacerdotes, pues tras la desamortización de los bienes eclesiásticos, se creyó que el nuevo gobierno pretendía instaurar una nueva religión; y el Estado de México no quedó exento de dichos sucesos; en 1869 Feliciano Castañeda, auxiliar de la ranchería de Chentejé sita en el distrito de Jilotepec, fue procesado por el delito de perjurio al contrariar el artículo 9 de la Ley de Cultos de 1860 debido a que, en la averiguación iniciada por el Juez de primera instancia de Jilotepec para deslindar responsabilidad penal al presbítero José Antonio Castro, acusado de infidencia; Castañeda aseguró que el cura acompañaba a la gavilla del insurrecto Rodea y, al enviarse las diligencias ante el Juez de Distrito, se retractó de su declaración. La Ley de 1860 establecía que toda confesión o testimonio hecho ante cualquier tribunal debía hacerse con la “promesa explícita de decir verdad”; y al retractarse, el Juez de Distrito condenó a Castañeda a seis meses de prisión o al pago de 50 pesos de multa al no conducirse con la verdad.<sup>18</sup> Este caso aunque es un incidente, producto de un proceso criminal seguido contra un religioso y del que se desconoce si fue absuelto o no, detalla que en la entidad se suscitaron movimientos liderados o en los que se inmiscuyeron religiosos en contra de la observancia de la Ley de Libertad de Cultos.

Sin embargo, la sociedad mexicana del siglo XIX estaba acostumbrada a la constante lucha por el poder entre el grupo conservador y el liberal; tras la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución en septiembre de 1873, el país encontró en el amparo las bases de un México moderno, laico y liberal de ultranza pues éstas respaldaron lo expuesto en la Constitución Federal de 1857 y en la Ley de Cultos de 1860, pero debido a la inexperiencia de los funcionarios, los primeros

---

<sup>18</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Penal, 1869/exp. 157, 59 fs.: Contra Feliciano Castañeda por perjurio. Incidente a la causa del Padre Castro y socio por infidencia.

años tras su promulgación fueron una lucha constante entre ambos sectores (Iglesia-Estado) al tratar de demostrarse uno al otro, que aún conservaban poder de convocatoria ante un pueblo necesitado de un dirigente.

A unos días de la promulgación de las Leyes de Reforma, en el Estado de México, el Juez de Distrito, Ramón Ortigosa, recibió una comunicación del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, José Díaz Covarrubias, con fecha del 1 de octubre de 1873, en el que se le pidió que tanto él como los suplentes hicieran la protesta correspondiente de las reformas y adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873 ante el gobernador del Estado; y que posteriormente, tomaran la protesta de manera individual de cada uno de los empleados del Juzgado, y levantaran por duplicado, un acta que debían firmar los interesados, reservándose una copia en dicha oficina, y la otra, se enviaría al Ministerio; incluso, se mandó al juzgado una copia impresa del decreto.<sup>19</sup>

Enterado de la comunicación, el Juez de Distrito respondió al Ministro que al no encontrarse en la entidad el gobernador en la fecha que le llegó por medio de correo, el escrito (4 de octubre) y con la intención de no recurrir en alguna falta, Jesús Cevallos, promotor fiscal de Hacienda; Francisco Valle, secretario; e Ignacio Miranda, Ministro ejecutor; conscientes de que el Juez tenía que hacer el juramento antes que ellos, le solicitaron les tomara la protesta correspondiente, a lo que accedió. En la misma fecha, el Juez de Distrito informó a los Jueces Segundo y Tercero suplentes, Petronilo Cano y Guilebaldo Flores Arroyo, la obligación de jurar las Leyes de Reforma; a la que sólo el Juez Tercero Suplente, Flores Arroyo, no accedió; dejando su cargo vacante. De todo lo anterior, el Juez de Distrito mandó las actas respectivas y el Ministro firmó de enterado.

---

<sup>19</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Civil, 1873/ exp. 85, fs.9: Expediente relativo a la protesta hecha por los empleados de este juzgado con arreglo al decreto de veintisiete de septiembre.

Un año después, debido a las ocupaciones del juzgado, el Juez de Distrito tomó la protesta correspondiente a Rosendo Quijano y Ramón Rayón, designados por el presidente de la República como escribiente ministro y mozo de oficios, respectivamente; enviando el acta correspondiente ante el Ministerio. El expediente concluyó en 1875, cuando el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública firma el acuse de enterado enviado por el Juez de Distrito de que Antonio Arroyo y Francisco Callejo, testigos de asistencia; Vicente Landa, secretario de dicho juzgado; y Pedro Rosas, mozo de oficios han jurado las Leyes de Reforma para tomar posesión de sus empleos.

Sin embargo, todo este procedimiento burocrático superó la realidad, ya que la Iglesia al sentirse agredida con la incorporación a la Constitución Federal de 1857 con las *Reformas y Adiciones constitucionales*; el Arzobispado de México emitió una dura condena contra dicha disposición y exigió a todos los prelados católicos que incitaran a sus fieles a no protestarlas, por lo cual en el centro y occidente del país se desplegaron una serie de movimientos contra la protesta de las reformas, ayudándose con la circulación de panfletos que se pegaban en la puerta de las iglesias. Sobre este tema se encuentra el caso de Zacatecas; en donde, el Obispo José María del Refugio Guerra fue enjuiciado por haber suscrito un panfleto “sedicioso” que el Gobierno Estatal consideró como tal, y el cual circuló en la capital. El escrito fechado el 12 de octubre de 1873, exhortaba a los feligreses a través de siete puntos a no protestar las Leyes de Reforma, mismas que son comparadas con el Apocalipsis:

N<sup>os</sup> el Dr. D. José María del Refugio Guerra, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zacatecas.

A los Católicos de esta nuestra ciudad Episcopal y de toda la Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

1. Ved aquí, amados hijos nuestros, lo que nos dice el Señor en el sagrado libro del Apocalipsis y en la persona del Obispo de Smyrna: Sé fiel hasta



la muerte en la observancia y exacto cumplimiento de mi ley, y te daré entonces una corona de gloria por toda la eternidad...

2. A los Obispos corresponde... el derecho y la estrechísima obligación de anunciar á los hombres la verdad religiosa y moral, enseñándoles el camino cierto y seguro de la vida eterna. Ellos han sido puestos, como dice San pablo, para gobernar la Iglesia de Dios...<sup>20</sup>

En estos dos primeros puntos, claramente se percibe cómo la aplicación de la ley iba de manera conjunta con la vida cotidiana de los personajes; pues se debe recordar que el Obispo tenía a su alcance manuales de carácter ético que, a través de relatos verídicos o sentencias breves, le ayudaban a conducirse moralmente ante sus feligreses y, dichos textos, no sólo estaban dirigidos a eclesiásticos sino también a civiles, que según su oficio, fuera público o privado, se les recomendaba usarlos. Sobre este tema, Salvador Cárdenas Gutiérrez, en el estudio introductorio de la obra *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias* de Fray Jerónimo Moreno de 1732,<sup>21</sup> menciona que en ocasiones, dichos manuales ayudaron a las autoridades a plantear la moral como una opinión general y transformarla en un principio o una regla que no constituyeran leyes absolutas sino principios que orientaran los actos humanos; respecto a este tema, el punto tercero y cuarto del supuesto escrito del Obispo de Zacatecas expresa lo siguiente:

3. En virtud, pues de la autoridad plena... que como Obispo tenemos, y en cumplimiento del sagrado y muy estrecho deber que nos impone nuestro augusto y santo ministerio, ...conjurandoos por Nuestro Señor Jesucristo

<sup>20</sup> AHCCJ en el Estado de México, Tribunal Unitario, Penal, 1873/exp. 15-S/N, f. 1: Acusación del Supremo Gobierno del Estado contra el Obispo de esta capital por sedición.

<sup>21</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, "Jerónimo Moreno, Autor del Primer Manual de ética para Jueces en México (1561-1631)" en Fray Jerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores (1732)*, México, SCJN, 2005, pp. XXV-XXX.

á que seáis dóciles, ...á las advertencias y amonestaciones de vuestro Obispo...

4. Un nuevo suceso público ha venido en estos días á inquietar... y... alarma las conciencias de todos los buenos católicos. Sabéis muy bien por la prensa, amados hijos., que el Congreso de la Unión ha decretado con fecha 27 del mes anterior, que todos los funcionarios y empleados públicos, de cualquier orden y categoría que sean, *protesten sin reserva, los primeros guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar las reformas y adiciones decretadas el 25 del propio mes*. Esas reformas y adiciones tienen por objeto llevar el rango de constitucionales las leyes llamadas de Reforma, dándoles... el vigor y la fuerza que tiene la Constitución de 1857...

El prelado, creyente en su deber ético y moral, ilustra con el Apocalipsis el deber que tiene él como militante y autoridad de la fe católica para hacer guardar y respetar la palabra divina, ya que al jurarla se daba por hecho la lealtad que se tenía con Dios y al invocar su nombre como testimonio en los compromisos que se adquirían, garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones. Incluso, el panfleto contenía el formulario que se pedía a los funcionarios públicos protestaran y del cual se prevenía:

5. ...advertimos a los católicos que no pueden, salva su conciencia, hacer semejante protesta, porque ofenden a Dios en materia grave.... El mismo decreto que previene la nueva protesta, á nadie obliga ni apremia para que lo haga, limitándose á decir que, sin ese requisito, ninguno podrá seguir en su cargo ó empleo.
6. Los católicos,... deben dejarlo todo, ántes que ofender á Dios: deben ser fieles al Señor hasta la muerte, y no traicionar la conciencia, ni faltar á sus deberes con escándalo de sus familias y de todos sus hermanos en Religión... No por un vil interés, ó por una conveniencia social seáis infieles á Dios Nuestro Señor, con gravísimo daño de vuestras almas. Si el

Señor así lo permite sufrid resignados y contentos, porque *bien aventurados los que padecen persecución por la justicia*, es decir, por la práctica de la virtud, *porque de ellos es el reino de los cielos*. . . Abandonaos, llenos de confianza, en brazos de la Divina Providencia, y no temáis por vosotros, amados hijos, ni por vuestras inocentes familias. Nuestro Padre celestial, que viste al lirio del campo y da el sustento á las aves del cielo, no se olvidará de vosotros.

7. Quedamos pidiendo al Señor os ilustre y fortalezca con su gracia, y os bendiga en todo abundantemente.

Como se puede apreciar, en medida que avanzaba el escrito, éste endurecía su postura hacia la incorporación de las Leyes de Reforma y su conjura, como bien se detallaba era una ofensa a Dios. Dicho panfleto es un ejemplo de los otros tantos que circularon por el centro y occidente del país en cumplimiento de la orden del Arzobispado de México. Retomando el espacio geográfico, en el Estado de México se presentó un caso que no sólo involucró a las autoridades municipales y estatales sino que afectó el ámbito federal.

Durante los primeros días de noviembre de 1873, en los distritos de Zinacantepec, Temascaltepec y Tejupilco se suscitó una rebelión que las autoridades locales calificaron como “chusma”, un movimiento de la “indiada que odia a la gente de razón” o una “turba desenfrenada por el fanatismo”; rebelión que sacudió a las más altas esferas políticas y judiciales. Romana Falcón y Tomas G. Powell han escrito acerca de este levantamiento y exponen que fue reprimido con la matanza de los indígenas sin el juicio correspondiente, afirmaciones que sustentan en notas periodísticas y discusiones parlamentarias.<sup>22</sup> Sin embargo, contrario a lo antes

---

<sup>22</sup> FALCÓN, Romana (coord.), *México descualzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México, Plaza & Janés, 2002, pp. 157-166; POWELL, Tomas G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SepSetentas, 1974, pp. 148-149.

expuesto, al hacer la revisión de los amparos que se relacionan al tema de investigación se han localizado algunos amparos contra la pena de muerte a la que fueron sentenciados los cabecillas de los pueblos alzados por los jefes políticos o por el jefe de operaciones en el Estado; estos juicios han sido estudiados a profundidad por Ana Lidia García Peña.<sup>23</sup>

De los amparos que se solicitaron, existe un caso en particular: el juicio seguido a Francisco Leonardo y Teodoro Honorato en Temascaltepec en el que ni el Juez de Distrito del Estado de México ni el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su revisión, concedieron el amparo. En este proceso, se les juzgó no por infringir las Leyes de Reforma sino se encontraron “pruebas” que los incriminaron según lo establecido en la Ley del 3 de mayo de 1873;<sup>24</sup> ley que sirvió a las autoridades locales para juzgar a los asaltantes, plagiaros y salteadores de caminos, delitos que tenían suspensas las garantías individuales. Como se ha mencionado, el levantamiento indígena que tuvo lugar al sur del Estado se relaciona con la promulgación de las Leyes de Reforma; ya que en su artículo transitorio establecía que éstas “*serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República*”. Mismo que fue reforzado con el decreto del día 27 de septiembre, en el que se enunciaba:

Al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el día 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los

---

<sup>23</sup> GARCÍA PEÑA, Ana Lidia y SUÁREZ DOTTOR, Alejandra, “La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX” en César de Jesús Molina Suárez, René García Castro, Ana Lidia García Peña (coords.), *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, SCJN, 2007, pp. 67-87.

<sup>24</sup> DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XII, Imprenta del Comercio, México, 1882, p. 443.

segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

Si bien es conveniente recordar que esta protesta ya había sido realizada por el Juez de Distrito en el Estado de México ante el gobernador de dicha entidad federativa días antes de que se suscitara la rebelión indígena, y que la toma de protesta era un requisito obligatorio para todos los funcionarios públicos, el movimiento se conoció como “contra la firma de la protesta” debido a la orden del Arzobispado que obligaba a todos los católicos a negarse a jurar las Leyes de Reforma por contradecir la “palabra de Dios”, como se asentó en el escrito circulado en Zacatecas; la disposición eclesiástica mandaba que, si por motivos de su empleo lo tenían que hacer [jurar las Leyes de Reforma], primero, lo hicieran como fieles católicos sin perjuicio de sus creencias y, posteriormente, se retractaran para poder recibir la comunión. Dicha consigna se pegó a la puerta de las parroquias ubicadas en Tejupilco, Temascaltepec y Zinacantepec.

Al revisar el amparo interpuesto por los hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato contra la pena de muerte a que fueron sentenciados por el jefe político de Temascaltepec,<sup>25</sup> de las diligencias se desprende que el Teniente Coronel, Rafael Chávez, perteneciente al 2º Cuerpo de la Policía rural informó el 9 de noviembre de 1873, al gobernador del Estado, que al entrar en aquella localidad se le informó que el jefe político, Adrián Varela, y el administrador de rentas, Romualdo Domínguez fueron capturados por los “indios sublevados” y al tratar de recuperarlos, en Cuentla; una turba desenfrenada al grito de ¡Viva la cruz, mueran los Protestantes! se les abalanzó, dejando sin éxito la operación; 2 días después, el jefe político de Temascaltepec, Alberto Franco, le comunicó que en el lugar conocido

---

<sup>25</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1874/ exp. 18, fs. 98f—105v: *Promovido por José Anaclero y Cosme Damian por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra la providencia del jefe político de Temascaltepec que condenó a muerte á los dos últimos.*

como “mina de plata o plomo” se encontraron los cadáveres de los funcionarios, y sobre los destrozos que hicieron en Tejupilco.

Ante tal situación, el gobernador del Estado mandó al Coronel Telésforo Tuñon Cañedo, jefe de la gendarmería del Estado para ayudar al Coronel León Ugalde, jefe del 4º Cuerpo de Caballería rural, a apaciguar el movimiento; una vez instalado en la zona, ambos militares, con la intención de investigar el origen del tumulto acaecido en los pueblos de Cuentla, Ocoteppec, Laguna y algunos de Aca-muchitlan, donde se perturbó el “orden y la paz” y por orden del gobernador; emboscaron a los rebeldes y lograron matar a seis de ellos, y de igual forma, consiguieron capturar al líder de los del pueblo de Ocoteppec, José María Santiago, quien antes de morir, en escrito aseguró que el autor de la revolución era el padre Eduardo Giles, vicario de la Parroquia de Tejupilco, confirmando al Coronel Tuñon, la voz pública de que dicho cura era el causante del movimiento y que nadie se había atrevido a acusarlo de manera formal; de dicho testimonio se desprende lo siguiente:

...que la causa de la sublevación de los pueblos mencionados fue el padre Giles quien tuvo una junta con ellos en el pueblo de Ocoteppec exitándolos á q.º se levantaran para destruir el protestantismo y haciendoles creer q.º el Gefe Político de este Distrito tenía ya preso al Cura de Tejupilco y q.º era preciso que los pueblos se levantaran y salieran á quitarles al Cura; q.º por estos engaños del Padre Giles se sublevaron los pueblos marchando sobre Tejupilco á batir al Gefe Político porq.º creían tenia ahí preso al Cura y asesinandolo después por creerlo como lo había asegurado el Padre Giles q.º era protestante y q.º estaba protegiendo al protestantismo...

Tras la sugerencia del Coronel Tuñon de citar al padre para que se le juzgara por los delitos que se le pudieran imputar por la rebelión; dos días después, tras un enfrentamiento con los sublevados, el Coronel Ugalde remitió ante el gobierno estatal, a los curas José Francisco Arias y Eduardo Giles, y a Juan Nepomuceno Albíter.

De tal manera, que al perder fuerza el alzamiento, los pueblos de la cabecera, Ocotepéc, San Lucas y La Laguna solicitaron su indulto.

En marzo de 1874, tras detener a los que fueron señalados como los cabe-cillas del movimiento y al rendir su declaración en la cárcel de Toluca, Francisco Leonardo alias el Cantor –uno de los quejosos del juicio de amparo–, natural de Cuentla, casado, jornalero, de 51 años de edad, dijo:

...que el movimiento no fue contra el Gobierno ni contra las instituciones, ni contra los protestantes q.º no son católicos y q.º según oyó decir á Tereso y José Manuel al Gefe Político lo mataron porque era protestante, y q.º esos mismos fueron los q.º digeron q.º al q.º no fuera a Tejupilco lo matarían como á los protestantes... [y que las juntas que había en la casa de Teodoro Honorato] ...eran para juntar limosnas para la función de San Diego q.º esta-ba próxima y q.º con ese objeto tocaban la campana...

Sin embargo, al realizarse un careo entre Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, el primero negó que haya dicho que Teodoro fuese quien capitaneaba a la gente; puesto que únicamente dijo que lo había visto entre los sublevados. Por su parte, Teodoro sólo pudo expresar que se encontraba entre la gente porque como auxiliar de Cuentla intentaba calmar a la turba. Al percatarse el jefe político de Temascaltepec sobre el contenido político del movimiento en contra de una ley federal, envió la averiguación al Juez de Distrito por considerar que le competía juzgarlo al tratarse del delito de infidencia; sin embargo, el Juez de Distrito se declaró incompetente, argumentando que solamente se trataba de asuntos del orden común debido a los destrozos hechos en las oficinas locales y mandó la causa al Juez de primera instancia de Temascaltepec para que la resolviera. Tras un proceso que puede ser considerado como irregular, en el que no se pudo comprobar que los inculpados fueran los autores del movimiento pero sí partícipes de los destrozos y por tanto delincuentes, se les juzgó con fundamento en la Ley de 3 mayo de

1873, al ser considerados asaltantes, plagiaros y salteadores de caminos, sin derecho a las garantías individuales.

A pesar de que las testimoniales que confirmaron la culpabilidad de los sacerdotes, el Juez de Distrito consideró inexistente el “cuerpo del delito” por lo que fueron puestos en libertad sin que se les haya instruido algún proceso y bajo el compromiso de presentarse cada vez que la autoridad creyera conveniente; ya que alegaron que no tenían más recursos para “cubrir sus más urgentes necesidades” y porque su feligresía estaba abandonada, al no haber sacerdote que presidiera la Semana Santa.

Sobre este punto, Cárdenas Gutiérrez expresa que a pesar de la publicación de la Ley de Cultos de 1860, la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución y la expedición de la Ley de 14 de diciembre de 1874, que prohibía a los funcionarios públicos, en su carácter oficial, asistir a los templos o actos del culto que profesaren, asistir a misa, previo permiso, en un día laboral<sup>26</sup> el hecho de jurar las Leyes de Reforma, no implicaba que su derecho a la libertad religiosa estuviera negado. De tal manera que los presbíteros al solicitar permiso al Juez de Distrito para “regresar” a su iglesia a celebrar la semana mayor; seguramente creyó que decían la verdad y que cumplirían con su palabra, y dado que las Leyes de Reforma no le impedían cumplir con su deber religioso, se los concedió; no obstante, los religiosos partieron rumbo a la Ciudad de México en donde, según consta en el acervo documental, fueron recibidos con gran algarabía tras haber “burlado” a las autoridades estatales y federales.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de Justicia y vida cotidiana en el siglo XIX: Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y los Tribunales del Distrito*, México, SCJN, 2007, pp. 301-306.

<sup>27</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1874/exp. 18, fs. 110v-114f: Promovido por José Anacleto y Cosme Damian por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra la providencia del jefe político de Temascaltepec que condenó a muerte a los dos últimos.



Es de llamar la atención que los sacerdotes hayan “confundido” la palabra *protestante*, pues si bien es cierto que este término procede del vocablo *protesta*, que la jurisprudencia de la época lo define como “la declaración formal por la cual manifestamos jurídica y formalmente que no aceptamos ni consentimos las consecuencias perjudiciales que pudieran resultarnos de un acto jurídico. Derecho Civil” o como la “declaración pública por la que se manifiesta no aceptar un hecho ó principio. Diplom.” [Sic].<sup>28</sup> Es de conocimiento público, que los siervos de Dios tenían a su alcance diversos textos que ampliaban su conocimiento; por lo cual es difícil creer que no comprendieran la diferencia entre un militante de alguna de las variantes religiosas de la Reforma Luterana –que no reconocen la autoridad del Papa como máxima autoridad jerárquico de la Iglesia Cristiana y que mantienen una relación directa con Dios a través del estudio de la Biblia– con un funcionario público, quien por el hecho de realizar la “protesta constitucional” se le llamaba protestante, sin que tal acción implicara alguna relación directa con el culto religioso que previamente se mencionó.

Tal vez, el hecho de negarles el amparo a Teodoro Honorato y Francisco Leonardo se debe a la intención que tenía el Estado de “conciliar” con la Iglesia, pues consta en la información documental que la insurrección estuvo conformada por dos mil indios aproximadamente,<sup>29</sup> y si se les juzgaba a los quejosos por violar las Leyes de Reforma, se temía que el fallo fuese considerado como un ataque al dogma católico y no a la institución eclesiástica, el cual podía generar un movimiento armado y organizado de mayores dimensiones que implicara el derrocamiento del grupo político instaurado en el poder; y al aplacar las rebeliones mediante el uso de leyes “especiales” como la del 3 de mayo, se estimó conveniente juzgarlos

<sup>28</sup> MONTIEL y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de jurisprudencia (1878)*, México, SCJN, 2007, p. 205.

<sup>29</sup> ROJAS RABIELA, J., *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, Tomo II, México, CIESAS, 1987, p. 284.

por delitos que trastornaban el orden y la paz pública que por la constitucionalidad de una ley federal a pesar de que nadie puede ser juzgado por una ley retroactiva.

#### 4. LA TOLERANCIA FEDERAL Y LA CONCILIACIÓN RELIGIOSA

Después de los intensos enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia debido a la promulgación de las Leyes de Reforma, se inició una etapa de acercamiento entre ambos grupos, en la cual se pretendía dejar a un lado la confrontación directa para encontrar un punto medio en el que tanto la Iglesia, a través de sus fieles, no se sintiera agredida con la imposición de un Estado laico, y éste a su vez, lograra la organización y administración “adecuada” de todos los órganos políticos, económicos y sociales de México.

El primer amparo que se decidió retomar –por orden cronológico– que ejemplifica la “igualdad” en el actuar de los Jueces Federales e ilustra la precaria relación existente entre los diversos grupos religiosos y el Estado mexicano; acontece en el pueblo de Tlalmanalco de la municipalidad de Chalco en el distrito de Ozumba durante el mes de junio de 1870, cuando cerca de 31 vecinos solicitaron amparo por la “violación de las garantías que otorgan los artículos 6, 9, 18 y 19 de la Constitución Federal y las que otorgan la Leyes de Reforma” para proceder contra el Juez de primera instancia de Tlalmanalco debido a su actuar arbitrario, y se les pusiera en libertad.<sup>30</sup>

En dicho juicio, los quejosos en su escrito inicial informaron al Juez de Distrito del Estado de México, Bernardo de la Rosa, que tras andarlos paseando por diversas localidades llevaban dos meses presos en la cárcel de Tlalmanalco por profesar la religión protestante y, aunque no se mencionó cuál de las variantes,

---

<sup>30</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 105, f.1f-2-  
vta.: Juicio de amparo promovido por los vecinos de Tlalmanalco por violación de garantías.

consideraban que el sentir del Juez de letras de dicho lugar y del jefe político era un delito, a pesar de lo dispuesto por el Gobierno Federal. Mencionaban que con el objeto de tener un lugar para ejercer su culto, se apoderaron “pacíficamente” de una capilla, la cual estaba abandonada en el barrio de Natividad, misma que habían reconstruido; pero al tomar posesión de ella, el cura católico de ese pueblo, un español de nombre Bernardo Villagelin “hombre de carácter arbitrario, osado y violento” junto con una fuerza armada llegó al pueblo de Ozumba y al grito de ¡Viva la religión católica! ¡Mueran los herejes! los sacó del lugar y pidió se les arrestara; a lo que según dijeron, no se opusieron. Desde ese entonces, expresaron que el Juez de Letras los tenía encarcelados “como en los tiempos de la inquisición de repugnante y maldito recuerdo”.

No obstante, la autoridad responsable, el Juez de primera instancia de Tlalmanalco, J. Chávez Camarena mencionó que los quejosos fueron arrestados por el allanamiento de la capilla “La Natividad” sita en el pueblo de Chimalhuacán, en donde ultrajaron algunos objetos y creencias del culto católico, cometiendo con ello, infracción de los preceptos de la Ley de Cultos de 1860, al trastornar el orden público. Detalló que a más de 30 sujetos se les dictó auto de formal prisión y aún estaban pendientes ante el Tribunal Superior del Estado, la apelación que sobre dicho particular, interpusieron Silvestre López, Isidro Galicia, Miguel Paz, Esteban Domingo y Jesús Jurado.

Si bien es cierto que el grupo liberal apoyó a los incipientes grupos liberales que en México existían, al solicitar el amparo, los quejosos olvidaron que la Ley de Cultos de 1860, en su artículo 1o. establecía la protección del ejercicio católico y de los demás cultos que existieran en el país teniendo únicamente como límites el derecho del tercero y las exigencias del orden público;<sup>31</sup> y que los artículos

---

<sup>31</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo VII, Imprenta del Comercio, México, 1877, pp. 762-766.

constitucionales que invocaban, hacían alusión a la libertad de asociación a la que tenían derecho sin que implicara el encarcelamiento o juicio por la manifestación de sus ideas.

Tras revisar el informe que se envió al gobernador del Estado sobre el particular,<sup>32</sup> se sabe que los quejosos pertenecían a la “Sociedad Evangélica de Atlautla”, y que por el pueblo de Chimalhuacán se corrió la voz de que se había apoderado de la capilla mencionada y habían mutilado algunas de las imágenes religiosas que ahí se encontraban, sucesos que fueron comunicados al cura —quien expresó en su declaración—; acudió ante el auxiliar para evitar el allanamiento. Afirmaciones que son confirmadas por el Juez de letras de Chalco pues al realizar las indagatorias, se comprobó con testigos que los protestantes irrumpieron en un recinto ajeno a su dogma; en tal virtud, el Juez de Distrito, Petronilo Cano, negó el amparo debido a que la autoridad responsable que, según se dijo “violó las garantías” invocadas en el acto reclamado actuó conforme a la ley, pues se demostró que los evangelistas se apoderaron de la capilla sin el permiso correspondiente y sólo uno se quejó de haber sido tratado con violencia. Además de que todos los implicados se encontraban en libertad.

Al notificarles la resolución, los evangélicos la apelaron pues consideraron que se les arrestó y juzgó por profesar una religión ajena a la católica; en tal virtud, al revisar el amparo en cuestión, finalmente, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un doble fallo: declaró que la Justicia de la Unión amparaba a los quejosos en cuanto al ejercicio del culto evangélico pero no concedió el amparo contra los procedimientos realizados por el Juez de primera instancia de Chalco pues se trataba de una autoridad competente para conocer sobre el allanamiento de la capilla.

---

<sup>32</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 105, fs. 34f-47f. Juicio de amparo promovido por los vecinos de Tlalmanalco por violación de garantías.

Sobre la misma tónica de los actos reclamados, en octubre de 1877, Blas Vázquez solicitó amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México, Germán Navarro, contra el jefe político de Otumba, Pedro Laguna, por detención arbitraria. Del escrito inicial se puede saber que el quejoso era católico y mayordomo en el pueblo de Cholula en dicho distrito; y con el objeto de recolectar limosnas para las festividades de la Virgen de Guadalupe visitó algunas casas pero fue detenido. Consciente de que la Ley de Cultos de 1860 prohibía dichas acciones, consideró que se le debió amonestar en una primera ocasión por fraude y si lo encontraran reincidente se le debía poner a disposición de la autoridad judicial como lo marca el Código Penal del Estado y la Constitución Estatal, procedimientos que no hizo el jefe político. Así pues, expresó la violación de los artículos 13, 19, 20, y la fracción 3ª del 97 de la Constitución Federal y del artículo 28 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, pues lo mantienen preso sin que se le haya declarado legalmente como tal por una autoridad judicial, y no se le había permitido nombrar a su defensor.<sup>33</sup>

Al contrario del caso antes expuesto, el quejoso fue quien firmó y solicitó a nombre propio el amparo, en donde expresaba claramente las garantías que se vulneraron en su persona, de tal forma que el promotor fiscal al encontrar fundamentada la demanda le dio entrada. A pesar de que el Juez de Distrito del Estado de México solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, el de Otumba lo retardó, expresando que debido a que “por la esencia del negocio de que se trata, dejaría tranquila mi conciencia a nombre público con sólo remitir... la copia certificada de las diligencias”. Al mandar las indagatorias, el jefe político negó lo expresado por Vázquez pues alegó que comprobó que el agraviado era el responsable de las procesiones públicas y solemnes, que tuvieron lugar en la cabecera

---

<sup>33</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 18, fs. 1f-2vta: *Promovido por Blas Antonio Vázquez contra el jefe político de Otumba por detención arbitraria.*

municipal, así como las riñas que su detención provocó. Menciona que los artículos 5 y 28 de la Ley de Cultos de 1874, lo facultaban para castigar a los autores de actos religiosos con la imposición de una multa o cárcel; por lo que a su parecer, no existía la violación de las garantías.

Si nos apegamos a lo que establece la ley, el jefe político actuaba dentro de la órbita de sus funciones pero al negarse a suspender el acto reclamado –gracias a la intervención de María de la Luz Sánchez, esposa del quejoso, quien informó al Juez de Distrito que Vázquez seguía preso e incomunicado– el proceso tuvo una conclusión diferente; pues en virtud de la intransigencia del jefe político por dejar en la cárcel al quejoso durante el procedimiento, el Juez de Distrito de conformidad con el promotor fiscal de dicha instancia, concedió el amparo a Blas Vázquez contra la pena impuesta por el jefe político de Otumba, quien lo condenó al pago de una multa de 25 pesos o sufrir 15 días de reclusión, y debido que permaneció más tiempo en la cárcel, le dejó a salvo sus derechos para proceder contra el de Otumba por los daños y perjuicios que sufrió. Asimismo, el Tribunal en Pleno facultó al Juez de Distrito para que iniciara proceso contra el jefe político por desacato a la Justicia Federal al negarse a suspender el acto reclamado; y ordenó, se iniciara la averiguación para hallar a los autores de los actos religiosos en Otumba.

En el mismo distrito y año tuvo lugar otro amparo, el cual fue solicitado por José O. y Capelo, contra la providencia del jefe político Calixto Narváez, por la violación de los artículos 16 y 27 constitucionales. En el escrito inicial, el quejoso quien se autodenominó “sacristán” de la parroquia de Otumba se quejó de que la autoridad política de dicho distrito mandó tapan la escalera de entrada de la casa cural, a la cual se le había quitado el desagüe y común de ella, y debido a que las garantías que invocaba en los artículos citados consignaban el derecho de propiedad y dado que él habitaba dicha casa, consideró se habían afectado sus derechos, pues las autoridades locales no habían atendido sus reclamos sobre las obras que

realiza el presidente municipal. Asimismo, informó que la “casa ruinosa” de la parroquia estaba exceptuada de adjudicación por el artículo 8 de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y ninguna autoridad podía disponer de ella libremente puesto que tales casas estaban amparadas por la misma ley.

Al rendir el informe correspondiente, la autoridad responsable<sup>34</sup> dio un panorama distinto al expresado por el quejoso, ya que donde habitaba Capelo pertenecía a las ruinas del Convento y a la Casa Colecturía, lugar en donde no pagaba renta pues la autoridad política le dio permiso para que ahí residiera cuando se desempeñaba como “Escribiente del Juzgado Conciliador” pero a pesar de que renunció, no se le impidió que la siguiera morando; asimismo, dijo desconocer que fuera sacristán. No obstante, indicó que las ruinas religiosas fueron cedidas según constaba en actas del Ayuntamiento para uso público; que la escalera afectada era la que estaba al lado norte que conducía a salas que habían sido ocupadas por las fuerzas militares cuando se había requerido, en las que se estaban construyendo salones una escuela para niños y niñas pero con la suspensión de la obra, se estaba “impidiendo...el bien de la niñez necesariamente perjudicando y obstruyendo el progreso de la instrucción pública”. Asimismo, detallaba que al taparse la escalera, Capelo ha usado la del lado sur dejándole libre paso, y que el común y desagüe no se le habían quitado, pues a lo que él creyó se refería el quejoso fue al olor del caño que “despide por el aire el agua sucia encharcada que tiene detenidos los excrementos frescos en la corriente del canal”.

Tras realizar las indagatorias correspondientes y al considerar el pedimento del promotor Fiscal, el Juez de Distrito, Germán Navarro decidió dictar auto de

---

<sup>34</sup> AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/exp. 20, fs. 3f-5f: Promovido por el C. José O. y Capelo contra el C. Presidente Municipal de Otumba por violación de los artículos 16 y 27 de la Constitución General.

sobreseimiento en el juicio de amparo porque el recurso fue promovido por una persona que carecía de representación legal para promoverlo, pues el principal fundamento de Capelo fue que la casa que ocupaba estaba comprendida en la excepción del artículo 8 de la Ley de 25 de junio de 1856, y si la habitaba como sacristán, no tenía ningún derecho a ella, ni de propiedad ni de posesión, supuesto que según la Sección 2o. de la Ley de 14 de diciembre de 1874 establecía que el dominio directo de los edificios dejados al servicio del culto pertenecían a la Nación y sólo las instituciones religiosas hacían uso de ellos; fallo que fue confirmado por sus propios fundamentos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se ha demostrado, los Jueces Federales al aplicar las leyes tenían que ser muy cuidadosos cuando se trataba de temas referentes a asuntos religiosos; no obstante, los juzgadores al actuar de manera salomónica incurrían en ciertas “irregularidades” que ha continuación se detallan.

En el primer amparo, se emitió un fallo doble porque se concedió el amparo a los quejosos —pertenecientes al dogma evangélico— para que ejercieran libremente su credo sin que atacaran nuevamente los recintos del culto católico; pero se negó el amparo en virtud de haber allanado un lugar que no les pertenecía, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte dijo, era de la jurisdicción del Juez de letras de Tlalmanalco, contrario a lo expuesto en las copias de las diligencias remitidas ante la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado de México; argumento que pretendía fomentar el respeto y tolerancia entre los diferentes grupos religiosos. Sin embargo, a pesar de lo establecido en la ley, la realidad es que se agredían constantemente unos a otros, pues existen procesos criminales en donde se expone que ambos ingresaban a recintos que no les pertenecían y empezaban a burlarse de sus creencias o bien, los católicos, por lo general, se organizaban para “correr del pueblo” o “apedrear” a los protestantes.



En el segundo caso, como se expresó, la normatividad facultaba al jefe político a arrestar a los autores de los actos religiosos públicos y solemnes, pero dicha autoridad cometió dos faltas graves: la primera, debió poner al quejoso a disposición de una autoridad judicial federal para que lo procesara y comunicará sobre el asunto al gobernador; y la segunda consistió en que tras aceptarse la solicitud de amparo por procedimiento y petición del propio afectado, la suspensión del acto reclamado que consistía en la prisión debía cesar inmediatamente, tal como lo establecía la Ley de Amparo de 1869, pero el jefe político al desacatar orden federal, dio origen a su enjuiciamiento y por ende, a la concesión del amparo del quejoso.

Sobre este tipo de asuntos, las causas criminales que versan acerca de la recolección de limosnas o procesiones, tanto curas como feligreses se ingeniaban para realizarlas, ya fuera porque lo hacían por la noche o en propiedades privadas, en donde las autoridades judiciales no tenían jurisdicción; y cuando se les sorprendía, los infractores argumentaban que “no eran ni públicos ni solemnes”. Asimismo, si las diligencias apuntaban que los curas eran los autores, los procesos eran sobreseídos “al no haber pruebas fehacientes en su contra” o porque la acción penal había prescrito, pero si la encabezaba un civil o funcionario público, se imponía pena corporal o multa y, obviamente, el segundo era destituido de su cargo.

Por último, en el tercer amparo, se dictó auto de sobreseimiento porque el promovente, en su calidad de sacristán no tenía derecho sobre la propiedad ni posesión sobre un bien que las Leyes de Desamortización expropiaron y declararon pertenecientes a los bienes nacionales, mismos que sólo los propios eclesiásticos católicos usaban para el ejercicio de su culto. Contrario a lo estipulado en las Leyes de Desamortización y Nacionalización, los religiosos gozaban de ciertos privilegios sobre las propiedades, pues en el caso de las casas curales aunque de menor tamaño tras la desamortización, eran los curas los únicos que podían disponer

sobre ellas –aunque no de manera oficial–, y en caso de expropiación o adjudicación, por lo general se les negaba bajo el argumento que estaban exceptuadas por estar destinadas para el culto religioso; o bien, se dictaba auto de sobreseimiento debido a sus “propios y naturales fundamentos”.

Es claro que el Estado mexicano a través de la justicia pretendía establecer un ambiente de armonía entre las instituciones políticas, jurídicas y religiosas, con lo cual se lograra apaciguar el ambiente turbio que por años padeció el país.

## 5. CONCLUSIÓN

La creación del amparo como medio de control constitucional para regular los actos de cualquier autoridad política contrarios a la Constitución Federal de 1857, no sólo aseguró el respeto que hacia ella se debía hacer, sino que también, implicó que todos los habitantes del país gozaran de los derechos que son inherentes al ser humano, y que se hicieron valer a través de las garantías individuales de libertad, igualdad y seguridad ya que el Estado al reconocerlas, las hizo respetar y a través del orden jurídico y social, sustentado en instituciones políticas y jurídicas estables, las protegió dando origen a un libre desenvolvimiento de las personas en una sociedad.

Al promulgarse la Constitución Federal de 1857 y la expedición de las leyes sobre la Libertad de Cultos (1860 y 1874), la Iglesia como institución perdió la influencia sobre la vida política, económica y social, aunque gozó de algunos privilegios. De igual forma, el alcance práctico de la Ley de Amparo de 1869 logra un ejercicio judicial equitativo entre toda la población pues se hacen respetar sus derechos más primordiales, como fue en el caso de la Libertad de Cultos, en donde, se trató de que las autoridades dejaran a un lado su dogma para que formularan juicios “justos e igualitarios” a los que profesaran una religión distinta a la católica.

Claramente se puede percibir que la llamada Reforma implicó un cambio en las estructuras gubernamentales que, obviamente, la Iglesia no recibió con agrado pues vio mermado su poder e influencia sobre la población; y el Estado con la intención de hacerse respetar por la Iglesia –quien capitaneaba movimientos en su contra–, endureció su postura frente a ella; sin embargo, a medida que dejó de perseguir a los autores de dichos movimientos, la Iglesia respondió con el cese de rebeliones puesto que confirmaron que la Reforma sólo pretendía otorgar al país la madurez política que por años no había tenido. Asimismo, el actuar de los Jueces Federales frente a casos de índole religioso trató de ser justo y equitativo pues respetó las creencias religiosas de todos los involucrados sin que se sintieran agredidos u afectados.

En los casos expuestos, se muestran datos en los que se detalla que la Reforma nunca pretendió establecer una nueva religión pero debido a intereses principalmente económicos, la Iglesia se mostró renuente a las reformas implementadas por el Estado, y aunque en un principio fue de intolerancia en la medida en que se demostró que sólo se prendía la organización política del país, la postura de intransigencia entre ambos fue cesando. El Estado con ayuda del juicio de amparo reguló la observancia y aplicación de las leyes de cultos de 1860 y 1874, con lo cual, se inició una etapa de conciliación al hacer más tolerable la convivencia de las diferentes creencias religiosas del país.

## BIBLIOGRAFÍA

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia: una historia sumaria*, Colección Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, vol. 8, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

BLANCARTE, Roberto, “La laicidad mexicana: retos y perspectivas”, *Coloquio laicidad y valores en un Estado democrático*, abril 2000, disponible en internet: <http://www.laneta.apc.org>.

BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2003.

\_\_\_\_\_, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “Jerónimo Moreno, Autor del primer manual de ética para Jueces en México (1561-1631)” en Fray Jerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores (1732)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

\_\_\_\_\_, *Administración de Justicia y vida cotidiana en el siglo XIX: Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y los Tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

DOBBELARE, Karen, *Secularización: un concepto multifuncional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994.

FALCÓN, Romana, *México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México, Plaza&Janés, 2002.

FERNÁNDEZ, José Diego, *La Constitución Federal y sus reformas (1914)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

FLORESCANO, Enrique, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1991.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia y Alejandra SUÁREZ DOTTOR, “La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX” en César de Jesús MOLINA SUÁREZ, René García Castro, Ana Lidia García Peña (coords.), *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de jurisprudencia (1878)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales (1902)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

POWELL, Thomas G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SepSetentas, 1974.

REYES HEROLES, Jesús, “Para la memoria histórica (archivo coleccionable)” en *México 50 años de la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

ROJAS RABIELA, f., *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, Tomo II, México, CIESAS, 1987.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México: un ensayo*, México, Porrúa, 2001.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Las garantías Individuales*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección Las Garantías Individuales, 2005.

VÍZCAINO LÓPEZ, María Teresa, “La caracterización del principio de laicidad en el Estado Mexicano” en *Ius Revista Jurídica*, Universidad Latina de México, enero 2007, disponible en internet: <http://www.unla.edu.mx>.

## Legislación

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reformada el 14 de octubre de 1870*, Toluca, Imprenta del Instituto Literario, 1870.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO José María, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo VII, México, Imprenta del Comercio, 1877.

\_\_\_\_\_, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XII, México, Imprenta del Comercio, 1882.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México, Poder Judicial de la Federación/ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005 [CD].

## Archivos

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “José María Lozano” en Toluca, Estado de México (AHCCJ).

### • *Amparo*

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado de Distrito, juicio de amparo, 1870/ exp. 105.

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1874/ exp. 18.

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 18.

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 1877/ exp. 20.

### • *Civil*

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Civil, 1873/ exp. 85.

### • *Penal*

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Penal, 1869/ exp. 157.

AHCCJ en el Estado de México, Tribunal Unitario, Penal, 1873/ exp. 15-s/n





# GUANAJUATO ENTRE 1868 Y 1878: LEVA EN TIEMPOS DE GUERRA A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE AMPARO

PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ\*

## 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta investigación es ubicar los juicios de amparo en el Estado de Guanajuato referentes a la leva en tiempos de guerra, para ello se revisaron las cajas correspondientes al Archivo del Juzgado Primero de Distrito, Amparos en el apartado Civil, de los años de 1868, fecha de inicio, a 1878, que resguarda la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato, como una aproximación a la temática que se expondrá.

En estos diez años es significativo el número de solicitudes de amparo contra el Gobierno Federal, estatal o contra los jefes políticos que ordenaron reclutar, por la buena o la mala, a hombres para la guerra. De ahí que este trabajo se centra en este aspecto, haciendo primero, un recuento general de las otras solicitudes de amparo que también dibujan la situación social en esos años. De los 122 expedientes trabajados, 66 corresponden a leva, en tanto que 56 a diversos asuntos. Hay algunos casos que atañen a ciudadanos de Querétaro.

---

\* Profesora investigadora del Centro de Investigaciones Humanísticas de la Universidad de Guanajuato.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Incursionar en los acontecimientos que formaron y dieron rostro al siglo XIX mexicano es transitar por las luchas ideológicas, políticas y sociales de un país que miró siempre al exterior en busca de un modelo de nación, y que fue esto su más grande error, ya que olvidó mirarse a sí mismo para encontrar el camino adecuado, y de esa manera reconstruir, o más bien formar, la nación que buscaba ser.

Sin embargo, tal como lo apunta Carlos Monsiváis, los liberales no pudieron o no supieron integrar:

[...] en un todo completo y con el mínimo de tensiones del máximo número de actividades distintas [...]. La Nación requiere leyes y ejemplos personales, y la época demanda el máximo de tensiones y la disminución de las actividades distintas. Si la civilización es un 'balance precario entre el orden trivial y la vaguedad bárbara', a ella contribuyen bastamente los liberales a entreverar y fusionar política, literatura, hechos de armas, riesgos mortales, apremios legislativos, oratoria, periodismo, amor por el saber y sus nuevas reglas: inflexibilidad y desprendimiento. Y su amor a la Patria no sólo es retórica, porque con el sacrificio constante prueban la autenticidad de su entrega, y porque la Patria no es todavía una obligación ritual.<sup>1</sup>

Fernando Benítez, por su parte, anota que una vez consumada la Independencia:

[...] los criollos demostraron que no sabían gobernar y aunque aprovecharon unos párrafos de la Constitución norteamericana, al redactar la suya de

---

<sup>1</sup> MONSIVÁIS, Carlos, *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX*, Random House Mondadori, México, 2007, pp. 12 y 13.

1824, mostraron que no conocían ese arte ni tenían la menor idea de lo que era la democracia [...].<sup>2</sup>

Como también señala Carlos Monsiváis: “En el siglo XIX mexicano los nacionales salen en búsqueda de la Nación, sólo que se pierden en el camino”.<sup>3</sup>

El movimiento de Independencia fue arrebatado a los insurgentes por el oportunismo de Agustín de Iturbide, quien desde las fuerzas realistas combatió a los instigadores del movimiento insurgente, muy especialmente a José María Morelos y a Vicente Guerrero, posteriormente fue nombrado primer emperador de México. Con ello se inicia un largo periodo en la lucha por el poder, en tanto que el país se debate en la más honda pobreza con el erario siempre en bancarrota; liberales, conservadores, Iglesia, Ejército, todos olvidan gobernar a un país que se muere de hambre, como se verá en los juicios de amparo consultados para este trabajo.

El México independiente desde sus inicios se debate entre el federalismo y el centralismo. Otro individuo de la talla de Iturbide es Antonio López de Santa Anna, quien posee una personalidad:

[...] banal, tahúr, gallero, tramposísimo, codicioso, artero, rapaz, mentiroso, iletrado que se jacta de haber leído sólo un libro en su vida, enemigo de los ideales, vendedor de puestos de gobierno, vinculado siempre a lo más sombrero, y siempre a punto de irse de Palacio Nacional o de volver a él [...].<sup>4</sup>

Personaje que manejó los destinos nacionales a partir de 1823 hasta 1855 en que es exiliado. Son, aproximadamente, treinta años de intervalos en que alterna

---

<sup>2</sup> BENÍTEZ, Fernando, *Un indio zapoteco llamado Benito Juárez. Una visión humana del héroe nacional*, México, Punto de Lectura, 2006, p. 26.

<sup>3</sup> MONSIVÁIS, Carlos, *op. cit.*, p. 13.

<sup>4</sup> MONSIVÁIS, Carlos, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

el poder con hombres como Guadalupe Victoria (intenta ser incluyente para gobernar), Vicente Guerrero (republicano, contradictorio, expulsa definitivamente a los españoles), Manuel Gómez Pedraza (conservador), Valentín Gómez Farías (uno de los fundadores del liberalismo mexicano; toca por primera vez los intereses de la Iglesia), Anastasio Bustamante (centralista), Nicolás Bravo (nunca define su posición política, pasa de un bando a otro).

Asimismo, “la Nación se improvisa y las instituciones siguen el camino de la suerte, el capricho, las necesidades del desarrollo capitalista o las inercias de la historia, a escoger [...]”.<sup>5</sup>

El Plan de Ayutla se proclama en marzo de 1854, marca el inicio de la caída definitiva de Antonio López de Santa Anna. Se suceden los pronunciamientos, entre ellos el del General Manuel Doblado en Guanajuato. El general Juan Álvarez reunifica las posturas, asume la presidencia en 1855. Las luchas políticas arrastraron a decenas de hombres destinados a abrazar las armas con la esperanza de cambiar sus condiciones económicas, mas no fue así.

De esta manera, apunta Benítez:

Los campesinos de Juan Álvarez –apunta Benítez– no tomaron el poder para ellos mismos, sino para un sector de políticos e intelectuales caracterizados por su urgencia modernizadora [...] El porvenir fue el gran mito del siglo XIX. En ese porvenir sin fecha fija los mexicanos se liberarían de sus ataduras. Con el saber y la riqueza acumulados habría justicia, empleo y bienestar para todos, aun para los que llevaban tres siglos padeciendo.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>6</sup> BENÍTEZ, Fernando, *op. cit.*, p. 97.

Así sucedían los hechos, bajo estas deplorables circunstancias políticas. Por otro lado, Benito Juárez, como Ministro de Justicia, propone la llamada Ley Juárez en la que afecta a la Iglesia y al Ejército, ambas intocables hasta ese momento.<sup>7</sup> En 1856, clero y Ejército se pronuncian en Puebla, mientras que el presidente Ignacio Comonfort sale a sofocar la rebelión, apoyado por los Generales Manuel Doblado e Ignacio de la Llave.<sup>8</sup> Los juicios de amparo, años más tarde, hablarán de esta situación en que los soldados son trasladados a tierras lejanas. Soldados que lo ejercieron pese a su negativa de hacerlo.

En 1856 se presenta el proyecto de Constitución. En ese mismo año, Miguel Lerdo de Tejada propone la Ley de Desamortización de los bienes de la Iglesia. Se desatan los pronunciamientos en Puebla, luego en Querétaro.

A un tiempo, se jura la nueva Constitución el 8 de febrero de 1857, donde quedan plasmados los derechos de los mexicanos. Al respecto, Benítez apunta: “Según la Carta Magna [la que, años posteriores, citarán con frecuencia los ciudadanos o los soldados que solicitan amparo], ningún hombre podía ser esclavizado ni encarcelado por deudas [...]”. Sin embargo, continúa Benítez:

La nueva Constitución, en vez de traer la paz y la democracia a México, fue la hoguera que incendió las pasiones rivales. Al difundirse fue causa de una repulsa y de guerras más devastadoras que nunca en varios estados de la República [...].<sup>9</sup>

La entrada del presidente Juárez a la Ciudad de México, el 11 de enero de 1861, marca el triunfo de los liberales. Así inicia la década de los sesenta del siglo XIX,

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 109-110.

<sup>9</sup> BENÍTEZ, Fernando, *op. cit.*, p. 115.

Juárez como presidente de la República, y los conservadores levantados en armas en Estados como Guanajuato. No cesarían hasta traer un príncipe europeo, desatando de nuevo una guerra más que requería a toda costa de soldados. México tuvo un emperador europeo de 1864 a 1867.

Ahora bien, hasta aquí y de una manera muy general, se ha repasado la situación política del nuevo país, las luchas entre los diferentes grupos que buscaban el poder, la defensa del clero y el Ejército cuando sus fueros se veían amenazados. Eran años difíciles para lograr la soberanía, los españoles que intentaban recuperar el antiguo orden, las invasiones extranjeras, las mismas pugnas internas, en fin, luchas que requerían ejércitos aunque estuvieran formados por desarraigados y no se tuviera para pagar salarios, ni armas, ni municiones para competir con el extranjero que venía en otras condiciones, o bien, utilizando la leva que según la ley podía aplicarse en tiempos de guerra. Sin embargo, en este caos se legisló, surgieron leyes, reglamentos y disposiciones bajo las cuales se debía gobernar.

En cuanto a la protección y garantías de los futuros ciudadanos, explica Enrique Arizpe Navarro:

[...] para que exista Estado de Derecho en una Nación, es imprescindible que gobernante y gobernados al realizar sus actos se ajusten estrictamente a lo preceptuado por las leyes y que éstas sean acordes con la Constitución que rige.<sup>10</sup>

Al mismo tiempo, para asegurar las garantías individuales de los mexicanos, apunta el mismo autor que:

---

<sup>10</sup> ARIZPE NAVARRO, Enrique, *La primera sentencia de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 18.

[...] para determinar si las leyes o los actos de autoridad no se apartan de la Carta Magna, es preciso que exista un medio de control constitucional, única manera de que el Estado de Derecho permanezca. En nuestro país lo hemos encontrado en el Juicio de Amparo [...].<sup>11</sup>

La Constitución de 1824 atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...] conocer: '[...] de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley'. Al estar subordinada tal potestad a la existencia de una codificación y no haberse expedido ésta, la facultad de mérito no pudo ejercerse.<sup>12</sup>

Entre tanto, en la esfera política, Antonio López de Santa Anna para 1834:

[...] maneja implacablemente las elecciones, y la mayoría del nuevo Congreso –suprimido el anterior por él mismo– se opone al federalismo. En 1836 el Congreso emite las Siete Leyes o Leyes Constitucionales y de ellas se desprende la primera República Centralista.<sup>13</sup>

Esta ley, como afirma Enrique Arizpe Navarro:

[...] instituyó en la segunda de ellas el organismo denominado Supremo Poder Conservador, otorgándole facultades omnímodas, entre otras, la de poder declarar la nulidad de una ley o decreto (artículo 12) que fuera contrario a la Constitución. [...] –a pesar de sus fallas dice Arizpe– Tuvo

---

<sup>11</sup> ARIZPE NAVARRO, Enrique, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 21-22.

<sup>13</sup> MONSIVÁIS, Carlos, *op. cit.*, pp. 15-16.

[...] la cualidad de haber sido el primer órgano de control constitucional que existió en México y la de haber despertado, por contraste, la opinión de los juristas [...] respecto a que el control constitucional debía ser ejercido jurisdiccionalmente.<sup>14</sup>

En 1842, continuando con los esfuerzos para legislar en cuanto a los derechos de las personas, una comisión elaboró una nueva propuesta de Constitución:

[...] formaron una minoría que elaboró un proyecto de Carta Magna, mientras que la mayoría produjo otro. En la propuesta minoritaria se determinaba que la Suprema Corte conocería de los ‘reclamos’ que promovieran los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados que conculcaran las garantías individuales; quedaban excluidos los poderes federales, así como los judiciales locales. Además las legislaturas de los Estados podían declarar la inconstitucionalidad de leyes expedidas por el Congreso General a petición de determinadas autoridades. Se pretendía unificar los proyectos, pero finalmente ninguno de los dos llegó a convertirse en ley [...].<sup>15</sup>

Entre tanto, en 1844 Santa Anna regresó de nuevo a la presidencia de la República; en este mismo año fue hecho prisionero en Veracruz y expulsado a Centroamérica. Con la invasión estadounidense en 1846, tras un levantamiento federalista, se pide el regreso de Santa Anna. El 21 de marzo de 1847 ocupó la presidencia.<sup>16</sup>

Bajo estas circunstancias políticas se llevaron a cabo los acontecimientos políticos, mientras los procesos legislativos continuaban:

---

<sup>14</sup> ARIZPE NAVARRO, Enrique, *op. cit.*, pp. 22-23.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 24-25.



Fue el Acta de Reformas a la Constitución Federal, expedida en 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución de 1824, con las salvedades que dicha Acta señalaba, la que de manera definitiva estableció el juicio de Amparo. Nació tal Codificación en virtud de un voto particular de Mariano Otero, el cual finalmente aprobó el Congreso Nacional Extraordinario que había sido convocado para el efecto.<sup>17</sup>

Es en el artículo 25 constitucional donde quedó asentado que:

[...] los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>18</sup>

Ahora bien, en 1841 la Constitución del territorio independiente de Yucatán instituyó un juicio de amparo; posteriormente, en 1849, en San Luis Potosí se concedió el primer juicio de amparo en el país.<sup>19</sup>

### 3. LA LEVA ENTRE 1868 Y 1878 A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE AMPARO

Como ya se mencionó, para ubicar los juicios de amparo referentes a la leva, se revisaron las cajas correspondientes al Archivo del Juzgado Primero de Distrito,

---

<sup>16</sup> MONSIVÁIS, Carlos, *op. cit.*, p. 18.

<sup>17</sup> ARIZPE NAVARRO, Enrique, *op. cit.*, p. 25.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 24, 30.

Amparos en el apartado Civil, de los años de 1868 a 1878, que se resguardan en la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato.

Es hasta el año de 1871 cuando aparecen por primera vez los expedientes sobre estos juicios de amparo. Los asuntos son muy variados, aunque la mayoría pone de manifiesto el nerviosismo de las autoridades por la inestabilidad política. Desfilan todos los estratos de la población, aunque son mayoría los grupos de escasos recursos económicos.

Para 1872 quedaban cuatro asuntos. El primero es un largo expediente, donde se atestigua que el acusado va a la cárcel por robo, luego se anota que por “ebrio y escandaloso”, donde, asimismo, confiesa que anduvo con una “partida de revolucionarios”. Niega lo demás. En un primer momento es condenado a muerte, luego se “acoge al indulto”, aunque, desafortunadamente, el expediente está inconcluso.<sup>20</sup>

Al respecto, se volverá a ver que, a lo largo del siglo XIX: “[...] se dictaron numerosas disposiciones acerca del funcionamiento y las reglas que debían seguir los dueños, los empleados y el público en vinaterías y pulquerías [...]”.<sup>21</sup> Se consideraba que trastocaba el buen orden la música, los bailes y el juego.

En 1873, dos comerciantes y agricultores solicitaron amparo contra el decreto que los obligaba a pagar nuevos impuestos. El año de 1874 fue un año de mucho movimiento, tal como se verá en los amparos contra los reclutamientos forzosos. A ellos corresponden ocho expedientes, pero sólo se tomará un caso.

---

<sup>20</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 9, 1871.

<sup>21</sup> PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Entre el discurso y la coacción. Las élites y las clases populares a mediados del siglo XIX” en *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2003, p. 315.

Los alcaldes populares Lorenzo Marmolejo y Margarito Castro, en acuerdo con el abogado Domingo Muñoz, mandaron fijar un aviso en el despacho judicial de la capital, en que se prohibía a los agentes o apoderados: “se encarguen, en delante, de representar a personas en los juicios”. Argumentaban que la orden respondía a la proliferación de “tinterillos”, como los definía la ley, quienes abusaban de sus representados. Los aludidos dijeron que el ciudadano Mariano García no entraba en esta clasificación, así que la Justicia de la Unión lo amparaba. Dicha sentencia fue ratificada por la Corte.<sup>22</sup>

El problema de la proliferación de representantes ante la ley se debía a que:

[...] una de las transformaciones más notables de la cultura jurisdiccional en el siglo XIX, [...] fue la creciente presencia de abogados y legistas en los Tribunales federales y locales. Unos y otros eran expertos en el nuevo lenguaje legal del derecho. A los primeros se les conocía como *abogados titulados* y a los segundos se les designaba [...] con los sobrenombres de *tinterillos*, *huizacheros* o *coyotes* [...].<sup>23</sup>

Salvador Cárdenas Gutiérrez explica que el llamado tinterillo sólo sabía legislación y no jurisprudencia. A pesar de ello, unos con título, otros sin él, ambos representaban a los ciudadanos en los tribunales. Con el fin de controlar la situación, se legisló primero en 1867, luego en 1870, en que se designaba como abogado “el profesor de derecho examinado y aprobado”, además se establecía que sólo los abogados titulados podían representar en los juzgados.<sup>24</sup> El caso antes citado da cuenta de ello. Además, como el mismo Cárdenas lo señala, para el grueso de

<sup>22</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 47, caja 3, 1874.

<sup>23</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 115-117.

<sup>24</sup> *Idem*.

la población el llamado tinterillo era la solución para la pobreza en que vivían, y que, por tanto, no tenían la oportunidad de acceder a un abogado.

Existen tres peticiones para el año de 1875. Una de ellas es la de doña María García del Mineral de La Luz, quien solicitaba amparo para su hijo. Narra que “salía Silvestre de distraerse de un cuarto donde se estaba haciendo escoleta [...] andaba un poco ebrio”. Los serenos lo golpearon, no obstante que ella intentó defenderlo, afirma “sin atender a mi sexo”.<sup>25</sup> El jefe político lo trató de gavillero, bandido, ladrón y lo sentenció a un mes de obras públicas o quince pesos de multa. Ella presenta las pruebas de su insolvencia económica. En agosto y octubre del mismo año su hijo fue amparado.<sup>26</sup>

En la construcción de la nueva nación, los gobiernos dictan los comportamientos de la sociedad. Las diferentes Constituciones dieron cuenta de ello. Se sancionaba al alcohólico, al tahúr de profesión y a los dueños de casas de juegos prohibidos por la ley. De tal manera que los juicios transcriben “la preocupación de las autoridades sobre el uso del tiempo libre y la falta de dedicación al trabajo [...] guarda estrecha relación con la inestabilidad política que prevaleció en México y con el temor que provocaban las clases populares a las élites [...]”.<sup>27</sup>

En 1876 el nerviosismo de la población guanajuatense se traduce en las nueve solicitudes de amparo. Las luchas por el poder tenían el erario en constante bancarrota, de ahí que los gobiernos acudieron a préstamos forzosos o al pago de nuevos impuestos, motivo por el cual existen estos juicios de amparo.

---

<sup>25</sup> Para efectos de esta publicación, las citas textuales de los expedientes son trasladados respetando su sintaxis y su ortografía originales.

<sup>26</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 11, caja 1, 1875.

<sup>27</sup> PÉREZ TOLEDO, Sonia, *op. cit.*, pp. 315-316.

Ocho expedientes corresponden a 1877. Los guanajuatenses solicitaron la mediación de la justicia contra lo que creyeron violaba sus garantías individuales. Un caso es el del abogado Neptalí Villalobos, quien recibió una multa de 25 pesos por haber leído unos versos en el teatro Iturbide, con los cuales insultaba al gobierno y a la Justicia del Estado de Querétaro.<sup>28</sup>

El último año del periodo investigado corresponde a 1878 con trece solicitudes de amparo: en seis casos se sobresee por desistimiento y uno por muerte; uno es amparado, otro pagará una multa de 500 pesos; en cinco casos se omitió en la ficha anotar la resolución. Los asuntos son diversos como en los años anteriores.

En general, así lo evidencian los documentos, se hace justicia a quienes acuden en demanda de ella. Es notoria la pobreza de la población, no siempre existen los recursos económicos para pagar por el juicio. Otra característica de los juicios de amparo es que la mayoría se lleva a cabo con relativa rapidez. Por otro lado, era común que la mujer pidiera permiso al esposo para poder presentarse ante la ley.

De igual forma, las declaraciones de viajeros, comerciantes o arrieros aproxima a la venta y compra de artículos, a la inseguridad, a la manera de recorrer los caminos, a la circulación de las mercancías. Un buen número de viajeros pernoctaban a campo abierto, ya fuera que no contaran con recursos económicos o que los vendedores no quisieran mermar sus ganancias, debido a ello preferían correr los riesgos de dormir alejados de los pueblos. Así se lee en los expedientes.

Ahora bien, los juicios de amparo, en relación con los reclutamientos forzados para integrar las fuerzas del Ejército, inician en 1871, terminan, para esta aproximación al tema, en 1878. La búsqueda se realizó alrededor de diez años,

---

<sup>28</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 14, caja 1, 1877.

logrando ubicar 66 expedientes, como ya se dijo en líneas anteriores, los cuales nos permitieron acercarnos al México del siglo XIX, época en constante ebullición política, periodo que refleja cómo la población se volvió víctima en estas luchas por el poder. Pocos son los expedientes que se encontraron inconclusos, ya sea por deterioro o porque se perdió una parte.

Es pertinente dibujar el rompecabezas político de estos años de reclutamientos forzosos. Al respecto, se señala:

La inestabilidad política —el golpe de Estado de Comonfort y la súbita presidencia de Juárez, la Guerra de Reforma y los gobiernos en sincronía de Maximiliano y Juárez— y la poca fortaleza constitucional de la federación —por no poder intervenir fácilmente en los estados— entre los años de 1858 y 1871 llevaron a Juárez a impulsar dos medidas: primero (1860-1863), a promover un gobierno de facultades extraordinarias, y luego (1867-1871) [...] ley reglamentaria que precisara en detalle el principio de intervención [...].<sup>29</sup>

Ambos acontecimientos ocasionaron enfrentamientos que hicieron necesario engrosar las filas del Ejército.

Por otra parte, en las elecciones para Presidente de la República, que se celebraron en 1871, ni Benito Juárez, ni Porfirio Díaz o Sebastián Lerdo, habían logrado la mayoría. Cuando Benito Juárez asumió la presidencia surgió un nuevo escenario político: “‘Afuera’ asechaban las inestabilidades territoriales contra el reeleccionismo. ‘Adentro’ el Ejecutivo reactivó sus fuerzas por medio de una alianza con Lerdo de Tejada [...]”. Los Estados se encontraban en efervescencia, se

---

<sup>29</sup> ARROYO GARCÍA, Israel, “El péndulo: Concenso y coacción a través de la intervención federal en México, Brasil y Argentina”, en *Concenso y coacción, estado e instrumentos de control político y social en México y América Latina (siglos XIX y XX)*, México, El Colegio de México/El Colegio Mexiquense, 2000, pp. 369-372.

rebelaban en Nuevo León, Oaxaca, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Mérida, Tampico, México.<sup>30</sup>

Con la muerte de Juárez, en julio de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada asumió la presidencia interina en un ambiente dividido formado por juaristas, lerdistas y porfiristas. Al mismo tiempo, Porfirio Díaz se encontraba, desde noviembre de 1871, levantado en armas, con su Plan de la Noria, donde paradójicamente se oponía a la reelección presidencial, en este caso de Juárez.

Una de las primeras medidas de Lerdo fue ofrecer amnistía a los sublevados de Oaxaca. Otra de las acciones del Ejecutivo fue “extender el poder del gobierno federal hasta regiones que se habían resistido al control de Juárez, tales como la del territorio de Tepic [...]”. A inicios de 1873 se movilizaron las tropas federales para sofocar la rebelión que incluía a los pueblos indígenas.<sup>31</sup>

Dentro de su política, el presidente trastocó los intereses de la Iglesia. Al igual que todos los servidores públicos, se debía jurar la Constitución, por lo cual comenzó la prohibición de usar hábito en la calle, la secularización de monjas; pronto la reacción se dio en el Bajío. Se levantó en armas en 1874, y parte de 1875.<sup>32</sup> De ahí, la lucha entre Iglesia y Estado se traduce en la gran cantidad de solicitudes de amparo ocasionada por la leva.

Las elecciones presidenciales de 1876 de nuevo ponen en armas a la nación, una vez que el Congreso declara presidente reelecto a Lerdo, para el periodo

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 369-379.

<sup>31</sup> PI-SUÑER LLORENS, Antonia, “La reconstrucción de la República, 1867-1876”, en *Gran historia de México. IV De la Reforma a la Revolución. 1857-1920*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, p. 65.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 66- 67.

1876-1880. El 1 de enero, Porfirio Díaz se levantó en armas en Tuxtepec, Oaxaca. Su Plan exigía la renuncia del presidente y la renovación de Poderes. Las batallas se sucedieron en Tamaulipas, en marzo desde Matamoros el Plan proponía a José María Iglesias como presidente, pero éste rechazó tal postulación. Los Estados de mayor participación fueron Oaxaca, Puebla y los Estados del noreste de México. El Ejército Federal apoyó a Sebastián Lerdo. El oaxaqueño fue derrotado, pero logró recomponer sus tropas y, finalmente, entró triunfante a la Ciudad de México.<sup>33</sup>

Sebastián Lerdo de Tejada emprende el camino rumbo a Estados Unidos en los inicios de 1877. La batalla ahora sería entre José María Iglesias, presidente de la Corte y sucesor natural a la presidencia, y Porfirio Díaz. Los apoyos de Iglesias se encontraron en los Estados de Guanajuato, Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas, Querétaro; se unirían, más tarde, Jalisco, Sonora, Sinaloa y Guerrero. Finalmente, José María Iglesias fue derrotado. A principios de enero de 1877, se embarcó hacia Manzanillo para trasladarse a Mazatlán, donde encontró que el Ejército se había unido al Plan de Tuxtepec. Igual que Lerdo, emprende el exilio al país vecino del norte. Llegó entonces, después de luchas y luchas, la era de Porfirio Díaz.<sup>34</sup> Las solicitudes de amparo casi se borraron.

Este panorama político permite entender la proliferación de juicios de amparo. El país en armas, en cualquier punto se requería soldados para apagar los levantamientos, como se verá en las líneas que siguen. La “rebelión cristera”, como se le llamó a la de 1874, dio como resultado las 37 solicitudes de amparo, es decir, el 56.9%; la rebelión de Tuxtepec, encabezada por Porfirio Díaz en 1876, arroja 16 casos de ciudadanos obligados a ingresar al Ejército. Se puede suponer que con el arribo de Díaz al poder ya no fue necesario tomar de leva a los ciudadanos

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 78- 79.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 80.



guanajuatenses, pues los expedientes muestran tan solo dos reclutamientos para 1877 y uno para 1878, último año de este estudio.

Por principio, la leva o el reclutamiento forzoso orillaba a que la mujer asumiera el papel de mediadora, pues acudía en busca de justicia en representación de su esposo, hijo, hermano, incluso de su sobrino. A pesar de que la ley lo prohibía, le estaba permitido acudir como actora a los tribunales, siempre y cuando presentara el permiso del marido. El varón hablaba también a nombre de su hijo, sobrino, hermano o yerno. Ambos podían interceder, incluso por el marido y el hermano o por el hijo y el sobrino. En los dos casos es explicable, ya que el directamente afectado se encontraba bien sea preso, bien sea en alguno de los regimientos del Ejército. De los 65 casos, la mujer superó con dos al hombre: 29 y 27, respectivamente; en tanto que los agraviados que se presentaron por sí mismos, por dos, tres o cinco compañeros, son minoría, apenas nueve ocasiones. En un caso, dos esposas hablaron a través de un representante. Aunque de hecho se valieron de un agente, quien manejaba la jerga legal para presentar la petición escrita.

El destacamento principal del Ejército se encontraba estacionado en León, básicamente, tal vez por esa razón un buen número de las detenciones se efectuaron ahí o en los lugares cercanos, es decir, haciendas y ranchos. De 25 casos para la citada ciudad, diez se llevaron a cabo en el barrio, “antiguo pueblo” como lo llamaban, de San Miguel.

Las reflexiones de los parientes de los detenidos pusieron en evidencia que la pobreza que caracterizaba el lugar era suficiente para las detenciones. Así lo expresó José María Terrones. Por principio, dijo que su casa se encontraba situada: “en las goteras de la población [explica la forma en que sucedió la detención] guiados por el guarda sereno [...] brincando la cerca y metiéndose directamente a mi jacal [...]”. Se lamenta:

[...] siendo muy triste señor Juez que sólo para los pobres del barrio de San Miguel estén reservadas las tropelías que se están cometiendo porque [...] de noche por temor de ellas todos los padres de familia de dicho pueblo salimos como unos delincuentes fuera de nuestras chozas a un cuarto de legua, y sobre el camino en el sereno conciliamos un rato de sueño para recuperar por medio de tan corto descanso el cansancio de nuestras fatigas [...] porque entre nuestros hermanos, el que es horticultor, estando pegado al bimvalete<sup>35</sup> de que nace la aurora hasta entrada la noche es jornalero en las haciendas [...].<sup>36</sup>

Sin embargo, la geografía guanajuatense no escapó a la leva de norte, de sur y de centro, pues los estratos de escasos recursos padecían el reclutamiento forzoso. De entre todos, Chamacuelo, Silao y Romita presentaron cuatro casos, cinco el último. Hay sumarios que muestran cómo se llevaron al hijo y al sobrino al mismo tiempo; es el caso de la hacienda de Las Fuentes, perteneciente a la Villa de Cortazar.

La manera en que se realizaban las detenciones, por lo general, era violenta, con abuso de poder. La mayoría se hacían en sus casas en los momentos de sueño profundo, pero también a plena luz del día: “[...] a las 9 de la mañana sacado de mi casa con violencia”; a cintarazos, después de la oración de la noche”. Tiburcio Chicón, Victoriano y Hesiquio Pérez asentaron que: “a las dos de la mañana [...] hemos sido aprehendidos en nuestras propias casas por una patrulla de los soldados de la Federación [...] acompañados de algunos policías [...]”.<sup>37</sup>

Otro vecino del barrio de San Miguel en León, dijo: “a las tres de la madrugada [...] se presentó en mi casa una fuerza de infantería [...] dos o tres hombres

<sup>35</sup> Bimvalete: aparato rústico para subir el agua de un río o sacarla de un pozo.

<sup>36</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 28, caja 2, 1873.

<sup>37</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 16, caja 1, 1873.

vestidos con el traje de policía [...] sacándose [...] a mi primogénito [...]”.<sup>38</sup> De esta forma, la violación a las garantías individuales se sucedió entre las doce de la noche y tres de la mañana.

Miguel Hernández declaró:

Se presentó en mi casa Don José María Zaragoza, oficial del piquete de infantería [...] buscando a mi hijo Tomás [...] y como no lo encontró se desató en injurias y les dio de cintarazos a mi anciana esposa y a una hija y a mi quiso darme también un balazo [...].<sup>39</sup>

Los tiempos críticos que se vivieron hicieron surgir un sinnúmero de leyes, reglamentos, decretos para evitar reunión de posibles conspiradores, asaltantes y demás; de tal suerte que la calle, los caminos y las plazas representaban el medio propicio para las detenciones. Además, todo aquel que no tuviera oficio u ocupación era vulnerable para ir a prisión y de ahí al Ejército.

La ley que suspendía las garantías a los salteadores, raptos, sospechosos políticos, quienes eran ejecutados de inmediato, se emitió en 1869, y estuvo vigente hasta 1871. Una ley más es la de 1870, prorrogada hasta 1871; dicho decreto revocó la mayoría de las garantías individuales. Todas estas medidas estaban encaminadas a sofocar los levantamientos en San Luis Potosí y Zacatecas, pero lesionaba los derechos civiles de la población en general. El mismo presidente Benito Juárez planteó que se enfrentaba a: [...] “dos peligros, por un lado el de tolerar desordenes cuando se pide su remedio, y por otro –le preocupa– violar la independencia de los Estados”.<sup>40</sup> En este caso interesan las repercusiones de estas leyes a nivel del hombre común y corriente.

<sup>38</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 22, caja 2, 1873.

<sup>39</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 21, caja 2, 1876.

<sup>40</sup> LUNA ARGUDÍN, María, “Entre la convención y el consenso: El presidente, el Congreso de la Unión y la intervención federal en los Estados (1817-1917)” en *Consenso y coacción. Estado e instrumentos de control*

Desde los tiempos virreinales, la feria de San Juan de los Lagos era una de las más importantes de la región, acudían a ella todo tipo de comerciantes a efectuar venta e intercambio de mercancías, de ganados y de seres humanos. Así que, para el siglo XIX, sigue conservando el papel preponderante en los circuitos económicos.

La vida cotidiana continuaba marcada por sus propios ritmos. Esta muestra presenta diez casos en que los hombres son reclutados por la fuerza durante la celebración de dicha feria. Los textos lo consignan: “[Fui] Aprehendido ahí, de regreso al pasar por León, al venir de regreso a Guanajuato, detenido cerca de León, en la plazuela de Santiago al regreso, en la orilla de León de regreso de la feria, al regreso de la feria”. Se trata éste de un testimonio hecho en la feria, bajo el “cogido de leva”.

Los expedientes indican que incluso aquel que, por cuestiones de trabajo transitaba por las calles o plazas, corría el riesgo de ser detenido, bien fuera al dirigirse en su burro a la sierra en busca de leña o por cualquier otro asunto parecido. El campesino, que de su comunidad acudía a la plaza de Pénjamo a negociar su carga de maíz, era igualmente aprehendido; así muchos padecieron el mismo caso. En Romita sucedió algo similar con un joven de 16 años de ocupación mandadero. Otro campesino de “La Tierra Blanca” se levantó a las cinco de la mañana para traer leña, “para el gasto de la familia”, y se lo llevaron al cuartel de San Felipe.<sup>41</sup> El ciudadano Juan Hernández, vecino de Romita, quien “habiendo venido a esta ciudad a buscar trabajo y llendo por la calle real [...] un policía me tomó del brazo y me condujo a la Prefectura [...] me pidió una fianza de mi honradez la cual no le di por no tener en esta ninguna persona conocida [...]”.<sup>42</sup>

---

*político y social en México y América Latina (siglos XIX y XX, México, El Colegio de México/ El Colegio Mexiquense, 2000, p. 392.*

<sup>41</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 36, caja 3, 1876.

<sup>42</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 30, caja 2, 1876.

Otros más fueron obligados a servir de soldados. Al ir del mineral de Pozos a San Luis de la Paz a ver a su hijo, que estudiaba ahí, explicaba la madre, su marido llevaba cigarros a vender y fue detenido como sospechoso y reclutado de leva por vestir una camisa del Ejército; en los alegatos dijo que se la vendió un soldado.<sup>43</sup>

Los hijos de las mujeres viudas o los padres impedidos quedaban, según la ley, exentos de reclutamiento, sin embargo, en la práctica no era así; el defensor argumentaba: “Aunque los Jefes Políticos en virtud de la ley de suspensión de garantías tiene facultades de reclutar C.C. para cubrir las bajas del ejército de la misma ley exceptúa al hijo único de viuda que la mantenga [...]”, de tal suerte que Ignacia Reynosa del Rancho Nuevo, jurisdicción de Irapuato, pidió amparo para su hijo, quien iba a vender papa y ahora se encontraba sirviendo en el Ejército en el piquete de infantería.<sup>44</sup>

Mantener el orden en pueblos y ciudades constituyó otra de las preocupaciones de los gobiernos del México independiente. Por tanto, desde 1828 se estableció el Tribunal de Vagos en la Ciudad de México, mismo que juzgaba a todo aquel que no tuviera “un modo honesto de vivir”. Con el afán de controlar la vida cotidiana del grueso de la población, no sólo en el trabajo sino también en los momentos de descanso con la premisa de “preservar la moral, las buenas costumbres y el orden público”, se legisó en torno al juego, la diversión, las pulquerías, tabernas y lugares de socialización; a partir de 1861 se incluyó a los jornaleros y aprendices y hasta los años de 1870 estaba prohibido que los artesanos, o de cualquier otro oficio, jugaran en horas de labores, de ser así serían juzgados como vagos.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 66, caja 5, 1874.

<sup>44</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 3, caja 1, 1876.

<sup>45</sup> PÉREZ TOLEDO, Sonia, *op. cit.*, pp. 312-314.

Aunque estas normas eran para la Ciudad de México, también se ejercían en otros Estados de la República. En 1857 fue establecido el Tribunal de Vagos por la ley del cinco de enero y el 13 de noviembre de 1861 se decretó que eran vagos todos aquellos que, cotidianamente, estuvieran en los lugares para beber, en los atrios o en las plazas públicas durante los días y horas de trabajo. Los que fueran aprehendidos por estas razones irían a dar a la cárcel, a trabajar en las obras públicas, al servicio de las armas, al exilio o como aprendices de algún oficio.<sup>46</sup>

Al respecto, señala Sonia Pérez Toledo:

[...] conviene subrayar que si bien las disposiciones contra la vagancia y los castigos establecidos [...] tenían un fuerte raigambre colonial, las emitidas durante el siglo XIX no sólo aumentaron la lista de actividades prohibidas sino que pretendían incrementar el número de brazos para el ejército dadas las condiciones de inestabilidad política [...].<sup>47</sup>

De ahí que los juicios de amparo con frecuencia se enmarcaron en lo anterior. Un padre afirmaba que su hijo no era vago ni “pernicioso”, decía: “Mi hijo [...] es jornalero en las haciendas inmediatas cuando en la horticultura, no trabaja por motivo de las estaciones, bien sea de estío o de invierno, es un buen hijo y hoy un esposo desgraciado”.<sup>48</sup>

El problema del alcoholismo se encontraba presente en algunos de los juicios, como los que siguen, por dar sólo unos ejemplos. En la ciudad de Celaya, Miguel Mosqueda aceptó que el domingo a las diez de la noche: “me paseaba en esta

---

<sup>46</sup> DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, 1878, T. IX, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, p. 324.

<sup>47</sup> PÉREZ TOLEDO, Sonia, *op. cit.*, p. 315.

<sup>48</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 24, caja 2, 1874.

población un poco ebrio fui aprehendido por la ronda que vigilaba el buen orden y tenía encargado coger gente para el servicio de las armas [...].<sup>49</sup> Un zapatero, quien se trasladaba “a Irapuato por negocios de su oficio fue puesto en la cárcel porque tomó vino y luego consignado [...] al servicio de las armas [...]”.<sup>50</sup> El hermano de María Fermina Arroyo, vecina de León, afirmaba que su hermano fue aprehendido “por haberse embriagado”, se lo llevaron al 1er. Batallón Federal de Puebla”.<sup>51</sup>

Los jefes políticos, los gobernadores o los hombres del Ejército se defendieron y presentaron sus propios argumentos para justificar las detenciones. Aquel que andaba libre podía ser vago, ratero, sublevado o desertor. Severiano Barbosa, albañil en Guanajuato, en 1874 “[...] fue consignado por la Comandancia Militar para servir a la Nación por cinco años [por] [...] los delitos de ratería y vagancia [...]”.<sup>52</sup> Pedro Anguiano “fue aprehendido “[...] por desertor del 3er. Batallón de reemplazos y de los que se sublevaron en el año de 1872 en el Puerto de San Bartolo [San Felipe]”.<sup>53</sup>

Las deserciones siguieron una tras otra. Es el caso de otros siete campesinos del mismo batallón arriba citado. En su petición de justicia incluyeron lo que dejaron de percibir el tiempo que habían pasado detenidos:<sup>54</sup> las sumas fueron, afirmaron, de 33, 41, 46, 53, 60, 73 y 78 pesos, durante los 86 días que estuvieron presos. Las labores que debían haber realizado eran: dos gruesas de cubos de madera, de arriero con cuatro burros y el salario de dos reales diarios, para otros. Los

<sup>49</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 13, caja 1, 1876.

<sup>50</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 14, caja 1, 1876.

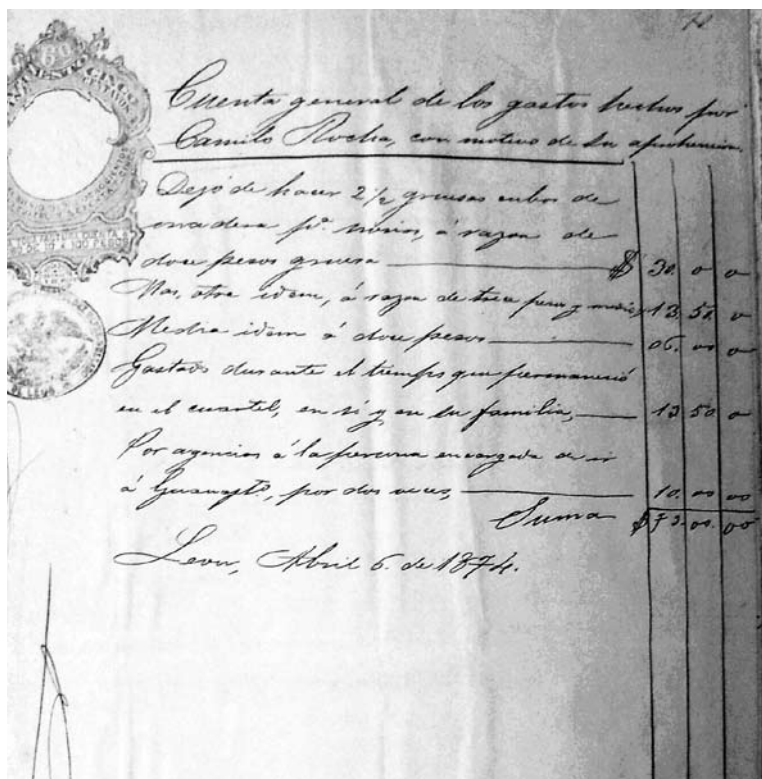
<sup>51</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 5, caja 1, 1877.

<sup>52</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 5, caja 1, 1874.

<sup>53</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 7, caja 1, 1874.

<sup>54</sup> Ver anexo.

gastos para la manutención propia y de la familia iba de 10, 11, 13, 15, 18 hasta 24 pesos. Todos pagaron diez pesos al agente que fue a Guanajuato dos veces a defender su caso.<sup>55</sup>



AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 21, caja 2, 1874.

El General Prisciliano Flores informó al Juez que no eran tomados arbitrariamente, pues eran los encuestadores quienes hacían las listas. En este caso, Bartolo Barrón aparece como desertor.<sup>56</sup> En otro juicio dijo que las consignaciones

<sup>55</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 21, caja 2, 1874.

<sup>56</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 10, caja 1, 1874.



sólo se hacían cuando el afectado había cometido faltas graves.<sup>57</sup> También solían decir que ellos se presentaban como voluntarios.<sup>58</sup>

Para el caso de dos quejosos la respuesta fue: ingresaron por voluntad propia, incluso recibieron “por enganche” diez pesos cada uno.<sup>59</sup> Andrea Gutiérrez afirmó que su esposo y hermano político fueron tomados como leva; el Ejército contradijo, pues había pruebas de que se “engancharon” como reemplazos del soldado Albino Buzo, quien pagó a cada uno ocho pesos.<sup>60</sup> En otro juicio el reclutado pagó tres pesos por ser reemplazado.<sup>61</sup>

En otro expediente, se expone que el reclutado fue uno de los que, por abuso, el ayudante Jacinto Gaona arrestó; incluso, se afirma, éste ya fue dado de baja. Sin embargo, más adelante el Coronel 12º de Infantería aseguraba que Tomás Rodríguez era uno de los que se sublevaron y desertaron.<sup>62</sup>

Juan Ramírez y Encarnación Torres fueron acusados de atacar a los vecinos en el barrio de San Miguel, cuando la policía los detenía llegó la fuerza federal que los reclamó como desertores.<sup>63</sup>

El expediente de 1876 explica, en buena medida, las arbitrariedades cometidas en los reclutamientos. Se anexa un telegrama que transcribe las acciones de los jefes políticos, pues ni siquiera le dan una semana para que cumpla la orden:

<sup>57</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 15, caja 1, 1874.

<sup>58</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 22, caja 2, 1874.

<sup>59</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 11, caja 1, 1874.

<sup>60</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 26, caja 2, 1874.

<sup>61</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 46, caja 3, 1874.

<sup>62</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 18, caja 2, 1874.

<sup>63</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 5, caja 1, 1875.

Jefatura Política. Departamento de León. Telégrafo del Supremo Gobierno –telegrama depositado en Irapuato el 29 de febrero– Recibido en León el 29 [...] C. Coronel O. Rosado –Reúname U. cien reemplazos que mandaré por ellos el día 5– [...].<sup>64</sup>

Para 1876, Pedro Vázquez fue consignado al 1er. Batallón ligero en Guanajuato por robarse un sombrero.<sup>65</sup> En este mismo año otro ciudadano “fue llamado a prestar sus servicios en las compañías de Guardia Nacional [...] conforme a las facultades que la misma ley concede a las autoridades políticas [...]”.<sup>66</sup> Se trataba de Jesús Romero, a quien se llevaron también al cuartel de San Pedro, afirmaba la autoridad que por ebriedad y, además, por no tener ocupación constante, aunque el acusado se quejaba de esto, aseguraba que hacía más de un año que se encontraba desempleado.<sup>67</sup> Tres campesinos de ocupación gañanes fueron trasladados del Xoconoztle, Dolores Hidalgo, al cuartel de San Pedro: “en compañía de más de 200 desgraciados que como nosotros habían también sido cogidos de leva [...]”.<sup>68</sup> Siete paisanos de los anteriores y de ocupación jornaleros fueron puestos, asegurando que los pusieron “[...] a disposición del General y Gobernador Florencio Antillón para que seamos soldados [...]”.<sup>69</sup> Recuérdese que el gobernador de Guanajuato era el primero en apoyar a José María Iglesias contra Porfirio Díaz en la lucha por la presidencia de la República.

En 1877 viene una solicitud de amparo que retrata los jaloneos entre las autoridades y los ciudadanos, unos en su lucha por mantener el control político y social, otros en sus intentos por lograr un cambio o bienestar, aprovechaban la confusión para traficar armas.

---

<sup>64</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 23, caja 2, 1876.

<sup>65</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 32, caja 2, 1876.

<sup>66</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 33, caja 3, 1876.

<sup>67</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 43, caja 3, 1876.

<sup>68</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 44, caja 3, 1876.

<sup>69</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 46, caja 3, 1876.

La detención por el delito anterior se llevó a cabo en los siguientes términos:

María Dolores Carmona, vecina de Silao [...] con licencia de mi legitimo marido [...] que se haya enfermo [...] –declara que a las siete y media de la tarde– se presentó en nuestra casa [...] el comandante de policía [...] con orden verbal del Jefe del Partido Zeferino Gaytán y con el pretexto de recoger las armas de munición que en ella encontrase [...].<sup>70</sup>

En esos términos continuó la solicitud de amparo. Después de buscar por toda la casa y llevarse siete pesos de plata, dos mulas, seis burros, encontraron “dos mosquetes recortados”, debido a lo cual fue conminada a presentarse en la Jefatura de Policía. Cuando ella reclamó sus pertenencias se las negaron, incluso apeló la devolución de los mosquetes, pues eran sus únicas armas para defenderse de los ladrones. La autoridad se negó a la entrega.

El defensor de María Dolores cita la ley:

[...] las garantías que otorgan y proclaman los artículos 10, 16 y 27 de la Constitución de la República, por cuyo triunfo acaba de consumarse una sangrienta revolución, supuesto que: ‘todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas [...] nadie puede ser molestado en su persona [...] la propiedad de las personas no puede ser ocupada [...].’<sup>71</sup>

Por su parte, la autoridad obedece al mandato del Juez y se justifica:

[...] tuve noticia segura por una persona de mi confianza, de que en la casa de María Dolores Carmona, persona de mala fama como contrabandista y

---

<sup>70</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 5, caja 1, 1877.

<sup>71</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 5, caja 1, 1877.

receptadora, se hallaban algunas armas, vestidos y otros equipos de munición que había recogido comprándolos a precios sumamente ínfimos cuando se disolvieron en este lugar las fuerzas del Estado que estaban al mando de D. Florencio Antillón y D. José Ma. Iglesias [...].<sup>72</sup>

Agregó la autoridad que dos “individuos” iban a llevar los enseres del Ejército a Romita.

Durante los alegatos, María Dolores confesó que la acusaban de contrabando porque en una ocasión compró algo de trigo para su fábrica de almidón. Finalmente, a los ocho meses del juicio, la Justicia de la Unión primero en Guanajuato, luego en México, le concedieron el amparo.<sup>73</sup>

Aunque el asunto no tiene conexión directa con los reclutamientos forzosos, sí está relacionado con la situación de guerra que vivía el Estado de Guanajuato. Hay que recordar que el General Florencio Antillón decidió apoyar la propuesta de Iglesias para impedir que Tejada ocupara de nuevo la presidencia de la República. Así, a mediados de 1876, Sebastián Lerdo de Tejada fue apoyado por el Congreso para su reelección, al mismo tiempo José María Iglesias se proclamó presidente. En octubre, Iglesias abandonó la capital rumbo a Guanajuato al encuentro de Florencio Antillón para iniciar la lucha armada. Se reunieron en Salamanca, más tarde el Congreso apoyó al gobernador para que el Estado se levantara en armas al lado del que también se proclamaba presidente. Porfirio Díaz fue a combatirlos y a derrotarlos. Florencio Antillón se rindió el 2 de enero de 1877, y salió exiliado a Europa.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibidem.*

<sup>73</sup> *Ibidem.*

<sup>74</sup> MORENO, Manuel M., *Guanajuato: Cien años de historia*, Guanajuato, Gobierno del Estado, 1989, pp. 35, 36 y 40.

Por otro lado, a pesar de que la inculpada era María Dolores, se planteó la posibilidad de que un comerciante, en este caso mujer, una vez licenciado el Ejército adquiriera implementos que se desecharan.

Hasta este momento de nuestro estudio hemos visto la violencia con que eran allanadas las casas para llevarse a los futuros soldados. En los expedientes observados se narra lo que afirma Laura Solares Robles, en relación con los bandidos hechos prisioneros en el Estado de Michoacán. Es posible, muy seguramente, que ello sirvió de ejemplo para los hombres de leva.

Al respecto, apunta Solares:

[...] el traslado se efectuaba por lo general mediante ‘cuerdas’ se reunía un número considerable de reos, se ataban a una larga cuerda y los encaminaba custodiados por miembros del ejército local [...] las distancias que los presidiarios debían correr eran enormes [...].<sup>75</sup>

En el Estado de Guanajuato, durante el periodo estudiado, hay algunos casos que ejemplifican la práctica de conducir a los detenidos atados a una cuerda. Además, al llegar a su destino eran integrados sin mayores trámites al Ejército mexicano; así lo señalan los términos “filiado” y “pasado por caja”. Siendo el reclutamiento involuntario, forzoso, las garantías individuales quedaban canceladas, puesto que se les exigía engancharse al Ejército y someterse a los reglamentos castrenses. Esto significa que, directamente, eran consignados como soldados del Ejército mexicano. Incluso “hay una lista donde los obligan a firmar que ingresaron voluntarios”, así lo declaró una madre.

---

<sup>75</sup> SOLARES ROBLES, Laura, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855. El caso de Michoacán*, México, Instituto Michoacano de Cultura/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999, p. 171.

Algunos de los ejemplos que se encontraron corresponden a 1874. El expediente de los campesinos de la hacienda de Duarte es generoso en descripción, pues manifiesta:

[...] fuimos conducidos por un piquete del 5°. De caballería de cuerda, sin sueldo, cuasi desnudos, sin saber el motivo, el rumbo o el destino [...] caminábamos al paso del trote de los caballos [...] fuimos forzados a rendir seis jornadas hasta llegar el día 16 a la población de la Piedad a cuyo punto llegaba ese mismo día el General Ramón Corona [...] [quien] mandó a Morales que en el acto nos pusiera en libertad [...].<sup>76</sup>

La forma en que son trasladados a su destino: Justo Venegas, originario de San Francisco del Rincón, fue remitido “en cuerda” a León donde de inmediato fue “pasado por caja y filiado”.<sup>77</sup> De Piedra Gorda, otro ciudadano fue “condenado en cuerda” al 12o. Batallón de las fuerzas federales estacionadas en León.<sup>78</sup>

La esposa de Francisco Aguilera dijo que en el rancho Labor de Peralta, su marido, al igual que muchos otros, fueron llevados “en cuerda para el Valle [mandados] encuerdar también para Salamanca y de Salamanca a ésta [Irapuato] con destino a León [...]”.<sup>79</sup>

La madre de José Merced Caudillo describió cómo después de proporcionar cintarazos a su hijo lo condujeron “en cuerda para Silao en unión de otros presos, de cuyo último punto [...] fue remitido también en cuerda para la ciudad de León”.<sup>80</sup>

<sup>76</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 21, caja 2, 1874.

<sup>77</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 31, caja 2, 1874.

<sup>78</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 32, caja 2, 1874.

<sup>79</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 34, caja 2, 1874.

<sup>80</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 35, caja 2, 1874.

Dos primos fueron llevados de la hacienda Las Fuentes a Cortazar, y de ahí “remitidos en cuerdas a esta ciudad “[...] León de los Aldamas”. Otro caso de primos vecinos de Chamacuero, en el que el C. jefe político “[...] los remitió en cuerda para la ciudad de León [...]”.<sup>82</sup>

María Dolores Valencia señaló que su hermano y primo, del pueblo de Chamacuero, fueron “conducidos a Celaya [...] de aquella ciudad remitidos en cuerda a la de León”.<sup>83</sup> De Santa Cruz, hoy Juventino Rosas, Feliciano Cristóbal fue “remitido en cuerda” al Batallón no. 11 ubicado en León.<sup>84</sup> Otro joven de Valle de Santiago, de igual manera, fue “remitido en cuerda” a León.<sup>85</sup>

Existe un expediente de 1875 donde cinco vecinos del rancho Magueyes, de la jurisdicción de León, atestiguaron lo siguiente: “En la madrugada [...] fuimos despertados por el auxiliar de nuestro rancho [...] y al salir de nuestras casas vimos una fuerza de caballería que tenía una cuerda con quien nos entregó [...] [fuimos] conducidos [...] al 7º. de infantería”, ubicado en Silao.<sup>86</sup>

Hay tres casos que datan de 1876, y aunque no expresan el término cuerda, las condiciones en que fueron llevados hacen suponer que el sistema era el mismo: “a las cinco de la mañana, lo han llevado en compañía de otros muchos”;<sup>87</sup> “nos remitió [...] en compañía de más de 200 desgraciados”.<sup>88</sup> Los campesinos del Xoconoztle, de quienes ya se hizo referencia, además de señalar “se nos trajo para

<sup>81</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 63, caja 4, 1874.

<sup>82</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 69, caja 5, 1874.

<sup>83</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 70, caja 5, 1874.

<sup>84</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 73, caja 5, 1874.

<sup>85</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 74, caja 5, 1874.

<sup>86</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 20, caja 2, 1875.

<sup>87</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 16, caja 2, 1876.

<sup>88</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 44, caja 3, 1876.

esta capital”, dan constancia del tiempo que duraron en trasladarse a Guanajuato. Ellos declararon que salieron el 27 de octubre y llegaron el 5 de noviembre, es decir, caminaron por lo menos diez días, seguramente atados a una cuerda ya con el invierno en puerta.<sup>89</sup>

Muchos ciudadanos reclutados en contra de su voluntad morían en combate o eran trasladados a cualquier destacamento de la República, donde se requirieran soldados. Algunos casos lo consignan.

Reyes Chávez apeló justicia para su hermano Silvestre. Cuando el Juez pidió cuenta al Ejército, éste respondió que se cambió de batallón y, por lo tanto, no lo pudieron localizar; de esta manera permaneció en el servicio de las armas durante cinco años, que era lo reglamentario, hasta que la Justicia de la Unión lo amparó.<sup>90</sup>

El 16 de octubre de 1874, el Juzgado de Guanajuato ordenó la liberación de Andrés de la Cruz, sin embargo, no se pudo satisfacer el mandato, ya que: “[...] los soldados [...] se lo habían llevado en unión de otros para Tepic”, de nuevo pasados cinco años la Justicia de la Unión lo amparó.<sup>91</sup>

El caso de Pedro Cristóbal pone en evidencia las dificultades para hacer cumplir la ley. Después de que fuera consignado en 1874 se tuvieron noticias legales de él, hasta 1880 en que se asienta:

[...] abierto a prueba el juicio no se encontró al quejoso [...] pero advertido por este juzgado de encontrarse como soldado [...] encontrándose en Santa Cruz al quejoso –es decir, al padre de Pedro– y sabiéndose por él que el

<sup>89</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 46, caja 3, 1876.

<sup>90</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 30, caja 2, 1874.

<sup>91</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 69, caja 4, 1874.



reclamado por andar en viaje no recibía las notificaciones; estaba pues en libertad ya, ignorándose si por haber cumplido los cinco años de servicio que asigna la ley del 28 de mayo de 1869 a los enganchados o sorteados y que por abuso se exigen a los tomados de leva o porque por haber dado reemplazo o por otro medio –desertar, por ejemplo– haya logrado sustraerse al servicio forzado de las armas [...] la firmeza con que se ha sostenido la queja unidas a las costumbres sostenidas de no dejar huella de estos atentados las autoridades políticas, persuaden la verdad de aquellas y de que no fue observada la ley [...].<sup>92</sup>

A pesar de todo, la Justicia de la Unión lo había amparado desde 1874, en cuanto fue enrolado. Se cerró definitivamente el asunto con la ratificación del fallo por la Suprema Corte en diciembre de 1880.

Estos documentos tomados como ejemplo, aunque existen muchos otros, expresan las dificultades para hacer cumplir la ley. Es difícil saber desde cuándo se encontraban libres y cuánto tiempo permanecieron de soldados. No obstante, es posible imaginar los gastos y las angustias de las madres, padres, hermanas, hermanos, tías y tíos para lograr la libertad de sus parientes.

El siguiente caso muestra una larga e inútil búsqueda. En abril de 1876, el licenciado Albino Torres, como Juez de Distrito del Estado, ordenó al Juez Segundo de letras de León: “suspender el acto reclamado [es decir la detención forzada] [...] [que] el C. Marcelino Torres sea puesto en libertad provisional bajo la fianza que corresponde [...]”.

La Jefatura Política del Departamento respondió de inmediato: “[los reemplazos] [...] fueron remitidos al Supremo Gobierno del Estado ignorándose el

---

<sup>92</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 73, caja 4, 1874.

lugar donde se encuentran y con este motivo no le es posible a esta autoridad lo dispuesto en ese Juzgado [...]”.

Apolonia, la esposa de Marcelino Torres, averiguó el paradero de su marido. Por medio de estas indagaciones “supo que alguien lo había visto pasar en un infantería que iba para Zacatecas”. La respuesta fue que “en ningún cuerpo se encuentra el citado”. Siguieron las pesquisas, el fiscal dijo que:

[...] las últimas noticias que se han tenido de Marcelino Torres [son] que se hallaba en el 6º. Batallón de Infantería en Tula de Tamaulipas [...]; de ahí, se informa que ‘dicho Batallón está en Mazatlán: Después en Durango y por último en Monterrey, de donde se informa no existe ningún soldado de ese nombre.<sup>93</sup>

De ahí en adelante ya no hubo rastros de Marcelino, finalmente su esposa declaró que “ignora el paradero de su marido”.<sup>94</sup> Declaró en testimonio que si aún seguía con vida su esposo, la Justicia de la Unión no protegía sus garantías individuales.

Un padre vecino de la Villa de Pénjamo acudió por justicia para que le devolvieran a su hijo. En expediente, lamentó que “a su hermano mayor, Refugio se lo llevaron también de leva [...] y ese hijo no se siquiera donde se encuentra [...]”.<sup>95</sup>

El señor Pablo Reyes, padre de Dionisio Reyes, quien tenía catorce años, solicitó amparo para su hijo. La Jefatura Política del Departamento de León informó que sólo cumplió órdenes del Gobierno del Estado. Además, afirmaba que:

---

<sup>93</sup> Archivo del Juzgado Primero de Distrito, exp. 18, caja 2, 1876.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 21, caja 2, 1876.

El soldado Dionisio [...] no existe en el 1er. Batallón Ligero ni en ninguna de las Compañías Auxiliares que se han puesto en servicio activo [...] es muy posible que se halla cambiado de apellido [...] [y que] es muy probable se encuentre en dicho cuerpo con otro nombre pues esto es muy común en el servicio militar.<sup>96</sup>

Dicha Jefatura en octubre solicitó que el padre se presentara a identificar a su hijo Pablo; éste notificó a la Corte que: “su hijo Dionisio esta de soldado actualmente en el Cuerpo de Guardia Nacional que se está formando en esta ciudad y cuyo cuartel es el del Oratorio [que fuera de los felipenses en León]”. En ese mismo mes se ordenó: “[...] supuesto que el C. Dionisio Reyes está ya en absoluta libertad se ha complementado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia [...] archívense estas actuaciones [...]”.<sup>97</sup>

De tal suerte que los familiares, una vez que eran enrolados, tenían el temor de que el destacamento al que fueron asignados dejara las plazas de León, de Guanajuato, Silao o San Felipe.

Así la madre pide rápido amparo, ya que “pronto serán movilizados”. La esposa considera su caso “urgentísimo”, pues pueden movilizarlo y eso complicaría su situación; o bien, el representante de varias esposas aseguraba que “las fuerzas federales pueden partir de un momento a otro”. El propio temor del que se encontraba enlistado lo hizo pedir, desde Irapuato, que “se suspenda a la mayor brevedad [...] tanto que ha llegado a mi noticia que mañana sale la cuerda de los reclutados [...]”.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 23, caja 2, 1876.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 32, caja 3, 1875.

De igual modo, llama la atención el caso de una viuda de Silao, quien tenía como único sostén a su hijo, de oficio herrero, quien fue tomado de leva en León, llevado a Guanajuato, para “ser remitido [...] a México según me ha informado el Alcalde [...]”.<sup>99</sup> El último ejemplo es el de un padre que pidió “proceda la suspensión [...] por ser de urgencia [...] probablemente saldrán los reemplazos muy en breve fuera de la ciudad, como por estar mi hijo muy enfermo del estomago [...]”.<sup>100</sup>

Ahora bien, es preciso señalar que si el país se encontraba en constante crisis política económica y social, estaba lejos de tener estabilidad. Los campesinos, los artesanos y, aún más, los sin oficio representaban las capas vulnerables ante esta situación.

Es inevitable encontrar los términos que remiten a la carencia de recursos económicos: “grande miseria”; o bien, las pertenencias que llevaban cuando eran enrolados: un capote usado, camisa y calzoncillo de manta, chaqueta y pantalón de lienzo y un par de zapatos,<sup>101</sup> que en este caso se contaba con zapatos, pero en algunos otros casos ni si siquiera con eso se contaba. Otros más describen “el estado de miseria en que me encuentro”; “estar en la miseria”; “declararnos pobres de solemnidad”, acepción que se utilizaba en tiempos virreinales. O bien, el que pagó con “esfuerzo supremo” cinco pesos por un reemplazo: “hallándome en la indigencia”; “soy un hombre pobre y sin recursos para pagar un reemplazo”; “mi notoria pobreza para pagar un reemplazo”; “una burra que es su único patrimonio”. Asimismo, no falta el ciudadano que no puede pagar las estampillas de cincuenta centavos “por ser muy pobre”.

<sup>99</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 9, caja 1, 1876.

<sup>100</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 16, caja 2, 1878.

<sup>101</sup> AHCCJ en Guanajuato, Juzgado Primero de Distrito, exp. 5, caja 1, 1874.

Ahora bien, ¿cuáles son los porcentajes en la impartición de justicia, por lo menos en el papel? Se encuentra que de las 70 solicitudes de amparo (es pertinente aclarar que aumenta debido a que con frecuencia en un juicio se solicitaba por más de una persona), 50 tuvieron una respuesta positiva; es decir, el 71.42 %. En 18 casos el solicitante se desiste ya sea porque el Ejército lo liberó ante la presión de los tribunales, porque pagó por ser reemplazado o porque salió bajo fianza. En pocas ocasiones la Justicia de la Unión no concede el amparo por considerar que es culpable, casi siempre por otros delitos.

Finalmente, los juicios de amparo solicitados por los ciudadanos guanajuatenses se encuentran en estrecha vinculación con las luchas políticas del siglo XIX. También se encuentran vinculados con la situación económica y social que vive la nación.

Independientemente de todas las circunstancias de todo aquel que acudía a la justicia, en los testimonios se acentúa la situación económica deplorable para conmover al Juez. Esto es una constante: la descripción de los jacaes en que la mayoría vivía, sobre todo en las ciudades grandes, las ocupaciones de los campesinos sin tierra, aquel que vendía papas o maíz en la plaza, el que se empleaba de doméstico, el no tener recursos para pagar las estampillas, el papel o un reemplazo se denota al pedir se les declarara “pobre de solemnidad”, que nos remite a los tiempos aún cercanos del virreinato.

Los porcentajes en los reclutamientos se miden de acuerdo con la situación política imperante. Son dos momentos claves en la política estatal como consecuencia de la nacional en la última parte del siglo XIX, que se evidencian en las levas que el Estado o la Federación realizan. Las guerras e invasiones que marcaron la segunda parte del siglo XIX no se pueden medir a través de los juicios de amparo, puesto que para el caso de Guanajuato no existían.

Pero también el Estado legisló, emitió decretos, leyes, reglamentos, etcétera, en fin, todo lo que permitiera a la República funcionar como tal, bajo el marco de la Constitución. Se construyen, se recomponen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al igual que el papel de los Estados en esta composición, hecho que sería el centro de las luchas políticas durante todo el siglo XIX.

#### 4. CONCLUSIONES

Es pertinente reiterar que los archivos judiciales representan una fuente más para estudiar las mentalidades colectivas en una época y en un periodo determinado. En este caso, aproximarse a las relaciones en tiempos de conflictos entre el Estado y sus gobernados, quienes se veían afectados con la suspensión de las garantías individuales, contribuye a comprender cómo este derecho ciudadano establecido por la Constitución persigue controlar los comportamientos colectivos; una vez lo hizo la Iglesia católica, ahora lo buscan las élites económicas y políticas que temen los desbordes de las llamadas clases subalternas.

En cuanto a los juicios de amparo solicitados por los conflictos cotidianos entre los distintos grupos de la población por una parte, la inseguridad para transitar en los caminos, por la otra, los juegos de azar, el alcoholismo, los desocupados, etcétera, todo ello acerca también a las tensiones sociales propias de las colectividades y pulsa la vida cotidiana de los guanajuatenses a finales del siglo XIX.

Como reflexión final, diremos que México debió y debe encontrar su propio proyecto de nación que le permita transitar en el actual mundo globalizado, que pretende homogeneizar a los pueblos del llamado tercer mundo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARIZPE NAVARRO, Enrique, *La primera sentencia de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- ARROYO GARCÍA, Israel, “El péndulo: Concenso y coacción a través de la intervención federal en México, Brasil y Argentina”, en *Concenso y coacción, estado e instrumentos de control político y social en México y América Latina (siglos XIX y XX)*, México, El Colegio de México/El Colegio Mexiquense, 2000.
- BENÍTEZ, Fernando, *Un indio zapoteco llamado Benito Juárez. Una visión humana del héroe nacional*, México, Punto de Lectura, 2006.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, T. IX, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1878.
- LUNA ARGUDÍN, María, “Entre la convención y el concenso: El presidente, el Congreso de la Unión y la intervención federal en los Estados (1817-1917)” en *Concenso y coacción. Estado e instrumentos de control político y social en México y América Latina (siglos XIX y XX)*, México, El Colegio de México/ El Colegio Mexiquense, 2000.
- MONSIVÁIS, Carlos, *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX*, México, Random House Mondadori, 2007.

MORENO, Manuel M., *Guanajuato: cien años de historia*, Guanajuato, Gobierno del Estado, 1989.

PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Entre el discurso y la coacción. Las élites y las clases populares a mediados del siglo XIX” en *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2003.

PI-SUÑER LLORENS, Antonia, “La reconstrucción de la República, 1867-1876”, en *Gran historia de México. IV De la Reforma a la Revolución. 1857-1920*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002.

SOLARES ROBLES, Laura, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855. El caso de Michoacán*, México, Instituto Michoacano de Cultura/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999.

### Archivísticas

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato (AHCCJ)

- Archivo del Juzgado Primero de Distrito
- Fondo Juicios de Amparo. Apartado Civil
- 1871, caja 9, expedientes 1 a 19.
- 1873, caja 1 y 2, expedientes 16, 22 y 28.



- 1874, cajas 1, 2, 3, 4 y 5, expedientes 5, 7, 10, 11, 15, 18, 21, 22, 24, 26, 30, 31, 32, 34, 35, 46, 47, 63, 66, 69, 70, 73 y 74.
- 1875, cajas 1, 2 y 3, expedientes 5, 11, 20 y 32.
- 1876, cajas 1, 2 y 3, expedientes 3, 9, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 30, 32, 33, 36, 43, 44 y 46.
- 1877, caja 1, expedientes 5 y 14.
- 1878, caja 2, expediente 16.



# LIBERTAD Y VIDA: RESEÑA DE DOS AMPAROS QUERETANOS DE 1883 Y 1884

JOSÉ FRANCISCO ZAVALA CASTILLO\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Por diversos motivos tuve oportunidad de consultar algunos expedientes judiciales archivados en la Casa de la Cultura Jurídica “Agapito Pozo Balbás” de la ciudad de Querétaro y me llamó la atención que en los Juzgados de Distrito de la entidad y a partir de la octava década del siglo XIX, diversos gobernados presentaron demandas de amparo en las que el acto reclamado consistió en el destierro imputable al prefecto o “autoridad política” del lugar de su residencia para ser remitidos a “quién sabe dónde”, evento que dadas sus peculiaridades hoy seguiría siendo inconstitucional en razón de que al igual que la Constitución de 1857, la Carta Magna de 1917 no permite el cambio de residencia coactivo de los habitantes de la República<sup>1</sup> ni concede estas facultades a los funcionarios municipales.

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, docente en la Universidad Anáhuac, *campus* Querétaro.

<sup>1</sup> Salvo claro supuestos justificados derivados de condenas penales como el confinamiento (artículo 58 del Código Penal de Querétaro) o quebrantamiento de la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella (artículo 59).

Lo que en aquella ocasión parecía un acto de autoridad *sui generis*, en realidad no lo era tanto, ya que estos expedientes judiciales no constituyen la única fuente del derecho que da cuenta de lo anterior.

Lamentablemente el DVD de Jurisprudencia Histórica que edita el Máximo Tribunal testimonia la misma penuria en la persona de Jesús Juárez o Suárez (1887 Querétaro),<sup>2</sup> José Ventura Guerra y Pascual Gutiérrez (Jalisco, 1898),<sup>3</sup> Atilano Rebollo (Michoacán, 1908),<sup>4</sup> entre otros muchos quejosos, verdades que, en lo general, confirma el relato de John Kenneth Turner<sup>5</sup> contenido en “México Bárbaro” obra que en su momento fue acremente censurada y vituperada por la clase gobernante de Estados Unidos y México al desnudar el contubernio esclavizante del que fueron partícipes.

De lo expuesto hasta el momento deriva válido inferir que:

- Tan reprobable conducta de autoridad no fue privativa de uno o dos Estados de la República.
- No se circunscribió a un periodo relativamente corto.
- Que los tribunales de la Federación, en su oportunidad, hicieron uso de la alta facultad que Mariano Otero les reconoció desde la entrada en vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 amparando al quejoso “protegiéndolo en el caso particular<sup>6</sup> del que derivó la queja” al impedir su traslado a “quién sabe donde”.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, DVD, México, 2005, número de registro 14061.

<sup>3</sup> *Ibid.*, número de registro 183.

<sup>4</sup> *Ibid.*, número de registro 6767.

<sup>5</sup> KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 2007.

<sup>6</sup> En diversa obra sostengo que semejante intelecto no pudo crear el juicio de amparo con el burdo principio de relatividad malentendido por un amplio sector legislativo y doctrinario, *interpretación* que deriva de una lectura incompleta de la obra de Otero. En realidad el “caso particular” es, conforme a la doctrina de

El “hecho es la causa del derecho”, sabio principio jurídico que sirvió de guía a este ensayo, que además, escudriña parte del pasado social y político de la Nación para conocer el factor propalador de tan deleznable actos: el periodo en que Porfirio Díaz Mori fue titular del Poder Ejecutivo.

A este efecto el presente ensayo da inicio con un somero estudio de la obra de John Kenneth Turner para conocer tanto las circunstancias de *facto* que permitieron la proliferación de los destierros reclamados, como las penurias a que eran expuestos miles de mexicanos en los campos de esclavitud de las haciendas henequeneras de Yucatán y las tabaqueras de Valle Nacional, Oaxaca; a continuación se realiza un análisis jurídico de dos amparos de los años 1883 y 1884 promovidos por dos quejosos provenientes de otras entidades federativas que se encontraban de tránsito en Querétaro, incoados con la esperanza de que impidieran su traslado forzoso a lugares inciertos acusados *dizque* de ser desertores del Ejército, ignorantes de que en realidad estaban siendo trasladados para convertirlos en esclavos de algún terrateniente sureño.

## 2. LA OBRA DE JOHN KENNETH TURNER

La entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información permitió que investigadores y público en general pudieran consultar documentos que, bien sea por desconocimiento de su existencia, bien por contener datos históricos incómodos,

---

Story (abrevadero de “El Federalista” y a la vez fuente doctrinaria de Otero) el presupuesto de procedencia de la acción constitucional; nunca, jamás, el efecto que deben tener las sentencias del Máximo Tribunal, ya que es un principio aceptado por la doctrina norteamericana (y así lo entendió Otero) que toda sentencia proveniente de la Corte o de los Jueces Federales vinculada con la inconstitucionalidad o no de una norma con efectos generales, siempre halla origen en un “caso particular” o litigio concreto, quedando proscrita (desde el mismo *Marbury vs. Madison*) la incoación oficiosa de la *judicial review* y dependerá de la jerarquía del tribunal si los efectos de la sentencia son *erga omnes*. ZAVALA CASTILLO, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, FUNDAP editorial, 2005, p. 81.

no habían sido expuestos a la luz pública, apertura que necesariamente incide en el formato en que se narran eventos de nuestro pasado patrio. Me explico.

Durante el Porfiriato la opacidad y la censura fueron dos obstáculos a la libertad de expresión que impidieron a la prensa libre dar detalles de los excesos del régimen, deviniendo fútil la búsqueda de fuente directa de información en los periódicos de la época ya que ninguno osó trastocar la imagen de buen mexicano que gozó el oaxaqueño por mucho tiempo<sup>7</sup> so pena de cierre del periódico o encarcelamiento de los columnistas; en consecuencia, el análisis de la esclavitud porfiriana habrá que encontrarlo en obras de autores que en esa época hicieron investigación de campo para fundamentarla (como es el caso de John Kenneth Turner) o bien, de los que al paso de los años la han dado por cierta.

Sófocles tenía razón al decir que “una mentira nunca vive hasta hacerse vieja”; la ignominia de la existencia de los campos de esclavitud sureños hoy día no es puesta en duda ni por los autores que han tratado de ser justos<sup>8</sup> con el General de Oaxaca.

Entre 1876 y 1888... Díaz logró la pacificación del país que Juárez había soñado. No sólo fue implacable con los bandoleros: también con los indios yaquis y mayos de Sonora a los que *deportaba* al terrible Valle Nacional de Oaxaca o más lejos, al último territorio de los otros indígenas irreductibles: los mayas de Yucatán.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Al grado de que Tolstoi lo llamó “prodigio de la naturaleza” y Andrew Carnegie “el Moisés y Josué de México”. KRAUZE, Enrique, *Siglo de caudillos*, México, Tusquets Editores México, S. A. de C. V., 2006, p. 41.

<sup>8</sup> Enrique Krauze, por ejemplo, quién considera que algunos personajes claves de la historia patria (Díaz, Santa Anna, Maximiliano, Miramón y Mejía, entre otros) no son monstruos abominables, sino seres humanos falibles, que con todo, algunos méritos han de reconocérseles. *Ibid.*, pp. 20-21.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 305.

Como puede verse, en los años de promoción de los amparos queretanos<sup>10</sup> que posteriormente se analizan, el militar oaxaqueño ya practicaba, propiciaba, solapaba (o como quiera llamársele) el destierro interestatal, procedimiento finalista de aniquilación presente durante su largo mandato (así lo indican las obras en comento y la propia cronología del DVD de Jurisprudencia Histórica<sup>11</sup> el cual evidencia que por más de dos décadas, los Juzgados de Distrito del país recibieron y sustanciaron demandas de amparo que acusaban el mismo acto reclamado) por lo que resulta válido retomar el relato de John Kenneth (no obstante haber sido escrito a principios del siglo XX) para comprender las circunstancias de hecho que en realidad constituían el “antecedente del acto reclamado” de los amparos en Querétaro.

Al efecto y ante el estupor que en ocasiones causan los horrores narrados en la obra, resultan necesarias algunas transcripciones vinculadas con la existencia del sistema esclavista, el método de enganche o reclutamiento forzoso y la connivencia de las autoridades en esta etapa vergonzosa de nuestro pasado, indispensables para justipreciar los alcances de la protección que en aquella ocasión dispensaron los Jueces de la Federación.

### 3. MÉXICO BÁRBARO

Es curioso que en ocasiones sean extranjeros quienes procuren (a través de diversos medios y aun a costa de la vida o de la libertad) mejores condiciones sociales

---

<sup>10</sup> La exposición de motivos del artículo 12 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (publicada el 31 de marzo de 2008) precisa que el concepto queretano al indicar pertenencia sustituye al de “ciudadanía queretana”. En esta acepción de pertenencia utilizaré el término a lo largo de este ensayo.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, DVD, México, 2005, número de registro 14061.

y económicas para nuestro país, por ejemplo: el estadounidense Henry David Thoreau,<sup>12</sup> quien hacia mediados del siglo XIX y en señal de protesta por la colonización injustificada que su gobierno pretendía respecto de nuestro territorio, dejó de cubrir sus cargas impositivas (en su dicho, para no contribuir económicamente con el despojo), sin doblegarse, no obstante haber sido encarcelado por su abierta simpatía con la causa mexicana.

Otro tanto puede decirse de John Kenneth Turner, norteamericano que en 1908 se enteró de la existencia del régimen esclavista tras una entrevista con 4 mexicanos presos en cárceles de California, que le relataron el régimen de destierro y esclavitud al que eran sometidos los indios yaquis (y como se verá después, mexicanos de todo tipo y clase social), por lo que ante la duda, se trasladó a territorio azteca y fingiendo ser inversionista, recorrió estos “campos de exterminio”, descubrimiento cuyas hondas impresiones apreciamos de su puño y letra al inicio de la obra.

¿Esclavitud en México? Sí, yo la encontré primero en Yucatán.<sup>13</sup>

...

A Yucatán se le ha comparado con la Siberia rusa. “Siberia –me han dicho algunos refugiados políticos mexicanos– es un infierno congelado; Yucatán es un infierno en llamas.” Pero yo no encontré muchos puntos en común entre los dos países. Es cierto que los yaquis son desterrados, en cierto sentido y, además, desterrados políticos; pero también son esclavos. Los desterrados políticos de Rusia no son esclavos... se les permite llevar con ellos a sus familias, elegir su propia morada, vivir su propia vida, y a menudo se les entrega una cantidad mensual con la que se sostienen. Yo no puedo imaginar que la lejana Siberia sea tan mala como Yucatán.

---

<sup>12</sup> Escritor, trascendentalista, y filósofo anarquista estadounidense famoso por *Walden* y su tratado *La desobediencia civil*.

<sup>13</sup> KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 3.



El esclavo de Yucatán no tiene hora para la comida, como la tiene el obrero agrícola norteamericano. Sale al campo en la madrugada y come por el camino su bola de masa agria. Agarra su machete y ataca la primera hoja espinosa tan pronto como hay luz suficiente para ver las espinas, y no deja para nada el machete hasta el atardecer. Millares de grandes hojas verdes por día constituyen su tarea, y además de cortarlas, recortarlas y apilarlas, las tiene que contar, lo mismo que el número de hojas que quedan en cada planta, procurando estar seguro de que no ha contado muchas de más o de menos. Se estima que cada planta produce treinta y seis pencas nuevas al año; doce de estas, las más grandes, se cortan cada cuatro meses; pero cualquiera que sea el número de las que se corten, tienen que quedar exactamente treinta después del corte. Si el esclavo deja treinta y una o veintinueve, se le azota; si no llega a cortar dos mil, se le azota; si no recorta bien la orilla de las hojas, se le azota; si llega tarde a la revista, se le azota; se le azota por cualquier otra falta que alguno de los jefes imagina que ha descubierto en su carácter o en su aspecto. ¿Siberia? A mi parecer, Siberia es un asilo de huérfanos comparado con Yucatán.<sup>14</sup>

Como se ha dicho, Yucatán no era el único lugar en que se violaba impunemente el derecho consagrado en el artículo 2o. de la Constitución de 1857;<sup>15</sup> en Oaxaca existía el denominado “Valle Nacional”, honda cañada de tres a diez kilómetros de anchura enclavada en el noroeste del Estado, en la que se labraba tabaco, región que, a juicio del estadounidense, era peor que Yucatán.

Valle Nacional es, sin duda, el peor centro de esclavitud en todo México. Probablemente es el peor del mundo. Cuando visité Valle Nacional esperaba encontrar algo que fuera más benigno que Yucatán, pero resultó ser más lastimoso.

---

<sup>14</sup> *Ibid*, p. 21.

<sup>15</sup> “En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

En Yucatán, los esclavos mayas mueren más rápidamente de lo que nacen, y dos tercios de los esclavos yaquis mueren durante el primer año después de su llegada a la región; pero en Valle Nacional todos los esclavos, con excepción de muy pocos –a caso el cinco por ciento– rinden tributo a la tierra en un lapso de siete u ocho meses.<sup>16</sup>

¿Afirmación fantasiosa? para nada, encuentra apoyo en el dicho de un versado en estas “prácticas”.

–Al sexto o séptimo mes empiezan a morir (los esclavos) como las moscas durante la primera helada invernal y después no vale la pena conservarlos. Resulta más barato dejarlos morir; hay muchos más en los lugares de donde estos vinieron.– Palabra por palabra, ésta es la afirmación que me hizo Antonio Pla, gerente general de un tercio de las plantaciones de tabaco en Valle Nacional.<sup>17</sup>

Iluso sería pensar que los “empleados” de ambos lugares llegaban con conocimiento de causa, en muchas ocasiones eran engañados mediante la celebración de “contratos de trabajo” en los que agentes de los hacendados les prometían condiciones laborales atractivas para cualquiera, además de un adelanto de dinero, denominándoseles “trabajadores contratados”, documentos que en realidad implicaban la compra del sujeto ya que en virtud de ellos el hacendado:

Lo hace trabajar a su voluntad, lo alimenta o le hace pasar hambre a su antojo; lo tiene vigilado por guardias armados día y noche, lo azota, no le da dinero, lo mata y el trabajador no tiene ningún recurso al cual acudir.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> KENNETH TURNER, John, *op. cit.*, nota 5, p. 49.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 53.

Otra especie de provisión de esclavos era el secuestro: unas veces materializado en las personas de beodos recogidos de las calles de la Ciudad de México (generalmente, alrededor de las pulquerías), reclusos en la cárcel y después remitidos a Valle Nacional; en otras, el secuestro recaía en niños de entre seis y doce años de edad.<sup>19</sup>

La última forma de arribar (que es la que infiero, sufrieron los quejosos en los amparos de Querétaro) era por conducto del “jefe político”, funcionario designado por el presidente de la República o por el gobernador del Estado (trinomio que de hecho era el que detentaba el poder en todo el país)<sup>20</sup> que era la autoridad de determinado distrito político y presidente municipal de la principal ciudad distrital.

Este “pequeño zar de sus dominios” (ya que sólo rendía cuentas a los dos funcionarios que podían designarlo, al grado de que Kenneth Turner afirma que “ninguno de los tres es responsable de sus actos ante el pueblo”)<sup>21</sup> operaba de forma muy sencilla con el concierto de otras autoridades:

En lugar de enviar a pequeños delincuentes a cumplir sentencias en la cárcel, los vende como esclavos en Valle Nacional. Y como se guarda el dinero para sí, arresta a todas las personas que puede. Este método es el que siguen, con pequeñas variantes, los jefes políticos de todas las principales ciudades del sur de México... el jefe político de cada una de las cuatro ciudades sureñas más grandes de México paga una cuota anual de diez mil pesos por su encargo, el cual no valdría esa suma si no fuera por los gajes

<sup>19</sup> Refiere el autor que en 1908 habían sido secuestrados en la Ciudad de México 360 niños de entre 6 y 12 años de edad. *Ibid.*, p. 55.

<sup>20</sup> “El presidente, el gobernador y el jefe político son tres clases de funcionarios que representan todo el poder en el país; en México no hay más que un solo poder gubernamental: el Ejecutivo. Los otros dos poderes sólo figuran de nombre...”. *Ibid.*, p. 113.

<sup>21</sup> *Ibidem.*

de la trata de esclavos... envían a sus víctimas por los caminos en cuadrillas de 10 a 100 y a veces más; gozan de una tarifa especial del gobierno en los ferrocarriles y utilizan rurales a sueldo del gobierno para custodiar a los que aprehenden; por todo ello, el precio de venta de cuarenta y cinco a cincuenta pesos por cada esclavo es casi toda utilidad neta.<sup>22</sup>

Creo que con estos antecedentes basta para comprender la realidad mexicana que privó durante el Porfiriato sin ser óbice el hecho de que “México Bárbaro” fue escrito a partir de vivencias de 1908 y los amparos queretanos sujetos a análisis sean de 1883 y 1884; las coincidencias entre la narración del acto reclamado, el contenido de la obra y las ejecutorias contenidas en el DVD de Jurisprudencia Histórica bastan para ver que los atropellos fueron constantes durante ese periodo.

#### 4. LA REGULACIÓN LEGAL FEDERAL Y ESTATAL DEL AMPARO EN QUERÉTARO CON ANTERIORIDAD A 1883

Querétaro, tierra célebre en la historia de México por, entre otras cosas, ser la cuna de la Constitución vigente, sede del gobierno durante el decimonónico conflicto con la nación vecina, el lugar donde las armas decidieron que nuestro destino no sería el Imperio, no fue inmune al influjo nacional que aparejó la regulación a nivel legal del juicio de amparo.

Antes de la sustanciación de los amparos en análisis,<sup>23</sup> en la entidad ya habían cobrado aplicación las leyes federales de amparo de 1861, 1869 y 1882.

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

<sup>23</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “Agapito Pozo Balbás”, en Querétaro, juicios de amparo promovidos por Silverio López, 1883 y por Luis Chávez en 1884.

En efecto, el primer amparo queretano promovido del que se tiene noticia se presentó y radicó el 24 de septiembre de 1868 a la égida de la ley de 1869 y ostentó como acto reclamado la destitución de empleo decretada por el gobernador del Estado a Juan Delgado, quien fungía como administrador del hospital de la capital, juicio que ni siquiera llegó a “abrirse” ya que el Juez de Distrito consideró que la demanda de amparo ostentaba varios defectos que impedían su estudio, resolución que fue recurrida ante el entonces Tribunal de Circuito con sede en Celaya, Guanajuato que la confirmó.

Para el 19 de octubre el expediente se encontraba de regreso en la ciudad de Querétaro y el 8 de noviembre se publicaron íntegras las resoluciones de primera y segunda instancia en el Periódico Oficial del Estado *La Sombra de Arteaga*<sup>24</sup> conforme a lo que mandaban los artículos 12 y 32 de la Ley de Garantías de 1861.

En 1869 entró en vigor la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869, sin embargo, cabe precisar que en lo que respecta al territorio queretano no fue el único suceso relacionado con la protección de las garantías individuales.

En efecto, los artículos del 225 al 237 del proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro de 1868 preveían la creación de un Tribunal de Amparo competente para “cuando se trate de invocar la Constitución y leyes del Estado, infringidas por alguno de los poderes con mengua de la independencia y sobera-

---

<sup>24</sup> En la exposición de motivos del artículo 1 de la nueva Constitución estatal se indica que al antiguo nombre del Estado (Querétaro de Arteaga) se le suprime “de Arteaga” ya que “con esta modificación se elimina un arcaísmo político sin raíces en la realidad del lenguaje y en los sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas”. Curiosamente, la supresión se hizo oficial en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

nía del Estado, o con perjuicio de los derechos y garantías individuales de uno o más de los ciudadanos”.

El artículo 232 indicaba que el Congreso Estatal debería expedir la “Ley de Amparo del Estado” que regularía los procedimientos ante el Tribunal de Amparo e igualmente, prohibía la incoación oficiosa del juicio de amparo (artículo 226) y otorgaba legitimación tanto a los ciudadanos agraviados “por la disposición atentatoria” como al promotor fiscal a excitativa de alguno de los poderes del Estado.

Quien fungiere como “Ministro de amparo” debería ser postulado por “los colegios electorales de distrito” (artículo 228) cubriendo previamente los requisitos de elegibilidad, entre ellos, ser abogado con diez años cumplidos de ejercicio y mexicano en pleno ejercicio de derechos, mayor de treinta y cinco años y de notoria probidad y honradez (artículo 229); de ser elegido debería rendir protesta ante el Congreso (artículo 237).

El puesto era incompatible con otros y se ejercería por cuatro años (artículos 230 y 231).

Desgraciadamente, la iniciativa de amparo estatal no se contuvo en la Constitución del Estado de 1869 pero sirva como curiosidad histórica demostrativa de la visión de algunos legisladores queretanos que recientemente cuajó en la fracción III del artículo 29 de la nueva Constitución queretana que concede al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado la facultad de “garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución”.

## 5. ANÁLISIS DE LA “LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857” DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882

Para tener idea del régimen legal que permitió la sustanciación de los amparos materia de este ensayo menester es analizar, brevemente aunque sea, el contenido de la ley de garantías vigente en ese momento.

- Contiene 83 artículos, 31 más que los de su antecesora, la ley de 1869.
- Prevé la competencia de los Jueces del fuero común para recibir demandas de amparo, suspender el acto reclamado y practicar diligencias urgentes en todos aquellos lugares en que no residan Jueces Federales, concediéndoles la facultad de sustanciar todo el proceso de amparo hasta ponerlo en estado de sentencia, siempre y cuando cuenten con la autorización del Juez de Distrito correspondiente.
- Deja de existir la prohibición del artículo 8o. de la Ley de 1869 y es admisible el amparo para controvertir actos provenientes de negocios judiciales, inclusive, de los que provengan de Jueces Federales y Magistrados de Circuito de conformidad con el artículo 6o. de la ley.
- El artículo 8o. materializa, vía legislativa, la costumbre de interponer el juicio de amparo por vía telegráfica.
- El artículo 9o. reconoce la promoción del juicio de amparo por medio de apoderado, práctica añeja en el Estado de Querétaro que inició en los autos del proceso de garantías promovido por Trinidad de la Llata de Vicente.<sup>25</sup> Además, en casos de urgencia podían promoverlo los

---

<sup>25</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Trinidad de la Llata de Vicente en 1870, en el que el quejoso reclamó el embargo de una finca, juicio que no llegó a buen fin ya que en ese entonces existía la prohibición de intentar el amparo contra actos derivados de procedimientos judiciales.

ascendientes por los descendientes y viceversa (práctica que inició Ysidro Chávez al pedir amparo en nombre de su hijo Juan);<sup>26</sup> el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; los extraños, siempre que garanticen con fianza que el quejoso ratificará la demanda.

- Prohíbe la promoción del juicio de amparo respecto de un acto cuya constitucionalidad hubiere sido analizada en otro, independientemente de que las violaciones alegadas fuesen distintas.
- Prevé la suspensión a petición de parte, supuesto en el que se pedirá informe previo a la autoridad responsable a rendir, máximo, en 24 horas.
- La suspensión inmediata procederá en el supuesto de ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal e igualmente, cuando sean de difícil reparación los daños que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.
- Contempla la concesión de la suspensión tratándose de actos de tipo fiscal, previo depósito de la cantidad “de que se trate”.
- Consigna que “es de la más estrecha responsabilidad del juez [sic], suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían ántes [sic] de la violación...”
- Cabe el recurso de revisión en los supuestos de denegación o gracia de la suspensión y concede al Juez de Distrito la facultad de revocar el auto correspondiente.
- Faculta a la autoridad responsable para que rinda el informe justificado, aporte pruebas y presente alegatos.

---

<sup>26</sup> Juicio en el que el solicitante pide amparo ante la inminente ejecución de su hijo. Este amparo es peculiar por varias razones de las que resalto dos: sin la existencia de mandamiento legal que lo autorizara, el Juez de Distrito hace uso de la vía telegráfica para notificar la suspensión del acto reclamado a la Autoridad Responsable, y, permitió que un tercero promoviera amparo a nombre del quejoso no obstante que la ley de 1869 no tuviere precepto legal similar al 17 de la Ley de Amparo vigente.



- Prohíbe la recusación de los Jueces de Distrito y Ministros de la Suprema Corte.
- Regula a detalle las causales de sobreseimiento.
- Prevé la suplencia de la queja deficiente.
- Establece la revisión forzosa de las sentencias de amparo.
- Prevé el mecanismo para obligar a la responsable al cumplimiento de las sentencias de amparo.
- Nace el recurso de queja para controvertir el exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.
- Reitera el principio de prosecución oficiosa del proceso de amparo.

## 6. 1883: AMPARO PROMOVIDO POR SILVERIO LÓPEZ<sup>27</sup>

### *a. Peculiaridades*

PROTECCIÓN RESPECTO A PRÁCTICAS DE INCORPORACIÓN FORZOSA A LAS FUERZAS MILITARES Y DETENCIÓN PROLONGADA; LA LABOR DE UN ABOGADO DE PRESOS; SUPLENCIA EN LA CITA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; LIBERTAD DEL QUEJOSO BAJO FIANZA EN TANTO LA CORTE RESUELVE LA REVISIÓN OFICIOSA Y EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA FIANZA RESPECTIVA

Como quedó demostrado, en el siglo antepasado era común el encarcelamiento y posterior remisión de gobernados “a quién sabe que lugar”; práctica que en realidad disfrazaba una especie de “destierro interestatal” de parte de las autoridades municipales para reducirlos a la esclavitud en alguno de los dos *gulags*

---

<sup>27</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Silverio López, 1883.

mexicanos. Durante su peregrinar sufrían largos e injustificados encierros que los tribunales de la Federación tuvieron a bien interrumpir mediante la concesión, en un primer momento, de la suspensión de los actos reclamados y después, respecto del fondo de la controversia.

En este amparo, aparte de dar detalle de lo narrado, he querido resaltar la labor de un funcionario que en la mayoría de las ocasiones permanece anónimo no obstante su loable actividad: el defensor de presos.

Además, demuestra cómo en la práctica el Juez de Distrito hizo funcional el mandamiento del artículo 14 de la añeja Ley de Amparo de 1882.

#### *b. Acto reclamado y autoridad responsable*

QUEJOSO: Silverio López.

ACTO RECLAMADO: Incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Jefe político de Apaseo, Guanajuato.

#### *c. Extracto de la demanda de amparo*

En comparecencia del 27 de octubre de 1883 que levantó el secretario de acuerdos, Gustavo Centeno, pidió amparo Silverio López, originario de Apaseo, Guanajuato, quejándose de haber estado aprehendido 15 días en la cárcel municipal y de tránsito en esta ciudad a donde llegó “por cordillera” con el temor fundado de haber sido remitido para destierro o incorporación forzosa al Ejército.

Pidió la suspensión del acto reclamado para que ser puesto a disposición del Juez de amparo, actuando en papel común por ser notoriamente pobre, sin firmar por no saber hacerlo.

En otro “si digo” comparece Florentino Barrera en calidad de abogado de presos a hacer suyo el escrito del quejoso y a dar noticia de su traslado a otra ciudad, pidiendo al C. Juez de Distrito que girara telegrama a las autoridades de San Juan del Río, Querétaro para que retuvieran al preso.

#### *d. Concesión de la suspensión y efectos*

El Juez, a reserva de la ratificación del quejoso, admitió la demanda, apercibiéndolo para que en su momento repusiere las estampillas correspondientes y al advertir que de la relatoría se desprendían indicios fundados de la violación de garantías individuales, ordenó la suspensión del acto reclamado para impedir su remisión más allá de la ciudad capital del Estado, librando telegrama al prefecto de San Juan del Río, Querétaro, comunicación que tuvo que repetirse ya que para el 31 de octubre (supuestamente) no había sido contestado, y digo así ya que en realidad ambos telegramas se habían glosado por equivocación a diverso expediente conocido como “Jesús Lugo” (foja 4 vuelta) quién solicitó amparo por los mismos hechos.

El prefecto de San Juan del Río envió telegrama al Juez de Distrito (5 de noviembre) informándole que “le serán entregados los reos y dos pliegos adjuntos”, uno de los cuales seguía intacto al 13 de agosto de 2008 (dentro de su sobre sin saber el contenido) en la foja 12 de autos.

El 6 de noviembre del año que corría, acompañado del cabo de rurales de San Juan del Río, Querétaro, el quejoso fue puesto a disposición del Juez de Distrito y ratificó la demanda en todos sus términos.

Con posterioridad fue remitido ante el prefecto de la ciudad.

### *e. Pedimento del Promotor Fiscal*

En esencia se concretó a manifestar que la aprehensión y detención prolongada del quejoso no estuvieron precedidas de auto de formal prisión fundado y motivado, ni aparece que “la aprehensión y remisión se verificaran por mandamiento de autoridad competente” votando por la concesión del amparo al estimar violadas las garantías de los artículos 16 y 19 de la Constitución.

### *f. Sentencia del Juez de Distrito*

Rendidos los informes de la responsable (quien manifestó que el quejoso era desertor del 15 Batallón del Ejército con residencia en Puebla y que no había sido trasladado antes a ese lugar por falta de personal) y el del promotor fiscal, el C. Juez emitió sentencia en la que consideró que aquella ni demostró que el quejoso fuere desertor del Ejército, ni que hubiere sido reclamado por autoridad competente, tampoco justificó su detención prolongada, por lo que procede conceder el amparo en contra del “arrebato del lugar de su domicilio” y la consignación forzosa al Ejército prohibida en artículo expreso de la Constitución.

Además, recalcó que la Jurisprudencia de la Corte permitía a los Jueces de amparo apreciar la garantía efectivamente violada no obstante la omisión expresa del quejoso en ese sentido.

### *g. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

El Máximo Tribunal confirmó la sentencia del Juez de Distrito el 2 de agosto de 1884 al considerar que la confesión de la autoridad responsable permitía apreciar que el quejoso estuvo detenido en la cárcel “desde el 14 hasta el 25 de octubre

sin que esta larga y arbitraria detención (sic) se justificara con el mandamiento de formal prisión y demás requisitos legales prevenidos en el artículo 19 de la Constitución”.

Además, se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 5, 16, y 11 “puesto que contra la voluntad del recurrente y sin causa legal lo arrebató del lugar de su domicilio y lo consignó al Ejército conculcando así los derechos que se reconocen á todo hombre en esos artículos”.

Nuevamente recalcaron que el artículo 42 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Corte permitían a esta suplir “el error ó ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparece comprobada”.

#### *h. Procedimiento de libertad con fianza y su cancelación*

En diverso amparo sustanciado en los Juzgados Federales de Querétaro se empezó a poner en práctica un sistema de excarcelación derivado de la concesión de la suspensión que paliaba una laguna de la ley de 1882.

En el expediente Francisco Zorrilla (del mismo año de 1883)<sup>28</sup> el Juez de Distrito concedió la suspensión del acto reclamado y como el quejoso se encontraba preso decidió concederle la libertad en tanto se dictaba resolución en el procedimiento de fondo.

Con buen criterio jurídico y repito, ante laguna legal al respecto, decidió que el quejoso fuese excarcelado mediante la comparecencia de un fiador personal que renunciaría a los derechos que le concedía la Ley 17, título 12, partida 5<sup>a</sup>

---

<sup>28</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Francisco Zorrilla, 1883.

de las “Leyes de Partida” así como “cualquiera otra que lo favorezca” sin ser necesario el depósito de dinero ya que el fiador se comprometía a presentar al quejoso ante el Juez siempre que fuere necesario.

El mismo procedimiento se siguió en este amparo.

### *i. La labor del abogado de presos licenciado Florentino Barrera*

En diverso amparo,<sup>29</sup> el ahora abogado de presos, Don Florentino Barrera, fungió en ese entonces como autoridad responsable (Juez de Letras de Tolimán y Cadereyta reputado inconstitucional o “simple particular” por los quejosos que acusan defectos en su designación).

En este juicio quisiera recordar su labor como abogado de presos ya que a mí juicio, realizó su labor con diligencia.

Al siguiente día de la presentación de la demanda de amparo, comparece a pedir, tanto que se le permita continuar el trámite de la demanda ya que el quejoso está privado de su libertad, como dar aviso de su traslado a San Juan del Río, Querétaro, petición *sui generis* ya que en el expediente no hay constancia de que el querellante lo hubiese designado defensor.

Posteriormente el 5 de noviembre reiteró la petición de requerimiento al prefecto de San Juan del Río, Querétaro para que detuviera el traslado del peticionario, precaución que, a juicio del que esto escribe, fue de vital importancia para mantener viva la materia del juicio de garantías, oficios del defensor que no quisiera

---

<sup>29</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Juan Gutiérrez García y Lucio Rangel, 1872, en contra de actos de Florentino Barrera, Juez de Letras con jurisdicción en Tolimán y Cadereyta, Querétaro.

dejar en el olvido ya que durante la Segunda Época del *Semanario Judicial de la Federación*, versión disco compacto, sólo hay reseña de un amparo en el que intervino un abogado de pobres y/o presos.<sup>30</sup>

## 7. 1884: AMPARO PROMOVIDO POR LUIS CHÁVEZ<sup>31</sup>

### a. Peculiaridades

PROTECCIÓN RESPECTO A PRÁCTICAS DE INCORPORACIÓN FORZOSA A LAS FUERZAS MILITARES Y DETENCIÓN PROLONGADA; CORRECTO SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; SUPLENCIA EN LA CITA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; LIBERTAD DEL QUEJOSO BAJO FIANZA EN TANTO LA CORTE RESUELVE LA REVISIÓN OFICIOSA; PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA FIANZA RESPECTIVA; LA DEFINICIÓN DE “ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”; INFORME JUSTIFICADO HONESTO EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA

Este amparo, aparte de fundarse en circunstancias de *facto* y de *iure* similares a las del juicio de garantías precedente, contiene dos hechos que vale la pena resaltar: la definición de “actos de tracto sucesivo” y la prueba patente de la existencia de funcionarios públicos honestos, que con los medios legales a su alcance tratan de dar vida a uno de los principios del Estado democrático de derecho, concretamente, el que lo reconoce como una institución que busca y fomenta el bien común de sus mandatarios, concepto visto desde la óptica del artículo 39 de la Carta Magna vigente.

---

<sup>30</sup> Amparo que pide el defensor de pobres, Lic. José María Herrera, a nombre de don Juan de Gil de Hoyos contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Michoacán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, número de registro 12903.

<sup>31</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Luis Chávez, 1884.

### *b. Acto Reclamado y Autoridad Responsable*

QUEJOSO: Luis Chávez.

ACTO RECLAMADO: Incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Jefe político de Acámbaro, Guanajuato.

### *c. Extracto de la demanda de amparo*

Menciona que es vecino de Urireo, “jurisdicción de Acámbaro, Guanajuato” y que hace doce días llegó por *cordillera* a Querétaro capital, “mandado” por el jefe político de aquel Municipio, “sin saber á donde me lleven ni por qué delito, me supongo iré desterrado ó consignado al servicio de las armas”.

Al llegar a Querétaro “cayó enfermo de fiebre” y el C. prefecto tuvo a bien mandarlo al hospital en donde se encontraba “a disposición” para continuar su marcha, aseverando que la conducta del prefecto de Acámbaro violó en su perjuicio las garantías de los artículos 5 y 11 de la Carta Federal.

Pide la suspensión del acto reclamado ya que “se haría ilusorio dicho recurso” (el de amparo) de continuar su marcha “a quién sabe qué lugar” y considera como autoridad ejecutora al prefecto de la capital queretana “para los efectos del artículo 27 de la citada ley [la de amparo]”.

La demanda obra en papel común “por su calidad de preso”.

### *d. Primero y segundo informes del prefecto de la ciudad de Querétaro*

Con posterioridad a la ratificación de la demanda, el Juez pidió la rendición del informe previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo concretándose la respon-



sable queretana a asegurar que el detenido es desertor del Ejército y va en tránsito a Veracruz por ser la residencia del batallón que lo reclama.

Más adelante me ocuparé del incidente de suspensión, sin embargo, para dar continuidad al relato, quiero dar noticia del segundo informe del prefecto ya que en sus líneas contiene la esencia del servicio público.

Al notificársele la suspensión del acto reclamado, hizo llegar un escrito del que precisaba, que si bien se alejaba del texto de los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, quisiera hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Diariamente... se reciben presos como el de que se trata, que ó vienen con una comunicación como la de Luis Chávez, constante en las copias, ó una diversa en pliego cerrado que expresa el destino adonde va dirigido el preso: como esas comunicaciones están suscritas por funcionarios públicos, á quienes por la Constitución General de la República, la particular de este Estado y las leyes secundarias que reglamentan una y otra, se tiene obligación de darles entera fé [sic] y crédito y de cumplimentarlas, así lo verifica esta Prefectura porque importan actos oficiales contenidos en un documento auténtico.

El Prefecto del Distrito del Centro, sabe bien que se pueden infringir con esas remisiones las garantías Constitucionales pero no le es dado por la ley dejar de respetar á una autoridad en el ejercicio de sus funciones por la simple información de un preso; al menos mientras el Poder Judicial á quién corresponde conocer de esas quejas, no haga la correspondiente declaración previa la averiguación de los hechos en la vía y forma legal.

Por estas consideraciones el Juzgado de Distrito se convencerá, que el personal de esta Prefectura al cumplimentar la comunicación del C. Jefe político

de Acámbaro, relativa á la remisión á Veracruz de Luís y Anastacio [sic] Chávez y de Julio Hernández, los dos últimos prófugos como lo expresan las copias, a quienes la autoridad remitente designa por desertores, no podía ni sospechar, por lo que no es lícito en buen derecho, dudar de los procedimientos de las autoridades, que se violaban garantías Constitucionales; y mucho menos ha podido estar de acuerdo en esa violación de que hasta ahora tiene noticia por el respetable conducto de ese Juzgado.

Además siendo frecuentes las remisiones como antes se ha dicho y viniendo por cordilleras de desear es, que con motivo de este juicio de amparo, la justificación y sabiduría de la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución Judicial que evite á las autoridades la pena de tener que intervenir, con mengua de su buen nombre, en juicios que como el presente, traen su origen de autoridades diversas y por regla general, muy distantes de la informante, cuya condición viene á ser por este motivo bastante difícil.

Bastante raro resulta ver que una autoridad Responsable no se circunscriba a la defensa ciega del acto reclamado y más extraño todavía es que pida a la Corte que de un tajo ponga fin a abusos de los que el funcionario es partícipe involuntario, informe que además de honesto vuelve a poner el dedo en la llaga del Porfiriato: la continuidad de los destierros sin causa a Estados del sur.

#### *e. Efectos de la suspensión*

El 21 de noviembre de 1884, el Juez de Distrito declaró la suspensión del acto reclamado por lo que el quejoso quedaría a salvo de continuar su trayecto al puerto veracruzano, decretando, como medida para mejor ilustrar, la petición al prefecto de Acámbaro, Guanajuato, para que rindiera el informe respectivo.

Cabe mencionar que al quejoso no se le puso en libertad instantáneamente.

### *f. Sentencia del Juez de Distrito: Concesión del amparo y el concepto de Actos de Tracto Sucesivo*

Visto el pedimento del promotor Fiscal en el sentido de conceder la protección constitucional ya que en múltiples ocasiones la “deserción” había sido invocada como pretexto por las autoridades para consignar sin causa legal a gran cantidad de ciudadanos al servicio de las armas, “aun de aquellas personas que no hán (sic) respirado otros aires que los del lugar en que vieron la vida”, el Juez de Distrito dictó sentencia (16 enero 1884) en los siguientes términos:

Considerando 2°. Que conforme al inicio 2° del artículo 3° de la Ley de 4 de diciembre de 1882 cuando el acto violatorio de alguna garantía individual ha comenzado ha ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los Jueces, á prevención es competente para conocer del amparo que se pide, y como la violación de las garantías reclamadas por Chávez en este recurso es de tracto sucesivo este Juzgado de conformidad con el artículo citado, y en cumplimiento de la segunda parte de la ley fundamental debió de conocer y conoció del presente amparo.

Consideraba que no se probó por ningún medio que el quejoso era desertor ni que hubiese estado incorporado al Ejército, por lo que la aprehensión y consignación carecen de legitimidad violándose en consecuencia, los artículos 16, 5 y 11 de la Carta Magna ya que desde su detención y remisión por cordillera el 26 de octubre, “no se la ha hecho sabedor del motivo del procedimiento ni recibido preparatoria ni oído en defensa en patente violación del artículo 2o. constitucional”.

### *g. Excarcelación del quejoso como consecuencia de la concesión del amparo*

En el Considerando Segundo, el Juez de Distrito ordenó la excarcelación del quejoso “bajo fianza”, providencia supeditada a la suerte del recurso, que se materia-

lizó el 17 de enero cuando el ciudadano Trinidad Villasana otorgó la fianza sin dinero.

El procedimiento del juzgado también fue similar al del amparo “Francisco Zorrilla” con la única variante de que aquella excarcelación se materializó en la primera instancia federal, en tanto que ésta en la segunda.

#### *h. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

El 26 de abril de 1884 la Suprema Corte de Justicia confirmó la concesión del amparo al considerar justificada la queja del promovente ya que con las constancias de autos quedó demostrado que “tal servicio [el de las armas] se le exige sin haberse cumplido las disposiciones legales vigentes y sólo por ser un acto arbitrario de la autoridad responsable con lo que se vulnera el artículo 16 de la Constitución”.

### 8. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONCEDIDA POR LOS JUECES DE DISTRITO DE QUERÉTARO EN AMBOS AMPAROS

En 1849 Mariano Otero, autor del “Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales” señaló, en los tres primeros artículos, tres directrices al gobierno en materia de garantías individuales:

Art. 1º. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

Art. 2º. Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue a alguno a un servicio personal que pase de tres años, o de cinco en caso de

aprendizaje: ni en el que se transfiera a un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Art. 3º. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que ejerza.<sup>32</sup>

Durante el porfirismo estas reglas fueron letra muerta para incontables mexicanos salvo para aquellos que, o bien no sufrieron en carne propia los abusos en reseña, o bien, sufriendolos, contaron con la ayuda del escudo protector que se estructuró en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Seguramente los Jueces de Distrito queretanos no sabían el destino que aguardaba a los quejosos en calidad de “supuestos delincuentes o desertores del Ejército”, sin embargo, cabe especular que su diligente labor los salvó de la muerte.

¿Fantasía? No lo creo y para dar sustento a la hipótesis vuelvo a citar al estadounidense en uno de sus relatos sobre Valle Nacional, fruto de la plática que sostuvo con Juan Hernández, policía:

—Se retiene a todos los esclavos hasta que mueren... ¡a todos! —dijo Hernández—. Y cuando mueren, los amos no siempre se toman la molestia de enterrarlos: los arrojan a las ciénagas donde los caimanes los devoran. En la Hacienda “Hondura de Nanche”, son arrojados tantos a los caimanes que entre los esclavos circula la expresión de “¡Échenme a los hambrientos!”. Entre estos esclavos existe un miedo terrible de ser arrojados a los “hambrientos” antes de morir, mientras están todavía conscientes como ya ha sucedido.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> OTERO, Mariano, Obras, 2ª ed., México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., t. II, 1995, p. 793.

<sup>33</sup> KENNETH TURNER, John, *op. cit.*, nota 10, p. 73.

El 15 de enero de 1902, en Puebla, la señora Isabel Sánchez promovió amparo<sup>34</sup> en nombre de su esposo Jesús García, desterrado por el jefe político de Puebla a Valle Nacional, Oaxaca.

Seguidos los trámites del amparo el jefe político negó el destierro aunque reconoció que lo arrestó 15 días por “ebrio”. Se pidieron informes a los Jueces de Distrito de Oaxaca y Constitucional de Uzumacín, que afirmaron la ausencia del quejoso en el Estado, hecho que a final de cuentas fue determinante para que tanto el Juez de Distrito de Puebla como la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaran el amparo con el argumento de que la representante del quejoso no demostró el destierro.

¿Dónde se encontraba el quejoso?

Hoy a 106 años de distancia podría conjeturar que quizá las profundidades de la “Hondura de Nanche” tuvieran la respuesta, triste destino del quejoso poblano del que quizá la Justicia Federal queretana arrebató a los guanajuatenses Silverio López y Luis Chávez, afortunados de que en su tránsito por Querétaro los cubriera el manto protector del juicio de amparo.

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, número de registro 2163.

## BIBLIOGRAFÍA

KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 2007.

KRAUZE, Enrique, *Siglo de caudillos*, México, Tusquets Editores México S. A. de C. V., 2006.

OTERO, Mariano, *Obras*, México, Porrúa, 1995.

ZAVALA CASTILLO, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, FUNDAP, 2005.

## Legislación

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1857.

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 30 de noviembre de 1861.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882.

Código Penal del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro del 31 de marzo de 2008.

### *Discos compactos y DVD*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910), DVD, México, 2005.

### *Archivos*

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “Agapito Pozo Balbás”, en Querétaro (AHCCJ).

- Juicio de amparo promovido por Trinidad de la Lata de Vicente, 1870.
- Juicio de amparo promovido por Juan Gutiérrez García y Lucio Rangel, 1872.
- Juicio de amparo promovido por Silverio López, 1883.
- Juicio de amparo promovido por Francisco Zorrilla, 1883.
- Juicio de amparo promovido por Luis Chávez, 1884.



# LOS JUICIOS DE AMPARO EN 1917 Y LAS VIVENCIAS DE LA POBLACIÓN EN GUANAJUATO

FELIPE MACÍAS GLORIA\*

## 1. INTRODUCCIÓN

El ser humano, sin duda alguna, debe ser libre para realizarse, sin embargo, al mismo tiempo tiene la necesidad de convivir en sociedad, realidad que autolimita por las normas que se crean por el Estado, ya sea republicano, monárquico o de otra índole. En esta perspectiva, el cometido u obligación del Estado es ser el guardián de las normas que el individuo en ejercicio de su libertad le ha otorgado.<sup>1</sup> El Estado de derecho en cualquier sociedad vela por el bien común, ya que en él se deposita la responsabilidad para que organice tanto a los órganos institucionales como a los individuos en un contexto social, los cuales deben regirse por un conjunto de normas jurídicas que regula tanto a gobernados como a gobernantes.

La importancia del bienestar común se remonta a los reglamentos que regían los aspectos civiles y penales en los pueblos del México antiguo, pues contaban

---

\* Profesor investigador del Centro de Investigaciones Humanísticas de la Universidad de Guanajuato.

<sup>1</sup> *Manual de juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, 1998, p. 7.

con una serie de normas que reglamentaban el vivir cotidiano. En esta dimensión, el gobernante tenía el deber de proteger a los súbditos de las otras autoridades, pues como autoridad suprema velaba por la armonía y las buenas relaciones de sus gobernados. Un ejemplo de esta práctica social, tal como lo señala el historiador Alfredo Chavero,<sup>2</sup> se aprecia en el pueblo mexicana, donde el *chinancalli*, dignatario elegido por los miembros del *Calpulli*,<sup>3</sup> tenía la obligación de proteger y defender a los habitantes del barrio, ya que éste hablaba y representaba a los habitantes ante Jueces y autoridades.

## 2. CONTEXTO HISTÓRICO

En los siglos XVI, XVII y XVIII, la autoridad del Virrey otorgaba protección a las personas frente a las otras autoridades e individuos. En el siglo XIX, el derecho positivo mexicano, desde la Constitución para el Estado de Yucatán en 1840, se propone por Manuel Crescencio Rejón, y queda establecido que, a través de la Corte Suprema el Estado tenía el deber de amparar a las personas en sus derechos cuando fueran violados por las leyes o por algún acto indebido de las autoridades. En esta misma dirección, la Constitución de 1857 retomó esta preocupación para legitimar las garantías individuales. Después, dicho recurso en el siglo XX quedó establecido por la Ley de Amparo, la cual se sustenta en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>2</sup> Ver: CHAVERO, Alfredo, *Historia antigua y de la conquista. México a través de los siglos*, t. I, México, Cumbre, 1979.

<sup>3</sup> Para los nahuas era una institución que gozaba de cierta autonomía para el cultivo de las tierras en común, formada a veces por un clan familiar, que era la unidad fundamental de la sociedad azteca. Vid. *Diccionario Enciclopédico Espasa Ilustrado*, España, Espasa Calpe, S. A., 2004, p. 297.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

...

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán, a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...<sup>4</sup>

De acuerdo con esta descripción sobre la impartición de justicia, el Estado de derecho surge para servir al hombre, pues la reflexión de la convivencia entre los miembros de una colectividad establece las normas necesarias que tienen la finalidad de encausar la vida cotidiana para beneficio colectivo e individual, ya que limitan o restringen las libertades para garantizar el orden y la impartición de la justicia.<sup>5</sup> En el caso mexicano, de cierta manera, se puede decir que el juicio de

---

<sup>4</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, pp. 281 y 289.

<sup>5</sup> *Manual del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, 1998, p. 6.

amparo escribe su historia al lado de las necesidades, abusos y arbitrariedades de los gobernantes y gobernados, pues este recurso se ha transformado en el devenir de la historia, como instrumento para defender y reconocer los derechos del individuo, tal como quedaron establecidos en la Constitución de 1917. Sin duda alguna, como lo manifiesta Rodolfo Campos Montejo, se encuentra ligado a la vida nacional, pues este recurso legal no sólo mantiene vivo sino que ordena, hasta cierto punto, el acontecer de la vida cotidiana del pueblo mexicano.<sup>6</sup>

Al mismo tiempo que el país se debatía por encontrar una salida al conflicto armado, como se mencionó en líneas arriba, los trabajos del Constituyente continuaron realizándose entre 1916 y 1917, hasta que culminaron con la Constitución de 1917, la cual estableció los mecanismos necesarios para visualizar al país que se quería y propiciar el orden institucional. Hay que recordar que la Constitución de 1917 representa hasta a la fecha la voluntad del pueblo, es decir, la normatividad que transcribe la autolimitación y la autodeterminación colectiva. La Carta Magna representa el Poder Supremo y obliga al gobernante a velar porque se cumpla cada una de sus normas, pues es la voluntad del pueblo convertida en norma. Por tanto, la Constitución está por encima de todo, ya que es la Ley Fundamental, la ley básica que crea el amparo para la autodefensa.<sup>7</sup>

A pesar de la situación crítica social, económica y política del país, después de la fase armada, Venustiano Carranza inició el proceso de renovación de los Poderes en el país, mandato que en el Estado de Guanajuato ejecutó, para el tema del presente estudio, el gobernador Fernando Dávila, quien de inmediato convocó a elecciones extraordinarias para renovar los Poderes del Ejecutivo y Legislativo en

---

<sup>6</sup> CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El juicio de amparo (carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de su nacimiento)*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle13.pdf> (con acceso en septiembre de 2008).

<sup>7</sup> *Manual de juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, 1998, pp. 7 y 9.

la entidad. A la justa electoral acudieron ocho candidatos,<sup>8</sup> aunque se cuestionó la elección por fraudulenta; el ganador del proceso fue el general y licenciado Agustín Alcocer.<sup>9</sup> En cuanto a la justicia, tema que nos compete abordar, a modo de comentario, el recurso del juicio de amparo, el Ejecutivo guanajuatense, primer gobernador emanado de la Revolución de 1910 afirmó que el Poder Judicial en 1917 trabajó en forma independiente, ya que la honorable Cámara designó Jueces de primera instancia, quienes eran funcionarios letrados todos ellos. Además, nombró un defensor de oficio en la ciudad de Guanajuato, con el fin de proporcionar una pronta administración de justicia a la sociedad.

En el Estado de Guanajuato, así como el resto del país, el Estado de derecho articuló los tres poderes: Ejecutivo, Judicial y Legislativo. En este contexto, la Constitución de 1917 tuvo (y tiene) la función de control para que el Estado de derecho permanezca en el tejido social. Una de estas acciones fue salvaguardar el juicio de amparo, con el objeto de proteger las garantías individuales.<sup>10</sup>

### 3. LOS JUICIOS DE AMPARO EN 1917 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

En el territorio de Guanajuato los expedientes relativos a los juicios de amparo localizados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato, correspondientes al año de 1917, los cuales son el motivo de este trabajo, se contextualizan en la década de la Revolución Mexicana de 1910, ya que este fenómeno sociohistórico reformista buscó ajustar las estructuras socioeconómicas, políticas y jurídicas del país.

---

<sup>8</sup> Licenciado Juan Manuel Álvarez del Castillo, general Pablo A. Serrano, ingeniero Antonio Madrazo, general Norberto Rochín, diputado, general y licenciado Ramón N. Frausto, señor Alfredo Robles Domínguez, licenciado Enrique Colunga y el general y licenciado Agustín Alcocer.

<sup>9</sup> La candidatura fue postulada por el Gran Partido Liberal, clubes políticos de los mineros de Guanajuato, Filomeno Mata de los tipógrafos y el "Sóstenes Rocha" de los sastres y los ciudadanos armados.

<sup>10</sup> ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 17-19.

Entre los asuntos que los juzgados del Estado de Guanajuato tuvieron que atender en materia de amparos sobresalen los relacionados con la actuación de funcionarios civiles o de los militares, homicidios, desorden público, conflictos entre vecinos, supuestos robos, violencia, propiedades en el medio urbano o rural.

Por lo que respecta al *orden público*, el 9 de junio de 1917 el señor Tomás Olmedo, de la jurisdicción de Irapuato, promovió un juicio de amparo contra la medida administrativa del presidente municipal de Irapuato, Alberto Albarrán, a quien a través del Juez se le dictó sentencia de destierro por el delito de alterar el orden público y porque disparó con arma de fuego. La defensa argumentó que Tomás Olmedo fue oficial del Ejército Constitucional, que formó parte del Estado Mayor del “General Suirob”, y que era conocido del General Dávila; sin embargo, el 16 de junio, la Justicia de la Unión acordó no ampararlo ni protegerlo del dictamen del Juez. Por medio de este tipo de incidentes podemos reconocer que, en ciertos momentos, la vida cotidiana –en la región– de individuos como Tomás Olmedo, por el hecho de haber pertenecido a un contingente revolucionario se ponía en riesgo la vida de los vecinos, ya que se sentían con derecho a actuar a su libre albedrío. Al final, el 30 de julio se dio por terminado el asunto, sin pagar, por lo menos, los timbres, pues la excusa fue que el supuesto agraviado ya no vivía en Irapuato.

En cuanto a sus presuntas acusaciones de *robo*, el caso del señor Florencio Ramírez,<sup>11</sup> de oficio carpintero, quien fue acusado por el licenciado Joaquín González y González de haber robado su casa y aseguró que el señor Florencio quitó y volvió a poner los vidrios de las puertas y ventanas sin dejar ningún desperfecto para evitar sospechas, ya que en días previos este carpintero había hecho tal

---

<sup>11</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato, (AHCCJ), sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 2, fj. 1, vta.; fj. 2; fj. 10, vta. y fj. 11.

servicio. La palabra del licenciado González y González fue suficiente para encarcelar al señor Florencio Ramírez en la prisión de Granaditas, razón por la cual el acusado se apoyó en el artículo 19 de la Constitución de la República, y promovió el 11 de junio un juicio de amparo. El 3 de julio de 1917, una vez escuchado las partes en conflicto, la Justicia de la Unión dictaminó amparar y proteger a Florencio Ramírez contra los actos del Juez Segundo del ramo penal, aunque al mismo tiempo se negó a resolver sobre el asunto de libertad caucional, ya que este asunto del encarcelamiento le correspondía a otra instancia. Debido a ello, el defensor de Florencio Ramírez promovió ante la administración del alcalde el pago de la fianza correspondiente, razón por la cual salió de la cárcel.

Las propiedades de inmuebles en manos de los ministros del credo católico fue otro de los asuntos que se ventilaron en la época, pues ellos argumentaron y se acogieron a los preceptos de la Constitución de 1917 como cualquier ciudadano. Sin duda, las denuncias no sólo fueron producto del cambio jurídico, sino que tuvieron tintes de venganza por ciertos funcionarios y por los mismos ciudadanos. Entre las tareas de las “Oficinas de Bienes de Intervención” en el Estado de Guanajuato, algunos funcionarios propiciaron la aplicación del artículo 27 de la Constitución, ya que la fracción II “[...] prohíbe a las iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos [...]”.

Esta situación se dio en la población de Comonfort (San Francisco de Chamacuero), el sacerdote Félix R. Leal<sup>12</sup> se acogió al juicio de amparo para defender dos casas de su propiedad, ubicadas en la plazuela del Dr. Mora, argumentó que una de ellas se la compró en 1899 a la señora Ma. Guadalupe Franco y la otra en el año de 1900 sin asentar de quién la adquirió. En su defensa se apoyó en el artículo

---

<sup>12</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 3, fj. 1, vta.; fj. 4, vta.; fj. 5 y vta.

16 de la Constitución de 1917, ya que éste señala que “[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”. A este artículo se acogió Félix R. Leal, pues le garantizaba como individuo disfrutar el derecho a la propiedad. Al mismo tiempo, reforzaba su defensa, tal como lo muestra el documento, recurrió al artículo 107, fracción IX, que le permitió acudir ante el Juez de Distrito para solicitar el amparo a que tenía derecho como ciudadano cuando se estaban violando sus derechos. Sin embargo, el 7 de julio de 1917, la Justicia de la Unión no amparó ni protegió a Félix R. Leal contra actos del administrador general de bienes intervenidos en el Estado.

El sacerdote Ladislao Olalde<sup>13</sup> también solicitó ante el Juez de Distrito un amparo para que se revocara el decomiso de dos casas que tenía, como propietario en Comonfort; una de ellas la adquirió y la otra la heredó de su padre, motivo por el cual recurrió al artículo 16, ya que a criterio suyo fue víctima de los subalternos de la Secretaría de Hacienda, quienes aplicaban las instrucciones e intervenían en las propiedades del clero, cofradías religiosas e hipotecas. Con ello, Ladislao demostró que las propiedades no pertenecían al clero y que su posesión era legal o hereditaria. En este caso, el 11 de julio, la Justicia de la Unión le otorgó a Ladislao Olalde el amparo porque se violaba sus garantías individuales.

En el mismo tenor, Santos M. Carvajal<sup>14</sup> solicitó amparo contra el administrador de Bienes Intervenidos, pues le fueron decomisadas dos casas, una en la jurisdicción de Apaseo el Grande (villa) y la otra en Apaseo el Alto; la primera con un valor de \$600.00 y la segunda de \$1,314.00. En su defensa, se acogió a los artículos

---

<sup>13</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 5, fj. 1, vta.; fj. 3; fj. 4, vta.; fj. 5.

<sup>14</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 4, fj. 1, vta; fj. 23; fj. 31.



16 y 27. Este último artículo asienta que “[...] La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada [...]”. En este caso, el 10 de julio de 1917, la Justicia de la Unión amparó y protegió a Santos M. Carvajal, aunque todavía para el 17 de diciembre de 1917 las autoridades locales no devolvieron las propiedades.

En el medio rural, los hacendados también se acogieron a los preceptos de la Constitución. En este medio, la noción de hacienda se ocultó bajo los términos de “fraccionamiento” o “finca”, o bien, bajo las relaciones que establecieron con los nuevos gobernantes, como lo transcribe el expediente del señor Francisco Torres Aranda,<sup>15</sup> quien en función de los artículos 14, 16, 17 y 23 solicitó juicio de amparo contra el Juez de primera instancia de Acámbaro por haber intervenido su hacienda “La Encarnación”, ya que ésta le había sido devuelta. Por tanto, en su solicitud señalaba que “ninguna ley podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ni ser privada de sus propiedades, posesiones o derechos, ni nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, sin embargo, Francisco Torres, al no ratificar por escrito la demanda, el 23 de agosto el caso quedó en estado de sobreseimiento.

El señor Santiago Gutiérrez,<sup>16</sup> arrendatario de la finca “Marco de San Javier”, argumentó que la propietaria, Elena González de Ramírez, adeudaba más de \$500.00 de contribuciones al Estado, situación que le perjudicó como mediero, ya que él no tenía por qué pagar el predial, motivo por el cual solicitó el amparo. No obstante, el Juzgado de Distrito de Guanajuato consideró que no existía acto que suspender.

<sup>15</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 7, fj. 1, fj. 5.

<sup>16</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 46, fjs. 5 y vta.; fj. 6, fj. 28.

El otro aspecto en la vida cotidiana de las personas, no menos importante al término de la lucha armada en el país al igual que en Guanajuato, fue sin duda alguna, la seguridad pública de las poblaciones, la cual quedó prácticamente en manos del Ejército Mexicano, situación que ocasionó abusos y arbitrariedades, al grado que fusilaron a personas inocentes con cargos que no existieron. En ocasiones, tal como se transcribe en los expedientes de 1917, ciertos ciudadanos no pudieron defenderse por falta de recursos económicos o por ignorancia de derechos. Amén de las grandes distancias que debían recorrer los campesinos hasta llegar a las cabeceras municipales.

El señor Primitivo Sandoval,<sup>17</sup> debido a problemas con la autoridad, se acogió al artículo 17, ya que éste establece que cualquier persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales en forma expedita, completa e imparcial. De ahí que el 14 de julio recibió, por parte de la Justicia de la Unión, el amparo contra los actos del presidente municipal de Cortazar y del capitán del Ejército que guarnecía la población, quienes acusaban al señor Sandoval de provocar daños a los solares de alfalfa de los vecinos.

La señora Gregoria Arellano<sup>18</sup> del mineral del Nayatl, Municipio de Guanajuato, demandó amparo contra el abuso de los militares que asesinaron a su esposo José Ojeda e hijo, así como a Gorgonio, yerno de Romualdo García. El contingente que fusiló sin juicio a estos ciudadanos estuvo al mando de Chon Otorga, alias “El Pinto”, que no conforme con los asesinatos, incendiaron la vivienda y robaron tres cobijas que portaban las víctimas, 26 cabras, tres cabritos chicos, tres borregos, dos becerros, una puerca, tres planchas, un espejo, una falda negra de percal,

---

<sup>17</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 6, fj. 1, vta.; fj. 2, vta.; fj. 3.

<sup>18</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 25, fj. 5 y vta.; fj. 6 y vta.; fj. 7 y vta.; fj. 8 y vta.; fj. 9.

un saco, un reboso, dos camisas, dos calzoncillos, un colchón, un caso de cobre, dos cobijas, dos faldillas y un chaleco de casimir. La versión de los militares justificó su acción sin escrúpulos, y negaron los cargos hechos por la viuda. El juzgado de Guanajuato se lavó las manos diciendo que el caso debía quedar sobreseído o en sobreseimiento porque los actos reclamados eran irreparables. El caso lo turnaron al Juez instructor local para que abriera el proceso correspondiente. Ello quiere decir que no se castigó a los militares, y que tampoco devolvieron lo que robaron y menos repararon la vivienda que quemaron.

Esta situación se repitió en lo que correspondió a daños materiales. El caso del señor Gil Guerrero, del rancho<sup>19</sup> “La Lobera” del Municipio de Guanajuato, también promovió un amparo contra el General Luis Horcacitas de la Guarnición, quien ordenó que se le decomisara once reses y 28 cabezas de ganado menor por el delito de rebelión, bajo el pretexto de que se dedicaba a robar ganado para venderlo a los rebeldes que comandaba José Gutiérrez. Después del amparo interpuesto por el abogado Gabino Puga, la Justicia de la Unión dictaminó ampararlo y protegerlo del jefe de la Guarnición. Por lo que respectaba a la devolución de los animales se le sugirió que pasara a otras instancias, debido a que los animales ya no existían, pues fueron sacrificados en la misma guarnición.

Las solicitudes de amparo contra el Ejército mexicano estuvieron en la vida cotidiana guanajuatense, sobre todo las del medio rural. El señor José Guadalupe Gómez<sup>20</sup> también se vio en la necesidad de interponer un amparo en favor de su hermano Basilio Gómez, porque el capitán Morales, de las fuerzas de Apaseo, detuvo a su hermano por sospechoso, razón por la cual lo enviaron a la cárcel. Al final,

---

<sup>19</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 12, fj. 5, vta.; fj. 6 y vta.

<sup>20</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 26, fj. 4, fj. 19.

el Juez de Distrito ratificó la decisión del capitán Morales y no se suspendió el acto que reclamó.

Las mismas circunstancias, ya fuera por presiones económicas o por falta de orientación, hacían que las personas terminaran por abandonar el juicio de amparo. El caso de los señores Macario Chávez, Manuel Corona y Teófilo Martínez, quienes solicitaron amparo contra el jefe de destacamento de la villa de Comonfort, quedó en estado de “sobreseido” por desistimiento. Lo mismo sucedió con el señor Zeferino Andrade,<sup>21</sup> presidente de la agrupación obrera “22 de marzo”, quien solicitó al Juez juicio de amparo contra los actos del mayor Jesús López, candidato a regidor, y del comandante de la fuerza armada, Manuel Romero. El amparo no prosperó por haber cesado los efectos del acto reclamado, y el asunto quedó sobreseido.

Cabe destacar que también los propios militares solicitaron, directa o indirectamente, el juicio de amparo para defenderse de las autoridades del Ejército, tal como se aprecia en la solicitud de la señora María de Jesús Martínez,<sup>22</sup> quien promovió el amparo en favor de su esposo, Francisco Gavia, quien pertenecía al cuerpo de caballería de San Luis Potosí, ya que bajo el pretexto de que había violado la disciplina sería pasado por las armas por orden del coronel Juan Azcárate, jefe de dicho cuerpo, sin ser juzgado por un tribunal militar. La autoridad militar argumentó que, por segunda vez, había desertado; y que la primera vez se le acusó de haberse llevado municiones, y esta segunda vez armas. Después de analizar el expediente, la Justicia de la Unión amparó y protegió al soldado Francisco Gavia contra los actos del coronel Juan F. Azcárate.

---

<sup>21</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 40, fj. 8, fj. 18.

<sup>22</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 37, fj. 1, fj. 8 y vta.; fj. 9 y vta.

La detención de campesinos por autoridades del Ejército no siempre respondió a cuestiones de rebelión contra el gobierno, sino a que, supuestamente, establecían nexos de comercio con ladrones que el Ejército perseguía. Esta preocupación la asentó el jefe de la Zona Militar de la población de Celaya, quien explicó que interrogó al señor Adalberto Mancera<sup>23</sup> sobre el paradero de su padre Ireneo, quien había huido al momento que se dio cuenta de que Miguel Domínguez estaba detenido, ya que éste vendió las 100 cabras que habían estado en los corrales de Ireneo Mancera al cabecilla Francisco Paloalto; sin embargo, el jefe de la zona Militar acotó la orden del Juzgado de Guanajuato sobre el amparo que se le había concedido al señor Adalberto Mancera y se le dejó libre.

Otro asunto parecido fue el del señor Gil Guerrero,<sup>24</sup> quien fue detenido por el Ejército porque lo relacionaron con el bandido José Gutiérrez. Según los cargos, Gil Guerrero cambió ganado por armas, motivo por el cual solicitó a su abogado que volviera a promover un amparo porque lo iban a fusilar. Las autoridades militares en respuesta confirmaron que el señor Guerrero se encontraba recluido en la cárcel, aunque después, una vez hechas las gestiones por su abogado, el licenciado Gabino Puga logró que la Justicia de la Unión lo amparara y protegiera de las acusaciones del Ejército para que quedara libre y dejara la guarnición de Dolores Hidalgo.

En otros aspectos, los expedientes de amparo dejan ver las peticiones de amparo que los propios militares solicitaron contra un Juez, o bien, cuando ellos se veían involucrados por defender a las autoridades civiles. En el primer caso, está la demanda de juicio de amparo por parte del teniente coronel Francisco Torres

---

<sup>23</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 11, fj. 3, vta.; fj. 4 y vta.

<sup>24</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 16, fj. 6 y vta.; fj. 7 y vta.; fj. 8 y vta.; fj. 11 y vta.

Aranda<sup>25</sup> contra el Juez de primera instancia en la población de Acámbaro; al final, el Juzgado de Distrito de Guanajuato determinó el 11 de octubre que el caso debía sobreseerse por improcedencia. Además, se le impuso al teniente coronel una multa de \$10.00 que se hizo de acuerdo con la ley. Otro asunto similar fue el ocurrido el 3 de septiembre de 1917, en la ciudad de Guanajuato. Se trata de un juicio de amparo interpuesto vía telegráfica por el capitán primero Joaquín R. Arroyo<sup>26</sup> contra el presidente municipal de León. Aunque al final el mismo militar desistió, por lo cual el Juez Aurelio Campos dictaminó que el asunto quedara en el estatus de “sobreseido” de modo definitivo por el desistimiento del interesado.

Un caso más fue la petición de amparo que promovieron los señores Antonio Méndez<sup>27</sup> y Juan R. Cárdenas, debido a que los militares Enrique Carrillo Antillón y el capitán J. Refugio Gutiérrez los acusaron de que habían hecho injurias contra el secretario de Gobierno. El primero de ellos fue encarcelado por órdenes del secretario de Gobierno, licenciado Francisco Espinosa, quien lo mandó arrestar y lo puso preso en la cárcel de Granaditas. Al final del proceso se determinó que en la petición se dictara auto de sobreseimiento porque ya habían cesado los efectos del acto reclamado.

En cuanto a los abusos y arbitrariedades de las autoridades municipales o estatales, los expedientes de los juicios de amparo expresan el sentir y ponen de manifiesto los detalles que acercan a las percepciones y vivencias de la población.

---

<sup>25</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 7, fj. 23 y vta.

<sup>26</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 10, fj. 7 y vta.

<sup>27</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 39, fj. 6 y fj. 13.

Otro caso particular es el expediente del señor Agustín P. Villanueva,<sup>28</sup> albacea de la sucesión intestada de la viuda doña Rutila González de Villanueva, quien solicitó amparo contra la decisión que tomó el Ayuntamiento de Celaya sobre la administración del Teatro Cortazar, ya que dejaba fuera los intereses de su hermano Santiago F. Villanueva, quien también formaba parte de los socios. Al final de esta controversia, la Justicia de la Unión amparó y protegió los intereses de Agustín P. Villanueva; sin embargo, la administración del teatro quedó a cargo del Ayuntamiento.

En el mismo tenor, el señor Pablo Araujo<sup>29</sup> promovió juicio de amparo contra el presidente municipal de San Francisco del Rincón, señor Sánchez Rubio, y miembro del Ejército Federal, quien por órdenes superiores de la milicia asumió la presidencia. Además, reconoció que no tenía el conocimiento de la administración de un cargo público, por tanto, la Justicia de la Unión lo amparó y lo protegió contra los actos del presidente municipal, ya que éste lo multaba por haber sido el fiador del señor Juan M. Reyes, involucrado en un escándalo en San Francisco del Rincón.

Otro juicio de amparo tiene que ver con la supuesta falta de respeto a la autoridad del gobernador. Se trata del caso del señor Rafael López Ortega,<sup>30</sup> quien censuró los actos del gobernador; al final de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia pronunciada por el Juez del Distrito de Guanajuato. En otro caso que se vio implicado el señor López Ortega se le aplicó una multa de \$20.00, la cual la impuso la Junta Calificadora de Salva-tierra por no haber presentado las manifestaciones relativas a la casa de comercio

---

<sup>28</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 14, fj. 28, vta.; fj. 29, vta.; fj. 30 y vta.

<sup>29</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 24, fj. 7 y vta. y fj. 8.

<sup>30</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 9, fj. 25 y vta. y fj. 26.

propiedad de dicho ciudadano. Un ejemplo más fue el amparo solicitado por Isidro de la Mora,<sup>31</sup> quien quedó amparado y protegido del arresto de cinco días, incomunicado por la decisión del presidente municipal de León.

El siguiente expediente manifiesta la solidaridad entre los vecinos, pues la señora Paz Salcedo<sup>32</sup> interpuso un amparo en favor de su patrona Soledad Macías, acusada de sexo servidora por la vecina Guadalupe Calzada, hecho por el cual el presidente municipal la inscribió en la lista como prostituta para que pasara registro semanalmente. Al no tener fundamento las aseveraciones del presidente municipal que demostraran que Soledad Macías trabajaba como prostituta, la Justicia de la Unión le concedió la suspensión de los actos reclamados.

Las relaciones entre vecinos durante la vida diaria también fueron causa de ciertas dificultades legales entre ellas, que van desde transacciones, arrendamientos, adeudos o desalojos, entre otras. En estos asuntos de la vida cotidiana, en los expedientes se muestra, como ha quedado asentado en casos anteriores, la participación de las mujeres en los trámites directa o indirectamente para enfrentar dichos asuntos. Así se tiene el expediente de la señora Margarita Raigosa de Robles<sup>33</sup> de la hacienda del Jaral del Berrio, San Felipe, quien solicitó amparo porque consideró que sus garantías individuales fueron violadas en función de los artículos 16 y 20 constitucionales, ya que el señor Jesús T. Benavenete promovió un amparo contra su esposo el señor Adrián Corderota, quien reclamaba un vehículo por la transacción que hizo de maíz por dicho vehículo. Al final, la decisión de la

---

<sup>31</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 48, fj. 4 y vta.; fj. 23 y vta.; fj. 24.

<sup>32</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 23, fj. 14 y vta.

<sup>33</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 17, fj. 37 y vta.; fj. 38.



Justicia de la Unión dictaminó que el amparo era improcedente contra actos consentidos, y además no fue promovido dentro del plazo estipulado a los quince días.

Un caso más fue la solicitud del señor Pedro Mota,<sup>34</sup> quien demandó amparo para conservar el terreno ubicado en el rancho de Orduña que, supuestamente, le había comprado a la señora Prescilina Álvarez en la jurisdicción de Comonfort. El señor Mota argumentaba que en presencia de testigos le entregó un recibo, porque no tenía tiempo para realizar la escritura, ya que su esposo Epifanio Barbosa había sido mandado en cuerda por la autoridad, motivo por el cual ella también se iba con el esposo. De acuerdo con la versión del señor Pedro Mota, ella se comprometió a realizar la escritura en cualquier momento. Sin embargo, la señora Prescilina se quejó ante el presidente municipal porque Pedro Mota andaba vendiendo el terreno que le había arrendado. La petición del amparo que solicitó Pedro Mota no prosperó por haber cesado los efectos del acto que se reclamaba y el caso entró al estatus de sobreseído.

Según expediente, la señora Marcelina Bután viuda de Rivera<sup>35</sup> acudió al juicio de amparo, debido a que el señor Rafael Albarrán solicitó al Juez un auto de lanzamiento de donde vivía, ya que éste tenía un juicio contra el hijo de la señora Marcelina, Rafael Rivera, para que desocupara la vivienda. Al parecer, la señora Marcelina desconocía que ya no era propietaria porque su hijo le había vendido la casa al señor Rafael Albarrán, quien después de la adquisición se la alquiló al hijo sin recibir la renta acordada. Durante este proceso jurídico, el señor Albarrán presentó la escritura de compraventa. Ante estas pruebas presentadas, la Justicia de la Unión notificó que no amparaba ni protegía a Marcelina Bután viuda de Rivera contra los actos del Juez de Salvatierra.

<sup>34</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 38, fj. 3 y vta.; fj. 8 y vta.

<sup>35</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 19, fj. 11 y vta., fj. 12.

Otro expediente localizado fue el del señor Benigno Pérez Gil,<sup>36</sup> quien interpuso amparo ante la orden del Juez primero municipal de Celaya porque se atrasó con la renta de la casa que le arrendaba a la señora María Pérez viuda de Moreno; al final del proceso, el Juez negó el amparo solicitado.

Según se asienta en expediente, el comerciante de metales, Joel Sánchez,<sup>37</sup> solicitó amparo por la inspección y detención de las cajas que trasportaban el cobre que enviaba a la Ciudad de México por ferrocarril, ya que se le relacionó con el robo de bobinas y cables de cobre de la mina La Sirena de la compañía *The Guanajuato Consolidated Mining and Milling Company*. Al final de este proceso, la Justicia de la Unión negó el amparo, argumentando que no podía amparar ni proteger a Joel Sánchez contra los actos de que se quejaba debido a la falta de pruebas de propiedad del metal.

Las señoras Magdalena Flores viuda de Solórzano y Herlinda Solórzano<sup>38</sup> también hicieron uso de este recurso jurídico. Ellas solicitaron amparo por el Juez municipal suplente, Eleuterio García, ya que fueron encarceladas porque la señora Zenaida Laguna las acusaba de un adeudo de \$500.00, mismo que les pagó por la venta de una casa, acusación que ellas rechazaron, aunque al mismo tiempo argumentaron que en caso de que fuera verdad tampoco merecían ser encarceladas y que no podían permanecer más de un año con cinco meses en la cárcel. Sin embargo, el Juzgado de Distrito en el Estado resolvió que la petición no procedía porque el asunto quedó en estado de sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto que se reclamaba.

---

<sup>36</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 33, fj. 4 y vta.; fj. 5 y vta.; fj. 6.

<sup>37</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 22, fj. 13 y vta.; fj. 14 y vta.

<sup>38</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 44, fj. 3 y vta.; fj. 4 y vta.; fj. 12 y vta.; fj. 11.

La albacea intestamentaria de Francisco Urtaza y representante de la sociedad Pascual Urtaza,<sup>39</sup> Clotilde Madrazo viuda de Urtaza, recurrió al amparo el 4 de enero de 1918 contra los actos del administrador principal de rentas en León, ya que esta dependencia gubernamental había embargado cien hectolitros de maíz de la propiedad de dicha sociedad para hacer efectivo el cobro de contribuciones causadas por la hacienda Duarte.

Bajo las mismas circunstancias, la señora Ana María Serrano<sup>40</sup> solicitó amparo por el embargo de los muebles de su propiedad que hizo el tesorero municipal de Guanajuato a la casa en donde vivía, ya que su hermano adeudaba \$200.00 por la patente de la cantina “La Colmena”. Al término del proceso, la Justicia de la Unión amparó y protegió a la señora Ana María Serrano.

Otro caso particular es el del señor Lorenzo Torres,<sup>41</sup> quien instó amparo porque se encontraba en la cárcel por el delito de fraude por la venta de una casa de \$215.00 en papel que le hizo al señor Severo García. Según se manifiesta en expediente, el señor Torres no le entregó la escritura al señor García porque estuvo en trámites por herencia, argumentando que hizo la venta por la necesidad que imperó en esos años, y que el señor Severo García conocía las circunstancias. Al final, el amparo no procedió porque el quejoso extinguió la pena que le fue impuesta. El asunto quedó en estado de sobreseimiento por causa de improcedencia. En este expediente, aunque no aclara, la moneda en papel durante la lucha armada de 1910 no representaba una garantía. Lo mismo sucedió con el caso del

---

<sup>39</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 43, fj. 1 y vta.; fj. 2 y vta.

<sup>40</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 42, fj. 1; fj. 14 y vta.; fj. 15 y vta.; fj. 16 y vta.; fj. 17 y vta.; fj. 19 y vta.

<sup>41</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 41, fj. 1 y vta.; fj. 37 y vta.; fj. 38.

doctor José Asunción Morones,<sup>42</sup> ya que éste desistió del amparo contra el Juez municipal, lo cual significó que el caso quedara, de igual modo, en estado de sobreseimiento de manera definitiva.

La señora Teodula Aguilar<sup>43</sup> también interpuso un amparo contra la decisión el Juez municipal de Cortazar, ya que le querían quitar pertenencias que ella obtuvo como compensación por las atenciones que le dio al señor peluquero Sebastián Ortiz hasta que murió por la infección del tifo. Al morir intestado se presentó la hermana a reclamar el patrimonio de su hermano, sin embargo, la Justicia de la Unión amparó y protegió a Teodula Aguilar. La referencia a la enfermedad infecciosa del tifo muestra, en cierta medida, la falta de higiene y las precarias condiciones socioeconómicas.

El señor Federico Gallardo<sup>44</sup> interpuso un amparo contra el tesorero municipal de la ciudad de León, quien le embargó los bienes de la cantina<sup>45</sup> Los barrilitos, por falta del pago de impuestos, en nombre del arrendatario señor Genaro Herrera, ya que el inmueble y mobiliario no le pertenecía al ciudadano Gallardo. En este caso, la Justicia de la Unión amparó y protegió al señor Federico Gallardo.

El presidente municipal de Guanajuato, Miguel Martínez Ríos,<sup>46</sup> promovió un amparo por las decisiones que tomaron los Magistrados de las Salas 4 y 5 contra él por el delito de usurpación de funciones por haber condenado una multa al

---

<sup>42</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 27, fj. 10 y vta.

<sup>43</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 28, fj. 6 y vta, fj. 8.

<sup>44</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 29, fj. 13 y vta.

<sup>45</sup> Un mostrador, cuatro mesas, 16 sillas, un refrigerador y un lavado.

<sup>46</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 34, fj. 1 y vta; fj. 8 y vta; fj. 9; fj 10 y vta.

señor Nabor Baltierra de \$30.00. Además, fue suspendido como presidente municipal y, al final, no fue protegido por la Justicia de la Unión.

El expediente del médico José Asunción Morones,<sup>47</sup> cirujano de las cárceles de Cuernavaca, asienta que renunció a sus tareas porque no le pagaban, razón por la que envió su renuncia, sólo que ésta no fue aceptada. Debido a ello solicitó un amparo, sin embargo, la Justicia de la Unión ratificó el fallo del Juez del Distrito de Guanajuato y se le negó el amparo.

Otro juicio de amparo, promovido por Luis Fernández Martínez<sup>48</sup> a nombre de Aniceto Márquez contra los actos del presidente municipal y Juez de primera instancia, resuelve que el caso quedó en estado de sobreseimiento por desistir durante el proceso.

De igual modo, el señor Francisco Concha<sup>49</sup> pidió amparo para protegerse del receptor de rentas de Santa Cruz, José M. Echegoyan, pues el señor Concha es propietario de una finca rústica San Antonio y de una segunda fracción del Sauz. El ciudadano Concha, según expediente, argumentó que, por la inestabilidad social en que se encontraba el Estado, no le fue posible trabajar las propiedades y no tuvo recursos para pagar las contribuciones. Sin embargo, no consideró justo que le embargaran las propiedades que tenía en la cabecera municipal. El número de casas que tenía en la calle Benito Juárez fue de tres (números 19, 21 y 23) y cuatro más en la calle del Carmen (números 18, 20, 22 y 24). Si se juzga la cantidad de casas, no cabe la menor duda que el señor Francisco contaba con los recursos

<sup>47</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 38, fj. 40 y vta. f. 41.

<sup>48</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 36, fj. 8.

<sup>49</sup> AHCCJ en Guanajuato, sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 35. fj. 1 y vta., fj. 19.

económicos para pagar el predial. Al final del proceso, el Juzgado del Distrito en el Estado de Guanajuato emitió que el juicio de amparo quedara en estado de sobreseimiento, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

#### 4. CONCLUSIONES

El recorrido de estos expedientes registrados en el año de 1917 evidencia, sin lugar a dudas, que el recurso del juicio de amparo permitió a ciertos grupos sociales acogerse a él, ya sea para proteger sus derechos ante las autoridades u otras personas. Estos expedientes hacen referencia e insisten en la nueva Constitución para fundamentar la demanda del juicio de amparo. Así tenemos que de los 38 expedientes revisados, el 13% correspondió a la mujer y el 87% al hombre. Del total de ellos, el 36% fueron negados por la Justicia de la Unión, el 28% lograron tener el amparo, y el 34%, por circunstancias de falta de seguimiento, terminaron en el estatus de sobreseimiento.

A su vez, estos expedientes transcriben la otra realidad donde se oculta la injusticia, pues es cierto que en algunos casos se logró impedir abusos o arbitrariedades de las autoridades, mientras que en otros las consecuencias de sus actos ya no tienen una respuesta, ya sea porque tienen que pasar a otra instancia de justicia o porque ya no hay forma de reparar el daño.

## BIBLIOGRAFÍA

ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El juicio de amparo (carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de su nacimiento)*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle13.pdf> (con acceso en septiembre de 2008).

CHAVERO, Alfredo, *Historia antigua y de la conquista. México a través de los siglos*, t. I, México, Cumbre, 1979.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

*Manual de juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, 1998.

*Diccionario Enciclopédico Espasa Ilustrado*, España, Espasa Calpe, S. A., 2004.

### Otras fuentes

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Guanajuato (AHCCJ):

- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 2.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 3.

- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 4.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 5.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 6.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 7.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 9.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 10.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 11.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 12.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 14.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 16.



- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 17.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 19.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 22.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 23.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 24.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 25.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 26.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 27.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, Legajo 1, exp. 28.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 29.

- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 33.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 34.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 35.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, Serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 36.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 37.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 38.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 39.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 40.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 41.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 42.

- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 43.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 1, exp. 44.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 46.
- Sección Juzgado Primero de Distrito, serie Amparo, subserie Principales, año 1917, legajo 141, exp. 48.



# “BORLADOS”, SOBERANÍA ESTATAL Y JUICIO DE AMPARO. TESTIMONIOS SOBRE EL CONFLICTO ENTRE LA VII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y EL GOBERNADOR MIGUEL CASTRO

MARÍA ISABEL OCAMPO TALLAVAS\*  
FRANCISCO JOSÉ RUIZ CERVANTES\*\*

## 1. INTRODUCCIÓN

El conflicto político acaecido en la ciudad de Oaxaca, en el otoño de 1874, producto de la lucha por el poder entre antiguos aliados políticos, todos ellos pertenecientes a la élite regional, se expresó en varios escenarios; principalmente, en el seno de la legislatura local en el cual tomó partido el gobernador en funciones Miguel Castro, quien impidió el inicio del segundo periodo legislativo. Tal posicionamiento dio como resultado que la facción que se consideró agraviada recurriera al Juzgado de Distrito en busca de garantías y enviara una nota de protesta ante el Congreso de la Unión. Por su parte el mandatario estatal envió su versión de los hechos al presidente de la República.

---

\* Investigadora del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. (ICEUABJO)

\*\* Director del Instituto de Investigaciones en Humanidades de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. (IIHUABJO)

El asunto se fue enredando y pronto el tema se trataba en las páginas de los principales diarios metropolitanos y oaxaqueños y también en la tribuna de la Legislatura Federal. La resolución del Congreso conminó al Ejecutivo Federal para que diera protección a la legislatura oaxaqueña y el presidente Sebastián Lerdo de Tejada ordenó al general Ignacio R. Alatorre, viejo conocido en las tierras sureñas, trasladarse a la ciudad de Oaxaca y brindar garantías a los quejosos. Ya en la ciudad capital y tras un periodo de negociaciones entre el militar comisionado y el gobernador Castro, éste accedió a que sus contrarios en el Congreso Local se reunieran, en tanto que él enviaba ante la otra facción su renuncia al cargo gubernativo. Los “borlados”, como eran conocidos localmente, habían triunfado.

## 2. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Reseñaremos brevemente cómo ha sido tratado por la historiografía local y nacional el conflicto político acaecido en el otoño de 1874. Al parecer la primera mención se encontró en las páginas del libro de Vicente Riva Palacio dedicado a historiar al régimen lerdistista (1875); años después, a fines del siglo XIX, el historiógrafo oaxaqueño Manuel Martínez Gracida (1892) abordó el tema en sus “efemérides oaxaqueñas”, en donde la polarización en el seno de la legislatura local se presentó como resultado de “diferencias particulares”, sin esclarecer cuáles eran éstas. Fue hasta mediados del siglo pasado cuando el historiador oaxaqueño Jorge Fernando Iturrubarría, primeramente en un artículo publicado en la revista *Historia Mexicana* (1954)<sup>1</sup> y posteriormente en el cuarto tomo de su *Historia de Oaxaca* (1956),<sup>2</sup> le dedicó atención al conflicto de 1874. Para Iturrubarría el choque fue expresión de

---

<sup>1</sup> ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, “El partido ‘borlado’” en revista *Historia Mexicana*, El Colegio de México, Vol. III, no. 4 (12), México, abril-junio de 1954.

<sup>2</sup> ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, *Historia de Oaxaca. La Restauración de la República y las Revueltas de la Noria y Tuxtepec, 1867-1876*, México, 1956.

la pugna al interior del grupo liberal moderado que riñó con su antiguo aliado Miguel Castro –liberal también y como ellos moderado– cuando chocaron las aspiraciones por el poder del jefe del grupo, abogado José Esperón con el gobernador Castro. La interpretación de Iturrubarría se ha manejado en lo general en los textos de Laurens B. Perry (1978), Charles Berry (1981), y más recientemente por Paul Garner (2003), quien introdujo a la discusión el papel del Ejecutivo Federal en el conflicto oaxaqueño y por Margarita Dalton (2004). Una versión un tanto diferente apareció hace pocos años (2004) al publicarse unos apuntes inéditos elaborados por Teobert Maler, fotógrafo de origen austriaco que visitó la ciudad de Oaxaca por ahí de 1875. Maler elogió a Castro y escribe que la revuelta en su contra se debió a que se opuso a que sus empleados aprovecharan los cargos públicos para robar. El rico minero intentó poner límites, pero solamente “provocó una enorme tempestad de indignación y su caída fue inevitable”.

En general, a este conflicto se le ha considerado como un episodio previo a la rebelión de Tuxtepec, como una muestra de cuán frágil era la coalición entre fuerzas locales antiporfiristas y a la postre expresión del estilo de hacer política de los “borlados” oaxaqueños.

Para este trabajo nos basaremos además, de manera fundamental, en el acervo histórico judicial que resguarda la Suprema Corte de Justicia a través de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, para lo cual se revisaron los expedientes de 1874 referentes al conflicto entre la VII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el gobernador de Oaxaca Miguel Castro.

### 3. CONTEXTO POLÍTICO

A finales del año 1871, uno de los espacios territoriales en donde tomó auge la llamada rebelión de “La Noria” fue en el Estado de Oaxaca. Félix Díaz, gobernador

de la entidad y hermano del líder del movimiento sedicioso (Porfirio Díaz), reivindicó la soberanía estatal para legitimar la ruptura con la administración federal juarista.

Fuera de la escena política del Estado, los hermanos Díaz se encontraban con sus partidarios dispersos y escondidos, contando con la presencia de la fuerza pacificadora que comandaba el general Alatorre; sin embargo, la revuelta fracasó y el “Chato”, como era conocido el gobernante, (Félix Díaz) pagó con la vida su adhesión al movimiento insurrecto.<sup>3</sup>

El aparato estatal fue ocupado por una coalición formada por los amigos del presidente Juárez encabezados por el empresario minero, viejo liberal, Miguel Castro y por el grupo de liberales moderados llamados “los borlados”.<sup>4</sup>

En 1867, por orden presidencial, Miguel Castro ocupó la gubernatura de manera interina, en 1872 y un año después, luego de celebradas las elecciones estatales se convirtió en gobernador constitucional. Dentro del primer círculo de sus funcionarios se encontraron conspicuos miembros del grupo borlado, en primer lugar, el líder de esa facción política, abogado José Esperón, prominente miembro de una familia de hacendados que fungió primero como titular de la Corte de Justicia y luego, en 1873, como secretario de gobierno. Díaz”, quien asumió el cargo el 1º de diciembre de 1867.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, “El partido borlado” en revista *Historia Mexicana*, México, Vol. III, No. 4 (12), abril-junio de 1954, pp. 483-484. DALTON, Margarita, *Breve historia de Oaxaca*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio de México, 2004, pp. 175-177.

<sup>4</sup> ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, *Historia de Oaxaca. La Restauración de la República y las revueltas de la Noria y Tuxtepec*, México, Publicaciones del gobierno del Estado de Oaxaca, 1956, p. 69. No se piense que estas divisiones eran compartimentos estancos, pues Roberto Maqueo era el representante de los asuntos particulares de Benito Juárez en la ciudad de Oaxaca y al mismo tiempo adscrito al grupo de los borlados.

<sup>5</sup> ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, *Historia...*, *op. cit.*, p. 70. José Esperón con su hermano Esteban eran propietarios de la rica hacienda de La Concepción, en el distrito de Tlaxiaco, en la Mixteca oaxaqueña.



Al parecer todo marchaba a pedir de boca para los enemigos locales de Porfirio Díaz, quien por cierto no regresó a su Estado natal luego de ser amnistiado por el gobierno de Lerdo de Tejada ¿por qué razón los aliados se distanciaron y se enfrentaron en 1874? ¿Cuáles fueron los motivos del alejamiento y posterior ruptura?

Recordemos que los “borlados” habían formado parte importante del bloque liberal en el poder desde el principio de la guerra de Reforma, y luego su posición mejoró cuando se deshicieron de uno de los jefes históricos del liberalismo oaxaqueño.<sup>6</sup> Sin embargo, en un solo periodo (1860-1863) durante la gestión de Ramón Cajiga ejercieron plenamente el poder y eso hasta que llegó Porfirio Díaz quien, ostentando los poderes con que lo invistió el presidente Juárez, los expulsó temporalmente.<sup>7</sup>

Al inicio de la República restaurada los liberales moderados colaboraron con el “Chato” sabiendo que su concurso haría enojar a su hermano, pero en su momento se hicieron a un lado para ver cómo el gobernante oaxaqueño cumplía puntual su cita con el destino. A partir de la derrota de los Díaz el camino de las alianzas acercó de nueva cuenta a “los borlados” con los juaristas locales encabezados por Miguel Castro. Muerto el presidente zapoteca, con Lerdo como sucesor, la nueva correlación de fuerzas les brindaba la oportunidad de brillar con luz propia y “los borlados” se prepararon para conseguirlo.

---

Además José tenía intereses en el comercio, y en la administración pública había sido secretario de Gobierno durante la administración de Ramón Cajiga (1860) y director del ICAEO (1872).

<sup>6</sup> Los borlados buscaron siempre mantener una presencia dominante en el Congreso Estatal y desde ahí le causaron dolores de cabeza a José María Díaz Ordaz, mal informándolo ante el gobierno residente en Veracruz e incluso la disputa fue más allá, al grado de que se habló de que la herida que le causó la muerte fue un disparo por la espalda. Posteriormente “los borlados” chocaron con el abogado serrano Marcos Pérez quien ocupó el cargo gubernativo a la muerte de Díaz Ordaz y maniobraron para despojarlo del cargo. El abogado Ramón Cajiga, miembro de la facción borlada fue su sucesor. ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, Benito Juárez-Porfirio Díaz, México, 1978. BERRY, Ch., *La Reforma en Oaxaca. Una microhistoria de la revolución liberal 1856/1875*, pp. 72-76, 88-90, 93.

<sup>7</sup> ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, *Historia de Oaxaca, 1861-1867*, México, t. III, cap. V.

Las elecciones legislativas de 1873 fueron el momento adecuado; José Esperón, quien renunció a su cargo en la administración castrista, fue postulado para diputado federal e integrantes de ese grupo se inscribieron para representar varios distritos electorales de Oaxaca. Los resultados fueron halagüeños pues “los borlados” ocuparon al menos cuatro curules en el Congreso de la Unión y en la representación estatal casi eran la mitad.<sup>8</sup>

La Cámara inició sus funciones de manera normal con la presencia en la sesión inicial del gobernador Miguel Castro quien, como era costumbre, leyó un mensaje. El primer periodo de sesiones se desarrolló sin novedad alguna, desahogando los asuntos en cartera. En diciembre de ese año de 1874, el VII Congreso Constitucional fue informado por el Ejecutivo de que el diputado Agustín Castañeda estaba siendo encausado por malversación de fondos cuando fungió como administrador de Correos.

En el Congreso, cuando se abordó el punto, el diputado Maqueo señaló el peligro que significaba para el Poder Legislativo este tipo de acciones. Se acordó que este asunto se consignara a la Comisión del gran Jurado para que resolviera, pero sin que hubiera tal dictamen el Congreso cerró sus sesiones.<sup>9</sup> En tanto, el Juez de Distrito hizo su trabajo y Castañeda fue a dar a prisión.<sup>10</sup>

Sí se revisa la prensa oficial oaxaqueña de la primera mitad de 1874, con frecuencia se encontrarán aclaraciones y desmentidos a notas aparecidas en la

---

<sup>8</sup> *El Regenerador*, Oaxaca, t. II, No. 65, 5 de agosto de 1873, p. 4. Incluso en la Corte de Justicia, al menos uno de los Ministros pertenecía a dicho grupo.

<sup>9</sup> Véase *Importantes documentos relativos a la cuestión local del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Imprenta del gobierno del Estado en el exobispado, 1876.

<sup>10</sup> Por cierto en la capital del país *El Monitor Republicano* asentaba que este diputado había ido a prisión por oponerse al gobernador Castro, lo que fue desmentido “por varios oaxaqueños” en *El Regenerador*, periódico oficial del gobierno oaxaqueño en su edición del 17 de febrero de 1874, p. 2.

prensa metropolitana, referidas a la actuación de la administración castrista con respecto a la libertad de prensa, la marcha de instrucción pública y otros asuntos públicos.<sup>11</sup>

#### 4. EL CONFLICTO ENTRE LAS PARTES

Recuerdan los cronistas de una temporada de ópera italiana que tuvo lugar en la ciudad de Oaxaca en el verano del 1874, en la cual los espectadores se dividieron en apasionados grupos para impulsar y respaldar a quien consideraban era la mejor exponente del *bel canto*. Luego, ese partidismo dejó el ámbito de la ópera y transformado se apoderó de la élite política oaxaqueña y estaría vivo y actuante buena parte del otoño de ese año.

La ocasión propicia fue la inminente apertura del nuevo ciclo de actividades de la legislatura oaxaqueña. De acuerdo con un memorial enviado por Castro a las autoridades federales, la oposición a su gobierno (léanse “los borlados”) se dispuso a poner en práctica un plan para echarlo del cargo y para ello necesitaban mayoría en el Congreso. Un dato adicional: el último día de agosto de 1874, apareció el primer número de *Voz Popular*, periódico semanario y órgano de expresión del grupo “borlado”.

De acuerdo con la reunión de la Comisión Permanente del Congreso oaxaqueño, la primera reunión preparatoria debía celebrarse el día 2 de septiembre del año en curso (1874), y en efecto a ella ocurrieron los siguientes legisladores que fueron convocados: José Francisco Bonequi, Esteban Calderón, Mariano Carrizosa, Ramón Castillo, José E. Castro, Juan Escobar, Manuel Esperón, José Guerrero,

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

Fidencio Hernández, Roberto Maqueo, Francisco Meixueiro, Manuel S. Posada, Antonio Prado, José Francisco Valverde y Juan I. Vasconcelos. También se hizo presente Antonio Castañeda, quien dos días antes había obtenido del Juez de Distrito la declaratoria de libertad absoluta.

La presencia de Castañeda fue cuestionada de inmediato por el diputado Vasconcelos por considerar que no estaba en el libre ejercicio de sus derechos como ciudadano e hizo entrega de una protesta formal suscrita por varios diputados. Al proceder a nombrarse al presidente de la mesa de los debates para ese día, los inconformes con la presencia de Castañeda protestaron nuevamente por haber emitido éste su voto y luego de declarar Vasconcelos que desconocía la validez de la votación abandonaron la sesión. Junto con el vocero salieron los diputados Ramón Castillo, José Guerrero, Manuel Esperón, Francisco Meixueiro, José Francisco Bonequi y Fidencio Hernández.

Tras la salida de los siete diputados del recinto cameral, los ocho diputados presentes, más el impugnado Castañeda, continuaron los trabajos de la sesión. Se le pidió a éste que aclarara su situación y en respuesta leyó el documento emitido por el Juez de Distrito, por medio del cual “se manda poner en libertad absoluta al C. Castañeda y en uso de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de lo que haya lugar con nuevos méritos”.<sup>12</sup> También se leyó el documento suscrito por los ausentes; enseguida se decidió que no habría otra reunión preparatoria y se acordó también comunicar al gobernador que la sesión de apertura del 2o. periodo de sesiones del Congreso oaxaqueño tendría lugar el 16 de septiembre y se le pidió que hiciera un exhorto a los ausentes para que se presentaran a dicha sesión, luego de lo cual levantaron la junta.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> *El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 80, 11 de septiembre de 1874, p. 3.

<sup>13</sup> *Ibid.*

Frente a estos acontecimientos, el gobernador del Estado decidió intervenir y apoyó a los siete diputados que llamaremos “castristas” y acordó que no permitiría la apertura de sesiones para el 16 de septiembre y que reconocía como representante del Legislativo a la diputación permanente. Otra medida fue la separación del redactor responsable de *El Regenerador*, que había insertado el acta de la junta preparatoria, transcribiéndola de *Voz Popular*, órgano opositor.<sup>14</sup> Pero las cosas no pararon ahí, ese 15 de septiembre no hubo ceremonia del grito en la plaza de armas y la guardia recibió órdenes de no dejar pasar a los nueve diputados “borlados”. Ese mismo día Castro dio a conocer un Manifiesto en el que afirmaba que:

El gobierno espera que la razón, la justicia y el buen derecho se abrirán paso en la conciencia e ilustración de los ciudadanos diputados que han faltado a la ley, y que abandonando sus exageradas pretensiones, depondrán en las aras de la patria los intereses bastardos que han motivado su descarrío.<sup>15</sup>

Por su parte, el grupo de los siete también hizo pública su negativa a concurrir a la sesión convocada por su contraparte. Dos días después, el 18 de septiembre, Castro dio a conocer otro manifiesto dirigido “al Pueblo” en el que señalaba:

Conciudadanos: os conjuro en nombre de la Constitución y del respeto que se debe a las legítimas autoridades para que no reconozcáis misión legal en los ocho ciudadanos diputados que, infringiendo el código fundamental de la República y el particular del Estado, han pretendido constituirse en Congreso, aceptando para completar el *quórum* un miembro inhábil, que por hallarse encausado y no haber obtenido sentencia absolutoria de los cargos de peculado, estelionato y falsedad, está suspenso en los derechos de ciudadanía y no puede ser diputado[...]<sup>16</sup>

<sup>14</sup> *El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 81, 15 de septiembre de 1874, p. 2. El depuesto redactor era el licenciado Margarito García y en su lugar fue designado Manuel Bustamante.

<sup>15</sup> *El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 82, 18 de septiembre de 1874, p. 3.

<sup>16</sup> *Ibid.*

El 23 de septiembre de 1874, el Ejecutivo estatal expidió un decreto por medio del cual la diputación permanente convocaba a un periodo extraordinario de sesiones a fin de determinar la situación de los ocho diputados, a quienes se acusaba del delito de usurpación de facultades. Los acusados eran: José E. Castro, Roberto Maqueo, Antonio Prado, Esteban Calderón, Manuel S. Posada, José Francisco Valverde, Mariano Carrizosa y Juan Escobar. Dicho periodo debía comenzar el 28 de septiembre y llamar a los (siete) diputados hábiles y a los suplentes de los que fueron acusados.

A los diputados que integraban la facción “borlada” se les señalaba que luego de intentar reunirse en el Instituto, o en el Teatro Juárez, llevaban sus juntas en domicilios particulares y que no podían considerarse como oficiales.

Para entonces, la prensa de la Ciudad de México ya había informado a la nación de lo que ocurría en Oaxaca y dependía del enfoque de los periódicos alimentados por los corresponsales locales, como se interpretaban los hechos oaxaqueños.<sup>17</sup> Por su parte el gobierno oaxaqueño enviaba un memorial a la Secretaría de Gobernación y decía las razones de su intervención en el conflicto.<sup>18</sup>

Tan pronto los acusados conocieron el decreto que permitía el periodo extraordinario, solicitaron el amparo de la Justicia Federal y fue así que el Juez de Distrito Pedro Pardo concedió la suspensión de los efectos del decreto.

Sin hacer caso de la excitativa judicial, tal como se había convocado, la facción castrista abrió el periodo extraordinario el 28 de septiembre y dio inicio a

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, en *El Monitor Republicano* y en *El Siglo XIX* se daba cabida a los opositores a Castro, en *El Constitucional* se fustigaba a “los borlados”.

<sup>18</sup> Como hemos escrito antes, el Memorial castrista se publicó localmente en forma de folleto con el título de *Importantes documentos relativos a la cuestión local del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Imprenta del gobierno del Estado en el Exobispado, 1874.

los trabajos “en el Palacio del Congreso del Estado”, firmaron los diputados Ramón Castillo, en su calidad de diputado presidente, Nicolás López Garrido y José Guerrero, como diputados secretarios.<sup>19</sup> Pero una cosa era no hacer caso al Juez de Distrito y otra quedarse callado, así que la facción castrista se consideró agraviada y se dirigió a la Suprema Corte de Justicia, la que en su momento depuso a su funcionario.<sup>20</sup>

La facción “borlada”, sabedora de sus conexiones en México se dirigió al Congreso de la Unión y solicitó su intervención para que la VII legislatura, es decir, sus integrantes, pudieran reunirse en el recinto oficial que ocupaban sus antagonistas. Los debates en la Ciudad de México se prolongaron y diversos artículos en la prensa metropolitana fueron glosados en *El Regenerador* y en la *Voz Popular*, lo mismo que las intervenciones de legisladores favorables a la causa del gobierno de Oaxaca.

Y aunque en alguna editorial de *El Regenerador* se escribiera que el Congreso de la Unión no podía conceder el auxilio pedido sin declarar legítima “a esa facción de delinquentes”, al final, las relaciones de José Esperón y asociados fueron más convincentes y la decisión de la Legislatura Federal favoreció a la facción “borlada”. El 15 de octubre de 1874 la diputación demandaba al Ejecutivo Federal la expedición del decreto respectivo:

Artículo único.-Se concede el auxilio federal a la 7ª. Legislatura del Estado de Oaxaca, instalada el 16 de septiembre de 1873, a efecto de que los dipu-

<sup>19</sup> Nicolás López Garrido era el suplente de José E. Castro de filiación borlada, de acuerdo a la lista oficial publicada en *El Regenerador* el 5 de agosto de 1873.

<sup>20</sup> ITURRIBARRÍA, *op. cit.*, p. 134. De hecho la facción castrista con fecha 25 de septiembre, día en que se celebró la junta preparatoria se apersonó ante el Juez Primero de Distrito suplente y solicitó amparo contra los procedimientos del Juez propietario. El Juez suplente dio entrada al recurso solicitado.

tados que concurrieron a su instalación en aquella fecha, puedan ejercer libremente sus funciones conforme a la Constitución y leyes del Estado. Palacio del Poder Legislativo. México, octubre 15 de 1874.-Joaquín Obregón González, [...] <sup>21</sup>

Para poner en práctica la disposición legislativa, el Ejecutivo Federal a través del Ministerio de Guerra, dirigido por el militar oaxaqueño General Ignacio Mejía, dispuso que el también General Ignacio R. Alatorre se trasladara a Oaxaca y que tomara bajo su mando la fuerza federal ahí destacamentada. Alatorre emprendió nuevamente el camino para Oaxaca, y llevó consigo la documentación oficial acompañado de una escolta regular.

Mientras se esperaba al enviado federal, toda suerte de conjeturas se hacía en la ciudad de Oaxaca, lo mismo a través de la prensa y sus principales exponentes, *El Regenerador* y la *Voz Popular*, que en los corrillos que se formaban en los sitios públicos. En particular la expectativa crecía por el contenido del decreto expedido por la legislatura castrista el 10 de octubre que autorizaba al Ejecutivo Estatal para hacer todos los gastos necesarios para “la defensa de la soberanía del Estado, dando cuenta al Congreso”. <sup>22</sup> Quedaba la duda si el gobierno castrista haría uso de su fuerza para resistir al enviado del centro.

En las páginas del bisemanario oficial como en las de los periódicos metropolitanos, contrarios a la decisión acordada por el Congreso de la Unión, caracterizaban la medida como intervencionista que vulneraba la soberanía del Estado. Esta posición se amparaba en la postura que había tomado la Suprema Corte de Justicia al examinar la situación oaxaqueña y la actuación de sus Jueces de Distrito

---

<sup>21</sup> Véase *El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 95, 4 de noviembre de 1874, pp. 1-2.

<sup>22</sup> *Ibid.*, t. III.



propietario y suplente, respectivamente. En su dictamen, el Máximo Tribunal de la Nación se declaraba incompetente para intervenir en el conflicto de la legislatura oaxaqueña al considerar que “la independencia y soberanía de los Estados, primera condición del sistema político de la República” vedaba a los tribunales federales entrar al examen de cuestiones de esa naturaleza.

Sin embargo, otras consideraciones de índole pragmática fueron las que importaron y los intereses futuristas de Lerdo de Tejada hicieron causa común con los deseos de poder de los “borlados” oaxaqueños y la mayoría de la Cámara votó en favor de la intervención federal. La suerte de Castro y sus seguidores quedó sellada.<sup>23</sup>

## 5. EL DESENLACE

El general Alatorre llegó a la ciudad de Oaxaca en los primeros días de noviembre; las fiestas de muertos estaban en su apogeo cuando Castro fue notificado de la noticia. Alatorre consiguió los contactos necesarios y habló con el gobernador e hizo de su conocimiento la documentación que traía consigo, en particular el Decreto del Congreso de la Unión.<sup>24</sup>

El gobernador Miguel Castro, actuó institucionalmente y ordenó la publicación en el *Periódico Oficial* del decreto que le entregó Alatorre. Así, en la edición correspondiente al 4 de noviembre, los suscriptores de *El Regenerador* pudieron leer su contenido.

---

<sup>23</sup> El austriaco Maler escribió que Esperón y su amigo Roberto Maqueo fueron a la capital del país “prometiéndole a Lerdo de Tejada que lograrían la mayoría de votos durante su próxima elección presidencial. Naturalmente Lerdo mordió este cebo con mucho gusto”. MALER, *Vistas de Oaxaca*, 2004, p. 33.

<sup>24</sup> ITURRIBARRÍA, *op. cit.*, p. 135.

Hecho lo anterior, Castro se dirigió al Congreso, o mejor dicho a la facción que él reconoció siempre y presentó su renuncia al cargo. El presidente Francisco Meixueiro dispuso se comunicara al Regente de la Corte de Justicia para que se hiciera temporalmente cargo del Poder Ejecutivo hasta en tanto se realizaban nuevas elecciones.<sup>25</sup> Ese fue el postrer decreto de la facción castrista pues dos días después el gobernador provisional, José M. Castro, hermano del depuesto, por medio del decreto número 2 admitía la renuncia de Miguel Castro. Firmaban como funcionarios del Congreso, Esteban Calderón, en su calidad de presidente, y como secretarios, los diputados de la facción borlada José Francisco Valverde y Mariano Carrizosa.<sup>26</sup> La gestión de José M. Castro fue corta y el 7 del mes de noviembre de ese año asumía el cargo de gobernador interino, el licenciado José Esperón.<sup>27</sup> El momento no podía ser más promisorio para la causa de los liberales moderados oaxaqueños.

## 6. ESTUDIO DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

En el acervo documental de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, se pueden consultar los expedientes de los juicios de amparo –como ya mencionamos– que dan testimonio sobre el conflicto entre la VII Legislatura del Estado de Oaxaca y el gobernador Miguel Castro, los cuales dan fundamento a este trabajo y que corresponden al año de 1874: Expediente no. 19, juicio de amparo promovido por algunos diputados de la legislatura contra un decreto publicado por el gobernador del Estado; expediente no. 20, juicio de amparo promovido por varios ciudadanos diputados de la Legislatura del Estado, contra una providencia dictada por el

---

<sup>25</sup> *El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 96, 6 de noviembre de 1874, p. 1. La fecha del decreto es del día 4 de noviembre de 1874.

<sup>26</sup> *El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 97, 10 de noviembre de 1874, p. 1.

<sup>27</sup> *Idem*.

C. Juez propietario de Distrito; expediente no. 4, juicio de amparo promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la Ley del 17 de octubre de 1874 decretada por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Del panorama esbozado con antelación retomaremos los acontecimientos acaecidos en el otoño de 1874, es posible dar cuenta de las diferencias en el Congreso Local que se habían intensificado con motivo de la reunión del 2 de septiembre en la que se pretendía celebrar la junta preparatoria para el segundo periodo del VII Congreso.

Como se ha mencionado,<sup>28</sup> en dicha sesión estuvo presente el C. Castañeda, a quien se había instaurado causa judicial y por consiguiente su escaño quedaba sin titularidad, esto significó para el grupo de “los borlados” la pérdida de la mayoría y el control del Congreso.

Este escenario provocó que el conflicto político entre el Ejecutivo y una parte de la Cámara, se convirtiera en una batalla legal en los tribunales federales. Dicha controversia jurídica tuvo como primer detonante o razón, el encausamiento y prisión –por malversación de caudales de la Federación, como administrador principal de correos de la ciudad de Oaxaca– de Agustín Castañeda, diputado electo al Congreso del Estado por el distrito de Jamiltepec, en las elecciones de 1873.

Como consecuencia, a la Junta preparatoria sólo se citó<sup>29</sup> a los diputados que estaban hábiles, con lo cual se omitió citar al diputado Castañeda, sin embargo, a pesar de lo anterior, Castañeda fue introducido por algún simpatizante.

---

<sup>28</sup> *Supra*, pp. 6 - 7.

<sup>29</sup> De esta manera, el Ejecutivo citó a los diputados: Calderón, Carrizosa, Escobar, Hernández, Maqueo, Meixueiro, Posada, Prado y Valverde.

Cabe destacar que la causa de Castañeda<sup>30</sup> fue conocida por el Juez titular Primero de Distrito en el Estado, licenciado Pedro Pardo, quien resolvió la libertad y la restitución del pleno goce de los derechos políticos y civiles del diputado Castañeda. Sin embargo, durante la reunión del dos de septiembre,<sup>31</sup> la anterior rehabilitación no fue aceptada por la facción castrista del Parlamento, quienes argumentaron en su momento que de acuerdo con la fracción II del art. 8o. de la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, solamente se podían recobrar los derechos de ciudadanía por efectos de una sentencia absolutoria. Además, sostenían que el sobreseimiento del caso decidido por el Juez Pedro Pardo, se encontraba aún en revisión por el superior y para la fecha de la reunión todavía no se había resuelto.

Por su lado, Castañeda sostuvo que su detención había sido arbitraria, porque de conformidad con la legislación, primeramente debería haberse puesto a disposición del Congreso, siendo que el Juez de Distrito lo había omitido y librado la orden de aprehensión en su contra. De esta forma, su apelación consistió en una declinatoria de jurisdicción. Como triste desenlace de la junta del 2 de septiembre la facción castrista se retiró.

Lo expuesto nos permite dar cuenta que la situación a partir de este momento, dio lugar a tres amparos que plantean cuestiones que serán de importancia para el Constitucionalismo y el amparo en México. Por un lado, la definición del juicio de amparo como un mecanismo de protección que no incluye derechos políticos, la separación entre poderes, la imposibilidad de un amparo contra otro

---

<sup>30</sup> Importantes Documentos. “El Sr. Castañeda apeló el auto de prisión e interpuso el recurso de declinatoria de jurisdicción. El recurso de competencia se halla pendiente de la resolución de la Suprema Corte y en el Tribunal de Circuito pendiente la apelación de la resolución sobre la declinatoria”.

<sup>31</sup> *Supra*, p. 7.

amparo, así como lo relativo a la soberanía de los Estados, en su relación con la Federación y la ausencia de un procedimiento claro para solucionar controversias entre los Estados y la Federación.

El primero de estos tres juicios se inició con la demanda de los diputados propietarios José Encarnación Castro, Roberto Maqueo, Mariano Carrizoza y del diputado suplente José Francisco Valverde. Los mismos se constituyeron en la causa como diputados a la VII Legislatura y representantes de los otros diputados mencionados en la acusación respectiva.

Los que suscribimos Diputados á la 7<sup>a</sup>. Legislatura del Estado, ante U. como más convenga comparecemos diciendo: que el Ejecutivo del mismo mandó publicar y en efecto se publicó ayer el Decreto que adjuntamos expedido ayer por la Diputación permanente mandando a convocar un congreso á sesiones extraordinarias con el objeto exclusivo de conocer y calificar de una acusación que se dice hay formulada contra los que representamos, por usurpación de atribuciones ajenas, llamando para abrirlas á siete Diputados propietarios no comprendidos en la acusación y á nuestros suplentes por razones de que se nos declara impedidos para concurrir á ese congreso al tratarse de asuntos en que tenemos interés personal.<sup>32</sup>

La demanda del grupo “borlado” fue interpuesta con fecha 24 de septiembre de 1874. Cuatro días después y ante el Juez Primero suplente de Distrito, la facción castrista interpuso su demanda contra el auto de suspensión, del Juez de Distrito, de fecha 23 de septiembre, lo que provocó la existencia de un amparo contra otro amparo.

---

<sup>32</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874/exp. 19, promovido por varios diputados de la Legislatura, contra un decreto publicado por el gobernador del Estado.

Los que suscribimos, ante Usted, como mas haya lugar en derecho y sabias las protestas oportunas decimos que el C. Juez de Distrito ha proveído un auto con fecha de ayer, mandando suspender la junta convocada por el decreto que expidió la Diputación permanente de este Estado en uso de sus facultades constitucionales convocando á sesiones extraordinarias para juzgar á varios de sus miembros por graves infracciones de la Constitución y de las leyes suspendiendo asimismo los demás efectos del citado decreto.<sup>33</sup>

Para los diputados “borlados” el citado Decreto era inconstitucional y violatorio de sus garantías. Las razones expresadas para considerarlo como tal fueron fundamentalmente: la inexistencia de la diputación permanente y por tanto, la imposibilidad de que existieran sesiones extraordinarias, puesto que según lo dispuesto en la Constitución del Estado, el periodo de sesiones ordinarias ya había empezado; también consideraban que el decreto los había prejuzgado, al mandarlos excluir de las sesiones de un modo general, siendo que desde su perspectiva solamente debían haber quedado excluidos de los puntos en que pudieran tener interés personal. Por lo anterior, consideraban que se habían violado en su contra, las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de 1857.

El grupo de diputados “borlados”, afirmaba en su demanda, que la competencia del tribunal federal se justificaba al quedar comprendido su caso en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857. Por su parte, el grupo de diputados simpatizantes del gobernador Miguel Castro, en la demanda que presentaron y contenida en el expediente número 20, sustentaron su causa en una fracción distinta del mismo artículo 101, esto lo hicieron porque consideraron que el

---

<sup>33</sup> AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874/exp. 20, promovido por varios diputados de la Legislatura del Estado, contra una providencia dictada por el Juez de Distrito propietario.

Juez Primero de Distrito –al haberse declarado competente y al dictar el auto de suspensión en favor de José Encarnación Castro, Roberto Maqueo, Mariano Carrizoza y del diputado suplente José Francisco Valverde– había llevado a cabo con su actuación una invasión a la soberanía del Estado de Oaxaca.

Nosotros venimos ante Usted á solicitar amparo contra el auto atentatorio de fecha de ayer que ha atacado de una manera tan brusca y escandalosa la Soberanía del Estado de Oaxaca.

Nos fundamos en que tratándose de un juicio de amparo referente á un acto arbitrario cometido por el C. Juez titular de Distrito, Usted es quien por ministerio de la ley debe sustituirlo en su radical y absoluto impedimento.<sup>34</sup>

De esta manera, la decisión del titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, licenciado Pedro Pardo, constituía para los Castristas algo fuera de su competencia, por lo que, esta facción no dudó en desconocerlo con la interposición de su demanda de amparo ante el suplente del Juez Pardo.

Con fecha 25 de septiembre de 1874, se notificó al Juez Pedro Pardo la demanda del grupo Castrista ante su propio suplente. En esta notificación se le dio a conocer la providencia del Juez Primero suplente de Distrito, por la cual, se había mandado suspender los efectos del auto de suspensión dictado por el Juez Primero de Distrito. Dicha notificación trajo como consecuencia que el Juez titular reprochara al suplente su proceder, al emitir un auto que tenía por objetivo hacer ilusorias las providencias dictadas por el titular y, por lo mismo, le mandó acumular lo actuado ante su persona al juicio principal, en el entendido que lo conocido por el suplente tenía calidad de incidente.

---

<sup>34</sup> *Supra.*

Contra la suspensión decretada, en este expediente: que la introducción de ese recurso tiene por objeto hacer ilusorias las providencias de este Juzgado, dese aviso al CC Presidente de la República, pidiéndole se sirva impartirle el auxilio de que habla la fracción 13ª del art. 85 de la Constitución Federal; avísele también a la Suprema Corte de Justicia; dirjase atenta comunicación al C. Juez primer suplente manifestándole que habiendo prevenido este Juzgado en el conocimiento del ejercicio principal, el recurso promovido ante él es un incidente que debe acumularse, por lo que se suplica que le sea consignado dígasele así mismo que conforme al art. 6º de la Ley de 20 de Enero de 1869 no cabe en el presente otro recurso que el de responsabilidad.<sup>35</sup>

El artículo 6o. de la ley de 1869, al que hizo alusión el Juez Pardo establecía:

Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.<sup>36</sup>

El artículo 1o. de la ley de 1869, a su vez, tenía el mismo contenido que el artículo 101 constitucional. A saber,

Art. 1º. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad, que violen, las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

---

<sup>35</sup> AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874/, exp. 19, promovido por varios diputados de la Legislatura contra un decreto publicado por el gobernador del Estado.

<sup>36</sup> Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo (20 de enero de 1869). [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)



III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>37</sup>

El Juez titular señalaba con esto, por un lado, la falta de fundamentación y, por otro, la imposibilidad de que pudiera dictaminarse un amparo contra otro amparo y más aún, en este sentido, el juzgador afirmó que “al proceder de esta manera se ha sujetado a las respetables decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>38</sup> Lo anterior, permite dar cuenta de la tensión que se creó entre ambos Jueces.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su dictamen publicado en el número 80 del periódico *El Foro*, planteó primeramente la legalidad de la intervención del Juzgado de Distrito, al dar entrada al recurso de amparo de los diputados contra el decreto de la diputación permanente. En relación con esta cuestión, la Corte consideró que los procedimientos del juzgado eran “irregulares y atentatorios”.<sup>39</sup> Lo anterior porque:

1. El amparo se refiere a garantías individuales, siendo que la reunión convocada por la legislatura permanente, aún en el caso de ser ilegítima, no violentaba derechos individuales, sino en todo caso se estarían violando derechos políticos los cuales quedan fuera de la protección del amparo.

El recurso de amparo, implantado en nuestras instituciones para hacer efectivas y prácticas las garantías individuales... Podrá ser que la reunión

---

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874/ exp. 20, promovido por varios ciudadanos diputados de la Legislatura del Estado, contra una providencia dictada por el Juez de Distrito propietario.

<sup>39</sup> *El Foro*, número 80, ejemplar integrado al AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 1874, exp. 4: Juicio de amparo promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la Ley del 17 de octubre de 1874 decretada por el Honorable Congreso del Estado.

de diputados convocada por la diputación permanente sea ilegal; podrá ser que esa reunión y el carácter de legislatura que se da, ofenda al derecho legítimo con que los quejosos se creen investidos para formar la legislatura ó congreso del Estado; pero esta ofensa no es á una garantía individual, no es á algún derecho del hombre, es á un derecho político que el poder judicial de la federación no tiene encargo de proteger ni amparar.

2. La Corte también cuestionó la calidad con la que el grupo de diputados borlados pidieron el recurso de amparo. En el entendido de que la Comisión Permanente al convocar a sesiones extraordinarias, lo había hecho en función de sus atribuciones constitucionales y solamente si la misma, en su carácter de legislatura hubiese juzgado a los acusados, los mismos, en su calidad de individuos (no de diputados) y representando un derecho individual, podrían haber solicitado el amparo, de tal manera el simple anuncio de que se iba a proceder en su contra no era violatorio de garantías;
3. Por lo que, los títulos de la competencia legal de la autoridad (legislatura) solo se podrían examinar por incidencia y para “apreciar la validez de sus resoluciones en lo que les afectan á la garantía ó derecho violado”.<sup>40</sup>
4. De esta forma, el alto Tribunal consideró que al ordenar la suspensión el juez propietario de Distrito –concretamente al intentar impedir la reunión de los diputados convocados– había ejecutado un acto eminentemente atentatorio a la soberanía del Estado.  
... mostrando con su conducta que desconoce la naturaleza de sus funciones como juez, ó que ha puesto la autoridad que representa al servicio de un partido político.<sup>41</sup>

En el mismo dictamen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación en la actuación del Juez Primero suplente de Distrito, sostuvo en principio

---

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Ibid.*

que el Juez suplente no podía haberse erigido en Juzgado de Distrito al estar en funciones el propietario. Si se aceptara lo contrario, entonces, resultaría que se habría contado con cuatro Juzgados de Distrito por Estado, lo cual implicaba en términos de la Corte que el juzgado fuera entendido como único, es decir, en los casos que la ley prevenía funcionara un suplente éste tendría que trabajar conjuntamente con el personal que integrara el juzgado.

De igual forma, los Ministros de la Corte consideraron que un amparo dictado contra las providencias dictadas en otro juicio de amparo, sería un absurdo y de admitirse, se consideró llevaría a grandes desórdenes.

Tal recurso no cabe contra las providencias dictadas en un juicio de amparo ni en general contra los actos judiciales de la justicia federal. ¿Quién conocería de un juicio de amparo promovido contra una resolución de esta misma Corte? Es este el segundo ejemplar que los anales de nuestra jurisprudencia registran y es importante aplicar á tiempo el correctivo conveniente.<sup>42</sup>

El correctivo consistió en la suspensión tanto del Juez Primero, como del Juez Primero suplente y quedó el juzgado a cargo del Juez Segundo suplente.

Pero también la Corte resolvió sobre la competencia del juzgado para conocer y decidir cuál de las dos legislaturas era la legítima. En este sentido, ante la disyuntiva de decidir entre la legislatura desconocida por el gobernador Miguel Castro, instalada con diez diputados el día 16 de septiembre o la legislatura convocada por la diputación permanente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró incompetente, porque se trataba de una cuestión política que afectaba al régimen interior del Estado de Oaxaca. Para lo anterior, los Ministros del Alto Tribunal se sustentaron en el propio sistema federal. Al respecto sostuvieron:

---

<sup>42</sup> *Ibid.*

“La independencia y soberanía de los Estados, primera condición del sistema político de la República, vedan á los tribunales federales entrar en el examen de cuestiones de esta especie...”<sup>43</sup>

Obviamente esto excluía los casos especiales por incidencia o por violación a las garantías individuales, en los cuales los tribunales federales si podrían intervenir.

El tercer amparo se presentó el 29 de octubre del mismo año por parte del grupo castrista. Lo anterior, debido a que el grupo de diputados “borlados” había acudido al Congreso Federal, en el cual se había discutido la situación de Oaxaca y finalmente la Federación decidió intervenir para solucionar el problema. En este rubro, hay que recordar que en la representación oaxaqueña al Congreso Nacional, existían diputados como los licenciados José Esperón, Manuel Dublán y el general Cristóbal Salinas que formaban parte del grupo “borlado”.

El acuerdo del Congreso de la Unión se fundamentó en los artículos 40, 109 y 116 de la Constitución de 1857, y de conformidad a los mismos se legitimó la intervención de la Federación.

Conforme al citado art. 116 de la Constitución, los poderes federales tienen el deber de proteger á los Estados cuando en ellos ocurre algún trastorno interior, y cuando para ello son excitados por la legislatura de los mismos Estados. Esto es precisamente lo que pasa en Oaxaca. Su legislatura ocurre á este Congreso en solicitud de la fuerza para conjurar el trastorno que ha acabado allí con el orden legal, entronizando la tiranía con mengua de nuestras instituciones y con menosprecio de las leyes supremas de la República.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> Acuerdo del Congreso de la Unión contenido en el AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874, exp. 4, promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la Ley del 17 de octubre de 1874 decretada por el Honorable Congreso del Estado.

Lo anterior, es posible notar que la justificación del Congreso Nacional para intervenir consistió en que con ello no se violaba el Pacto Federal, sino por el contrario pretendía mantenerlo. Esto nos lleva a pensar que la ausencia de mecanismos claros para la resolución de este tipo de conflictos, que permitiera contar con un procedimiento a seguir en caso necesario, trajo como consecuencia que el conflicto que constituye el presente asunto se tuviera que solucionar a través de arreglos políticos.

La Comisión del Congreso encontró responsable al entonces gobernador Miguel Castro, pues para el Congreso Nacional la conducta del gobernador terminó convirtiéndolo en un Juez revisor de los actos de la Legislatura Local, la desconoció y le impidió por la fuerza el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Sin embargo, en este sentido habría que recordar que solamente una facción era adversa al gobernador Castro, precisamente, uno de los argumentos contra la Ley del 17 de octubre de 1874, derivada del dictamen del Congreso Nacional, era que el Congreso sí se había reunido, y que el mismo había sesionado.

Ciertamente, una parte del Congreso sesionó y completó el quórum con los diputados suplentes Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro. Fueron precisamente estos diputados quienes presentaron su demanda al argumentar que en su perjuicio se había violado la fracción II del artículo 101 de la Constitución General.

La garantía violada es la contenida en la fracción 2ª del art. 101 de la Constitución, garantía política, puesto que no se refiere al individuo, sino a la soberanía del Estado, y tanto mas sagrada y mas inviolable, cuanto que el individuo que pide el amparo en un caso semejante, no solo se representa a sí mismo, no solo hace valer sus derechos como ciudadano de un Estado, sino que busca la reivindicación de la soberanía de una entidad federativa,

reivindicación que puede y debe alcanzar, porque es el único camino que la Constitución general de 1857 marca á los Estados para repeler en el terreno de la justicia las agresiones de los poderes federales.<sup>45</sup>

Los diputados promoventes argumentaron que la ley del 17 de octubre violaba sus garantías al excluirlos, puesto que no concurrieron a la instalación del Congreso el verano de 1873. Además, agregaban en su demanda que la garantía violada era de tipo político, para ellos aún más importante que las individuales. En este mismo sentido, el grupo castrista al que pertenecían los referidos diputados suplentes, disentía de la actitud de la otra facción de diputados que habían recurrido al Congreso de la Unión y los tachaban de “haber arrancado” de manera inexplicable la decisión de intervención por parte de la Federación.

A lo largo del expediente y por los documentos que presentaron como probatorios, es posible dar cuenta del Acta de la Sesión que mandó suspender el Juez Pedro Pardo y cuya decisión fue a su vez objeto de amparo. Con lo anterior, el grupo castrista pretendía combatir la idea de que el Ejecutivo había impedido las reuniones, y que por el contrario, que a pesar del acto de suspensión se había llevado a cabo la sesión, e inferir de esta manera, que el Ejecutivo no había intervenido en las actuaciones del Congreso Local.

Pero como de ejecutarse la ley del Congreso de la Unión la violación vendría á tener efecto y esta debe evitarse, máxime cuando de cumplirse traería gravamen irreparable, porque el estado en que se encuentran los ánimos anuncia que puede haber un conflicto de armas, y las vidas de los que sucumbieren no serían reparables, ni reparables tampoco los perjuicios en

---

<sup>45</sup> AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874, exp. 4, promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la ley del 17 de octubre de 1874 decretada por el Honorable Congreso del Estado.

propiedades é interés es por causa de la lucha, hay urgencia notoria en que se sirva Ud. decretar la inmediata suspensión de la ley á que nos hemos referido.<sup>46</sup>

Lo expresado en el fragmento precedente parece hacer evidente que el esfuerzo de los diputados suplentes fue intentar probar que el Ejecutivo no había intervenido en la esfera del Legislativo y por tanto, dejar en claro que la injerencia de la Federación era infundada.

Por su parte, el promotor fiscal en su escrito del día 1º. de noviembre, sostuvo que no había urgencia motivada, por lo que recomendó que no se diera la suspensión y que se continuara con la sustanciación del juicio.

Asimismo, el Juez de Distrito consideró<sup>47</sup> que los quejosos no resultaban perjudicados de modo irreparable por la aplicación del decreto; lo anterior, porque primeramente la disposición aludida mandaba impartir auxilio a la VII Legislatura, por lo que, si existía el temor de que el derecho reclamado fuese vulnerado, era en criterio del juzgador, precisamente mediante la observancia de esa legislación bajo la que desaparecía la necesidad de la suspensión.

Además, para el Juez los temores de un conflicto de armas y el peligro de la propiedad e intereses que manifestaban los quejosos en caso de la publicación del decreto no eran verosímiles, puesto que en la guarda de la tranquilidad intervenía tanto la fuerza pública federal como local, y tampoco existía amenaza alguna para presumir desobediencia, resistencia o convocatoria que tuviera como fin impedir los efectos de la ley, ni dentro, ni fuera de la ciudad.

---

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874, exp. 4, promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la Ley del 17 de octubre de 1874, fs. 17-19.

Finalmente, el juzgador consideró que el auxilio federal previsto por el legislador tenía por objeto evitar la colisión de armas que podría derivarse del conflicto. De esta manera, se legitimaba la intervención federal para la solución de la controversia local.

En igual rubro, el informe justificado del general Alatorre, expresaba claramente su apoyo a la VII Legislatura instaurada el 16 de septiembre de 1873; esto lo podemos interpretar de la lectura de diferentes partes del documento, dejando en claro, que el apoyo federal era para toda la legislatura y no solamente para una facción. El Juez de Distrito, en lo expuesto con antelación, también coincidió con esta idea y esto muestra que el conflicto fue entre el titular del Ejecutivo, el C. Miguel Castro y la VII Legislatura, sin embargo, tanto en el expediente 20 y especialmente en el 19, es claro que solamente una parte de ésta había entrado en conflicto con el gobernador y viceversa.

Posteriormente a la negativa del Juez de Distrito de suspender el decreto, el diputado suplente Nicolás López Garrido se desistió el 9 de noviembre de 1874 de la demanda de amparo<sup>48</sup> interpuesta conjuntamente con los diputados también suplentes, Francisco Hernández y José A. Castro. Estos últimos en su escrito de fecha 14 de noviembre, se manifestaron en contra del desistimiento de Garrido, y solicitaron al Juez que no aceptara el anterior.

Hay que destacar que la fecha del último documento del expediente, mediante el cual se solicitó al Juez tuviera a bien continuar con el amparo, es precisamente del 14 de noviembre de 1874, siendo que a partir del día 7 de ese mismo mes y

---

<sup>48</sup> AHCCJ en Oaxaca, Juzgado Primero de Distrito, Juicio de Amparo 1874, exp. 4, promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la Ley del 17 de octubre de 1874, fs. 25-26. Para el diputado López Garrido no tenía sentido continuar el amparo, puesto que el acto reclamado ya había surtido sus efectos.



año, las negociaciones encabezadas por el general Alatorre habían logrado la deposición “pacífica” del gobernador Castro y la toma de las riendas de la gubernatura por parte del hermano del gobernador depuesto.

## 7. CONCLUSIONES

El conflicto eminentemente político que vivió Oaxaca con el enfrentamiento entre el titular de la gubernatura en el año de 1874 y una parte de la Legislatura del Estado, nos permite dar cuenta de las dificultades propias de la época para consolidar el equilibrio entre mayorías y minorías parlamentarias, así como de la difícil efectividad del contrapeso entre el Legislativo y el Ejecutivo, es decir, de la separación entre ambos poderes.

Como un factor evidente de esta tensión, podemos mencionar que la causa instaurada por malversación pública a Castañeda –quien pertenecía a una facción disidente (los llamados borlados)– inició lo que podemos interpretar como una intromisión del Ejecutivo en la vida deliberativa del Legislativo. Más aún, la adhesión activa de una parte del Legislativo a Castro dificultó todavía más el panorama. De esta forma, el intento del Ejecutivo por suprimir una mayoría incómoda y poco conveniente para él, con fines de control del Congreso, tuvo como consecuencia una batalla legal en la que una minoría política utilizó el amparo para proteger sus intereses, y por su lado, la otra parte del Congreso utilizó el amparo para proteger a Castro.

La decisión y argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitieron establecer los alcances del juicio de amparo como un juicio de garantías individuales, y descartaba la posibilidad de proteger derechos políticos. Asimismo, frente a la existencia de un amparo contra otro amparo, el Máximo Tribunal determinó que esto no era permitido y así el entuerto producto de la circunstancia

de que el Juez suplente conociera y decidiera al estar en funciones el titular, quedó resuelto al establecer la responsabilidad del propio Juez suplente.

Finalmente la ausencia de un procedimiento jurídico que pudiera hacer efectiva la resolución de conflictos entre dos poderes de una entidad, trajo como consecuencia que se recurriera al amparo. Sin embargo, al no ser éste el mecanismo idóneo para lo anterior, el conflicto entre el gobernador Castro y la fracción borlada del Congreso, terminó por solucionarse a través de una instancia de negociación eminentemente política.

La facción borlada se fortaleció a nivel local, tanto en el Legislativo como en la esfera del Ejecutivo pues su líder reconocido, el licenciado Esperón, diputado federal fue nombrado gobernador interino y al año siguiente cambió ese carácter por el de constitucional, luego de celebradas las elecciones respectivas.

La ruptura de la alianza entre los grupos locales enemigos de la corriente porfirista favoreció a esta última, como se pudo ver en el año de 1876 cuando nuevamente el militar oaxaqueño desafió al poder federal con el Plan de Tuxtepec y se adherieron de facto los jefes serranos Fidencio Hernández y Francisco Meixueiro.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANES MEIXUEIRO, Anselmo, *et al.*, *Historia y geografía de Oaxaca*, Oaxaca, Carteles Editores, 2006.
- BARAJAS DURÁN, Rafael, *El país de “El Ahuizote”. La caricatura mexicana de oposición durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876)*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2005.
- BERRY, Charles, *La Reforma en Oaxaca. Una microhistoria de la revolución liberal 1856/1876*, México, Ed. Era, 1989.
- CASTRO, Miguel, *Importantes documentos relativos a la cuestión local del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Imprenta del Estado en el ex obispado a cargo de N. Mariscal, 1874.
- Centro de Estudios Históricos, *Historia general de México*, versión 2000, México, El Colegio de México, 2000.
- DALTON, Margarita, *Breve historia de Oaxaca*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- GARNER, Paul, Porfirio Díaz, *Del héroe al dictador. Una biografía política*, México, Ed. Planeta, 2003.
- ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, “El partido ‘borlado’” en *revista Historia Mexicana*, El Colegio de México, Vol. III, No. 4 (12), abril-junio de 1954.

\_\_\_\_\_, *Historia de Oaxaca. La Restauración de la República y las Revueltas de la Noria y Tuxtepec, 1867-1876*, México, 1956.

\_\_\_\_\_, *Benito Juárez-Porfirio Díaz*, México, populibros La Prensa, 1978.

\_\_\_\_\_, *Historia de Oaxaca. La Intervención, el Imperio y la Restauración de la República*, Oaxaca, t. III, Imprenta del gobierno del Estado de Oaxaca, 1939.

*Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo*, 20 de enero de 1869.  
[www.biblojuridica.org](http://www.biblojuridica.org)

MARTÍNEZ GRACIDA, Manuel, *Efemérides oaxaqueñas, 1853-1892*, México, Tipografía de “El Siglo XIX”.

PERRY, Laurens B., *Juárez y Díaz, continuidad y ruptura en la política mexicana*, México, Ed. Era-Universidad Autónoma Metropolitana, 1996.

RIVA PALACIOS, Vicente, *Historia de la administración de don Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Imprenta El Padre Cobos, 1875.

ROMERO FRIZZI, Ma. de los Ángeles (Comp.), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*, México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, Vol. III, 1990.

TARACENA, Ángel, *Efemérides oaxaqueñas*, Oaxaca, 1941.

TEOBERT MALER, *Vistas de Oaxaca, 1874-1876*, Oaxaca, Casa de la Ciudad, 2004.

## Archivos y Bibliotecas

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca de Juárez,  
Oaxaca (AHCCJ en Oaxaca):

- 1874, Juzgado Primero de Distrito, expediente no. 4: Juicio de amparo promovido por Francisco Hernández, Nicolás López Garrido y Antonio Castro contra la ley del 17 de octubre de 1874 decretada por el Honorable Congreso del Estado.
- 1874, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, expediente no. 19: Juicio de amparo promovido por algunos diputados de la Legislatura contra un decreto publicado por el gobernador del Estado.
- 1874, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, expediente no. 20: Juicio de amparo promovido por varios ciudadanos diputados de la Legislatura del Estado, contra una providencia dictada por el C. Juez propietario de Distrito.

*El Foro*, número 80, 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. II, No. 65, 5 de agosto de 1873.

*El Regenerador*, Oaxaca, del 17 de febrero de 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 80, 11 de septiembre de 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 81, 15 de septiembre de 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 82, 18 de septiembre de 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 95, 4 de noviembre de 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 96, 6 de noviembre de 1874.

*El Regenerador*, Oaxaca, t. III, No. 97, 10 de noviembre de 1874.

Biblioteca Francisco de Burgoa, UABJO, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. (BFB)

Fundación Cultural Bustamante Vasconcelos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

(FBV)

# VIDAS PRIVADAS EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. LA RESTITUCIÓN DEL HONOR EN JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR ACUSADOS DE ESTUPRO, RAPTO Y SEDUCCIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS: 1910 Y 1924

AURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Este proyecto de investigación tiene por objeto analizar historias de algunos conflictos privados, que fueron llevados al ámbito jurisdiccional para que, al seguir con la propuesta de la historiadora Arlette Farge “sea(n) comprendido(s) y nombrado(s) y de esta manera poder escapar de las habladurías y rumores que siempre merman el honor”,<sup>1</sup> pues considero que en estos juicios se cumplía fundamentalmente la premisa de restituir el honor de las mujeres “seducidas”, cuyas vidas amorosas están, en cierto sentido, contenidas en los expedientes judiciales que se resguardan en la Casa de la Cultura Jurídica de Cuernavaca, Morelos.

Se revisarán dos juicios de amparo, solicitados por presuntos responsables de los delitos de “estupro y seducción”,<sup>2</sup> uno ocurrido en 1910, en donde el pro-

---

\* Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca, Morelos.

<sup>1</sup> FARGE, Arlette, *La vida frágil*, México, Instituto Mora, Colección Itinerarios, 1994, p. 35.

<sup>2</sup> El alcance y delimitación del concepto “Estupro”, con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación, pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado

movente fue el zapatista Quintín González, y otro más, promovido en 1924 por el joven jojutlense Nicomedes Noguero, ambos purgaban condenas emanadas de resoluciones judiciales de Jueces locales.

La historia de este último se perdió en el anonimato porque logró la libertad provisional y se desistió de su demanda de amparo, paradójicamente la resolución adversa del Juez de Distrito quien no concedió el amparo a Quintín González, lo llevó a trascender en la historia, pues al paso de muy pocos años se convirtió en un influyente jefe zapatista.

En el caso de Quintín González, el expediente revisado nos muestra de qué manera el proceso judicial que se le siguió por estupro y seducción y cuyo amparo fue negado por la Justicia Federal, determinó su participación en el movimiento revolucionario que estalló precisamente en el periodo en el cual fue puesto preso.

Del anónimo arrendatario de la hacienda de Oacalco que en ejercicio de su cultura machista mancilló el honor de una joven casta,<sup>3</sup> Quintín González es posible que haya pasado a ser, como lo afirmó Lamberto Popoca Palacios en su obra sobre *El bandalismo en el Estado de Morelos*,<sup>4</sup> uno de esos “excarcelados, bandido exento de todo sentimiento noble” que engrosaron las filas zapatistas para combatir a la dictadura porfirista y que posteriormente se convirtieron en los caudillos que heredaron el poder político en el Morelos posrevolucionario.

---

con abuso de confianza o engaño, o bien, ...es el conocimiento carnal de una mujer honesta, mediante seducción y sin mediar violencia. Vid. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, segunda edición, México, Editorial Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, T. III D-E, 2004, pp. 872, 873.

<sup>3</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca (en lo sucesivo AHCCJ) en Morelos) Serie Amparo, exp. 5/1910, juicio de amparo promovido por Quintín González Nava.

<sup>4</sup> POPOCA Y PALACIOS, Lamberto, *Historia del bandalismo en el Estado de Morelos. ¡Ayer como ahora! 1860 “Plateados”. 1911 “Zapatistas”*, Puebla, edit. Tip. Guadalupeana, 1912, p. 6.



En el caso de Nicomedes Noguerón que ocurre en 1924, en pleno proceso de consolidación del gobierno revolucionario, lo que se muestra es la persistencia de una cultura jurídica y una moral semejantes a las del periodo prerrevolucionario, pues tanto la legislación como los procedimientos procesales, además de la noción de la decencia y la moral que prevalecían en el imaginario popular eran muy semejantes, sólo se diferenciaban por el momento histórico en el cual ocurrieron.

En el estudio de los casos se percibe, sin embargo, una evolución institucional, no así de las prácticas culturales, no obstante uno de los rasgos que distinguió a un periodo del otro fue la existencia de un proceso de agitación social en 1910 y un proceso de construcción del Estado en 1924. En el primer caso, Quintín González fue puesto a disposición del jefe político, quien encarnaba el poder porfiriano y en el segundo caso el seductor fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional respectiva lo que muestra de qué manera el proceso de transformación institucional se encontraba en marcha.

Para la revisión de estos casos, se atenderá la conceptualización de Arlette Farge, sobre la utilización de los archivos judiciales para revelar “las existencias desprovistas y trágicas, los personajes risibles e insignificantes que forman la arena fina de la historia, su trama frágil aunque esencial”.<sup>5</sup> Esta será una historia, ya no de las grandes figuras ni de los grandes acontecimientos, sino de la vida cotidiana de un sector de la sociedad morelense y de una pequeña parte de un espectro mucho más amplio de hechos sociales que tienen que ver con la emoción.

Puesto que esta no es, en palabras de Farge, como a “menudo se cree, una exclusión de la razón, ni tampoco un sentimiento empalagoso que recubre de manera uniforme los lienzos de la realidad redescubierta; por el contrario, es uno

---

<sup>5</sup> FARGE, *op. cit.*, p. 9.

de los muros de apoyo en donde se funda el acto de comprender, de investigar, pues por la brecha que abre entre si y el objeto mirado se introduce la interrogación”.<sup>6</sup> Por ello, la emoción será en buena medida la ventana que nos permita observar la “aprehensión de lo social”.

Considero que en los archivos judiciales es posible acceder al conocimiento de las prácticas cotidianas de los procesados, que representan a su vez su interpretación individualizada del orden político dominante. Pero también es posible conocer “una elocuente panorámica de sus ideas y sentimientos, de sus fantasías y aspiraciones”.<sup>7</sup>

Los archivos judiciales, según Farge, están contenidos en el corazón del sistema político que los gobierna y los produce y no existen sino porque una práctica de poder les ha dado vida. Los archivos judiciales muestran cómo las prácticas privadas y colectivas se mezclan para evidenciar diversas formas de consumo cultural de ese poder que les ha dado vida y que será de alguna manera nuestro objeto de estudio.

No sólo observaremos el discurso de los seductores y sus víctimas sino también lo que el Estado ve en ambos, y a través de ellos a las mujeres y a los hombres en su escenario social en un momento histórico determinado así como la naturaleza de las relaciones amorosas. El trabajo revisará la penalización de esos delitos y la visión del Estado sobre los mismos en la etapa prerrevolucionaria (1910), así como en el periodo en el cual se inició la consolidación del Estado revolucionario en 1924.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>7</sup> GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos*, Colección Atajos, 5ª. edición, Número 12, Barcelona, Muchnik Editores, 2001, p. 9.

Se buscará también revisar la noción de mujer-objeto, la mujer “usada por su persona”, expresión utilizada por algunos testigos del proceso que reflejan la visión que sobre el rol social femenino, sobre todo en una etapa histórica en la cual las mujeres mexicanas no habían alcanzado la ciudadanía plena y la lucha por el sufragio femenino se iniciaba en México de manera aislada sólo en algunos Estados de la República.

Por razones obvias, en la realización de este artículo se utilizarán principalmente como fuente los archivos judiciales así como fuentes secundarias, se analizará la obra de autores como Arlette Farge, quien ha estudiado la vida cotidiana francesa del siglo XVIII exclusivamente a partir de archivos judiciales, entre las cuales se encuentran casos de mujeres “seducidas”; Carlo Ginzburg y su obra “El queso y los gusanos” que revisa un buen trozo de la Europa reformista a partir de un expediente de la Inquisición derivado del proceso al molinero friulano Domenico Scandella.

Servirán como punto de referencia los trabajos de Ana Lidia García Peña que, a través, de la revisión de procesos judiciales derivados de litigios por alimentos en la segunda mitad del siglo XIX en el Distrito Federal estudió la evolución del comportamiento femenino de empalagoso y sentimental y uno pragmático que aún con la modificación de la legislación civil liberal, obtuvo “al margen de la Ley” mayores beneficios económicos para las madres solteras y sus hijos a finales de esa centuria.

Los archivos judiciales nos permitirán conocer la historia de los “hombres infames”, en palabras de Foucault,<sup>8</sup> servirán para analizar la complejidad de “lo social”, pero a la vez acercarnos al individuo “normal excepcional”, noción que bien podría aplicarse al caso de Quintín González.

---

<sup>8</sup> FARGE, Arlette, *op. cit.*, p. 8.

Al tratar de convencer a las autoridades de que las relaciones sexuales premaritales estaban legitimadas porque su desenlace natural era el matrimonio<sup>9</sup> las mujeres fortalecieron el delito de seducción; el discurso del hombre, sin embargo, se refiere a que era sólo retozo, a que su pareja era una mala mujer y que además no era virgen.<sup>10</sup> En los dos casos que revisaremos aquí, la virginidad de la mujer fue determinante en el fallo de la autoridad jurisdiccional para definir la culpabilidad de los acusados.<sup>11</sup>

## 2. UNA HISTORIA DE MUJERES

Históricamente, desde la época prehispánica la mujer ha estado subordinada por su condición de sexo (actualmente se usa el término de “género”); este hecho se trató de ignorar y aún más se avanzó en la construcción de un discurso que buscaba construir “un glorioso pasado” prehispánico, y colocar a la mujer en un lugar prominente en la sociedad de ese periodo, sin embargo, esta fue una tendencia característica de los estudios de género en la década de los cuarenta a los sesenta que buscaba enaltecer nuestras raíces “indígenas”.

No fue sino hasta después de 1968 que se inició una nueva historiografía de la mujer en la época precolombina, que mostraba a una sociedad indígena con una estructura social y clasista en la cual la mujer estaba subordinada no sólo por su condición de sexo, sino también por su posición en la escala social.<sup>12</sup> Los estudios del periodo nos muestran una visión indígena en la cual el sexo era un ele-

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 45-47.

<sup>11</sup> TUÑÓN, Julia, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas*, Vol. III/ El Siglo XIX (1821-1889), México, CONACULTA-INAH, 1991, pp. 5-6.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

mento de la “felicidad”, el análisis de los códigos mostraba una cierta tradición en la transmisión de la ideología de la sexualidad.<sup>13</sup>

En el periodo colonial, las mujeres utilizaban una diversidad de maneras de resistir y contrarrestar las diferentes formas de subordinación masculina. La sociedad no era muy heterogénea debido al cataclismo demográfico que provocó la conquista española y la evangelización, la disminución de la población autóctona y la proliferación de las castas.

El siglo XIX y principios del veinte fue un periodo histórico que tuvo como característica fundamental la industrialización y modernización que significó el Porfiriato en el siglo XIX y unos años más tarde un movimiento social de grandes proporciones que modificó de manera decisiva el estado de las cosas.

Así, las mujeres protagonistas de los expedientes de 1910 y 1924 que aquí se estudian, esgrimen argumentos casi idénticos al presentar ante las autoridades judiciales su demanda por estupro y seducción; las relaciones amorosas tenían como fin el matrimonio, la hija fue seducida con engaños, etc. En ambos casos el dictamen pericial de las mujeres seducidas para determinar su estado de “castidad” se dio en términos muy parecidos y en los dos casos es lo que determinó la resolución judicial de culpabilidad, que en las circunstancias de 1924 mereció la libertad provisional que fue negada en las condiciones sociohistóricas de 1910. Una resolución en la que pesaba de manera muy importante la tradición y la moral porfiriana, por lo que en ese sentido la Revolución mexicana influyó muy poco en la transformación cultural, aún cuando había iniciado un proceso de cambio institucional, pues mientras en el primer caso el jefe político era el depositario de todo el poder del Estado, ya en el segundo caso ocurrido en 1924, había una

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 84-87.

estructura política que formalmente definía el ámbito competencia de cada uno de los tres poderes.

La Revolución no significó como se verá aquí, un cambio en el rol que las mujeres jugaban en la sociedad, pues su actuación siguió circunscribiéndose al ámbito doméstico, como lo muestran los juicios que aquí se revisaron. Vimos como la noción de lo privado permeó lo público a través de la actividad jurisdiccional “el privado es el espacio femenino donde las capacidades afectivas se hacen explícitas, en donde se desarrolla la vida íntima, se dirimen conflictos y se aprenden valores y modelos de comportamiento”,<sup>14</sup> ese es el entorno de lo femenino.

El primer asunto refleja la realidad de la moral social porfiriana, para la cual la vida de la mujer sólo tiene sentido si es para alcanzar el matrimonio “la virginidad en la mujer soltera y la fidelidad en la casada, era parte de ese estatuto socialmente aceptado”.<sup>15</sup> Pero estas conductas socialmente aceptadas también fueron estratificadas, mucho más rígidas para las señoritas de clase media y alta y mucho más relajadas para las mujeres de los sectores populares donde “proliferaba el libertinaje sexual”; las mujeres que se estudiarán aquí pertenecieron a este último estrato.

### 3. MATRIMONIO, SEXUALIDAD Y PODER EN TIEMPOS DE GUERRA

El país arribaba al siglo XX con un déficit de población masculina en la cual había una disparidad considerable entre el porcentaje de mujeres y de hombres que conformaban el total de la población, hacia 1900, por cada 100 mujeres había 90

---

<sup>14</sup> TUÑÓN, *op. cit.*, p. 16.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 19.

hombres en edad casadera. En el caso de las mujeres una amplia franja (56.8 por ciento) eran mujeres solteras y en edad productiva.

Esta estructura de la población tuvo impactó socioeconómico y propició la aparición de una alta proporción de matrimonios “ilegítimos”.<sup>16</sup> La escasez de hombres en edad casadera generó una subcultura del adulterio tolerado, además de que este tipo de relaciones extramaritales era una forma pragmática de “asegurar el futuro”, sobre todo si el seductor se encontraba en un nivel socioeconómico superior al de la mujer burlada. Aunado a esto estaba el hecho innegable de que la celebración de los matrimonios era algo que los pobres no podían pagar:

[...]Cuando un hombre y una mujer se enamoran, vuelan el uno al otro sin las formalidades del cortejo, y cuando se cansan el uno del otro, simplemente se separan. El matrimonio es muy costoso (seis pesos para el cura), lo que se considera como un alarde inútil, que no obliga más que a la unión más fortuita [...]<sup>17</sup>

En ese sentido lo que animaba a la mujer pobre a involucrarse en una relación amorosa “ilegítima” era esa esperanza de ascender en la escala social, mientras que en el caso del hombre le aseguraba impunidad, puesto que el factor económico a principios del siglo XX fue un factor determinante en el acceso a la justicia.

En el caso de Morelos, era muy común que militares, caciques y hasta bandoleros utilizaran su condición de poder para amarrar este tipo de relaciones porque para ellos eran algo pasajero y su condición social les garantizaba la impunidad.

---

<sup>16</sup> GARCÍA PEÑA, *op. cit.*, pp. 658-659.

<sup>17</sup> ROCHA, Martha Eva, *El álbum de la mujer*, Vol. IV/ El Porfiriato y la Revolución, Antología Ilustrada de las mexicanas, México, CONACULTA-INAH, 1991, p. 95.

Muchos de esos hombres, cuando tuvieron que hablar ante las autoridades judiciales sobre su relación con esas mujeres, se justificaron diciendo que las habían tomado por queridas debido a que eran mancebas que se habían entregado fácil y libremente a sus brazos, fueron relaciones que generosamente se les concedieron a cambio de la caridad monetaria que ellos les entregaban.<sup>18</sup>

Otro aspecto que me parece relevante resaltar, es la interrelación que este tipo de asuntos tuvo con el momento histórico que les tocó vivir. A finales del siglo XIX y principios del XX la mayoría de los seductores de mujeres venían de una experiencia de desorden social producto de la guerra que hizo posible la aparición de toda una cultura de las relaciones amorosas, como el caso del famoso bandido Salomé Plascencia líder del grupo armado “Los Plateados”, banda armada cuyos integrantes habían sido combatientes en la Guerra de Reforma.

La guerra se había convertido para ellos en una forma de vida que representaba un ascenso social, al concluir esta, la mayoría de los ex soldados se convirtieron en bandidos y uno de los delitos que más cometían era precisamente el rapto de mujeres. En el Zapatismo por el contrario, muchos de los reclutas del ejército zapatista eran prófugos de la justicia a quienes se había procesado por delitos de tipo sexual, como el rapto y el estupro y fue su condición de infractores de la ley lo que los llevó a involucrarse en un movimiento armado como al parecer fue el caso de Quintín González.

En el relato que hizo Lamberto Popoca Palacios en 1912, sobre la *Historia del Bandalismo en el Estado de Morelos*,<sup>19</sup> es posible observar que en el fenómeno

---

<sup>18</sup> GARCÍA PEÑA, *op. cit.*, p. 665.

<sup>19</sup> POPOCA Y PALACIOS, *op. cit.*, pp. 15-17.



del “bandidaje”, el rapto de mujeres era una práctica común entre los forajidos en la que éstos ponían en práctica antes que la violencia, todo un ritual de seducción. Las muchachas de los pueblos eran realmente seducidas por los cuatreros por sus alardes de poder, pero principalmente por el respeto a su virginidad, tal como narra Popoca el rapto de la bella Homobona Merelo por Salomé Plascencia. Un bandido que dio nombre a toda una organización armada quien aparte de contar con todos los arrojos de un valiente ex militar tenía el don de la seducción.

A fines del siglo XIX, en el Estado de Morelos una buena parte del campesinado había participado en la Guerra de Reforma y por tanto reivindicaba antecedentes liberales. La participación en este movimiento armado, dio a este sector del Estado la posibilidad de movilidad social que se canceló ya entrado el periodo de paz, Popoca sostiene diferencias y similitudes entre los bandidos del siglo XIX y los zapatistas de principios del siglo XX.

[...] aquellos que habían sido trabajadores de las haciendas del Estado de Morelos, –3er. Distrito de México entonces– no se conformaban con volver a sus primitivas ocupaciones; se habían acostumbrado a la vida agitada del guerrillero, habían cobrado amor a las buenas armas, al buen caballo y a los latrocinios revolucionarios y en consecuencia, muchos de ellos quedaron en armas con sus respectivos jefes a la cabeza, dedicándose al bandidaje [...] Lo mismo ha pasado ahora con los llamados zapatistas, en el mismo Estado de Morelos, sin embargo, de que el gobierno les dio dinero porque se pusieran en paz, y fue a suplicárselo el mismo Sr. Madero.

Aquellos, habían sido trabajadores honrados antes de ser revolucionarios, mientras que la mayor parte de los zapatistas, son criminales excarcelados, exentos de todo sentimiento noble, de bandidos valientes [...] <sup>20</sup>

<sup>20</sup> POPOCA Y PALACIOS, *op. cit.*, p. 6.

También Popoca relata la importancia que para las bandas armadas, tenían las relaciones amorosas “una mujer infiel” fue la causante del exterminio de los Plateados; por “el adulterio de una ingrata” hombres de bien se iban al monte con los bandidos, en este contexto el honor burlado en una mujer (familiar) se limpiaba sólo con la muerte.

En la transición de los siglos XIX y XX en Morelos en plena paz porfiriana persistía una moral de guerra, donde los crímenes sexuales laceraban tanto o más que las armas. Ya en plena Revolución, los crímenes sexuales se realizaban tanto por los soldados del Ejército Federal como de los revolucionarios.

Antonio D. Melgarejo, un ex guerrillero zapatista que rompió con el movimiento zapatista en 1912 y que a partir de entonces inició un combate feroz del movimiento en el terreno ideológico y por la vía jurisdiccional, describe en sus memorias como uno de los crímenes más atroces del Zapatismo “la embriaguez de alcohol, de saqueos y de estupro”.<sup>21</sup>

Pero también apunta de qué manera los representantes de la autoridad porfirista en las regiones, los jefes políticos y funcionarios menores, escudados en el poder realizaron un sinnúmero de atrocidades de índole sexual en contra de los habitantes de los pueblos; de acuerdo con Popoca los jefes políticos utilizaban la consignación obligatoria al servicio de las armas para ejercer venganzas personales, o bien para satisfacer “sus apetitos de machos”.

[...]Con respecto a lo primero y tratándose siempre de familiares de la clase humilde, hubo individuos y en número increíble que fueron consignados al ejército porque sus esposas, hermanas o hijas se negaron a acceder a las

---

<sup>21</sup> MELGAREJO, Antonio D., *Los crímenes del Zapatismo. (Apuntes de un guerrillero)*, Editora y Distribuidora de Publicaciones, S. DE R.L., México, S/F, pp. 55-58.

proposiciones de los caciques para saciar sus apetitos sexuales, y no pocas infelices mujeres se vieron obligadas a entregarse en brazos de sus malhechores, a cambio de salvar al esposo o al hermano de las garras del servicio. Esta práctica criminal se convertía, además en un rico filón de oro que explotaban, sin medida los empleados superiores de la Secretaría de Gobierno, quienes con todo descaro cobraban cincuenta o cien pesos, por el rescate del individuo que quería librarse de aquella condena, que iba a extinguir por el único delito de tener en su familia mujeres agraciadas[...]”<sup>22</sup>

Sin embargo, Melgarejo es mucho más descarnado en su narración de los “estupros zapatistas”, en sus memorias, el guerrillero describió una escena en la cual detalla la incursión de los rebeldes en una hacienda propiedad de un potentado porfirista en el Estado de Morelos. En una especie de frenesí redentor consumaron tal vez una venganza de clase, los rebeldes no sólo habían saqueado las riquezas materiales, sino que habían atacado sexualmente a la mujer y la hija del terrateniente en presencia de éste y de su pequeño hijo, el relato de Melgarejo constituye sin duda una oda a la virginidad de las doncellas mancilladas, pero sobre todo pone en el templete las atrocidades de la guerra y expone de manera casi épica la noción que sobre la virginidad y las relaciones sexuales prevalecía en la época:

[...]Desnudas totalmente, con el pelo en completo desorden, presentando aún en sus carnes palpitantes y enardecidas las huellas de una lucha desesperada, cubriéndose el rostro con ambas manos, como para ocultar la vergüenza del acto asqueroso de que acababan de ser víctimas, permanecían en el pavimento dos mujeres exánimes, sin fuerzas para poder levantarse y ocultarse a mi vista: la una, como de treinta y cinco años, de tez ebúrnea y curvas esculturales, en sus brazos y en sus mórbidas caderas, producidas

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 17.

por las garras de los libertinos que acababan de ultrajarla, presentaba anchas heridas, con la piel desgarrada por donde manaba abundante sangre; la otra como de trece primaveras, casi núbil, en cuyos senos empezaban a moldearse suavemente las primeras curvas de una juventud exuberante, en su tez apiñonada ostentaba grandes manchas de sangre, signos elocuentes que describían la consumación del crimen donde había sucumbido para saciar por la fuerza brutales apetitos salvajes, la primicia virginal de una flor deshojada prematuramente[...]<sup>23</sup>

La crónica de Melgarejo expone también el uso de la violencia sexual como arma de guerra, una guerra de hombres. En la honra mancillada de las madres, las esposas o las hijas subyacía la ofensa al padre, al esposo o al hermano como dueño de las vidas de esas mujeres objeto de la furia de soldados y rebeldes.

[...] Aquel cuadro de horror lo completaba una figura más. Los criminales para llevar a cabo el atentado habían amarrado de pies y manos al jefe de la casa, que yacía en un rincón de la estancia, desde donde había presenciado su propia deshonra [...]<sup>24</sup>

La leyenda épica de Francisco Villa, hubiera ocurrido a no ser por una afrenta parecida, el poderoso Centauro del Norte, no habría sido lo que fue sino se hace forajido para limpiar la honra de su hermana. Casos estos, no muestran más la cultura patriarcal prevaleciente en el periodo y la importancia que en moral social tenía la noción de castidad de la mujer.

La persistencia de la violencia sexual fue un fenómeno constante en el periodo estudiado, tanto que en el Congreso Constituyente de 1917 el tema se discutió acaloradamente. Frente a una facción que proponía incluir entre los delitos

---

<sup>23</sup> MELGAREJO, *op. cit.*, pp. 56-57.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 57.

sancionados con la pena de muerte a la violación, pues consideraba que este problema se estaba convirtiendo en una “verdadera epidemia”; había otra, la mayoritaria, que admitía que la violencia sexual de los mexicanos hacia las mujeres era un asunto derivado de su temperamento y que por tanto era un exceso la pretensión de llevar al patíbulo a los violadores.

Los diputados que se opusieron a esta propuesta esgrimieron entre sus argumentos que en México, “en nuestras costumbres arraigadas todos nuestros jóvenes, casi en su totalidad, tienen su iniciación pasional por medio de comercios violentos con las criadas y las cocineras”.<sup>25</sup>

Lo anterior da una idea de la moral social que prevalecía en el momento histórico en el cual ocurren los casos que aquí estudiamos, asimismo, aporta elementos que explican la conformación de una cultura sobre la sexualidad masculina y la femenina y que también constituyen parte medular de los expedientes judiciales motivo de nuestro estudio.

#### 4. AMPAROS DE HOMBRES, HISTORIAS DE MUJERES

La historia del joven Quintín González Nava, general zapatista firmante del Plan de Ayala, diputado por la XXVII Legislatura del Estado de Morelos, sería muy distinta si el Juez de Distrito en el Estado, Ruperto Zaleta, le hubiera concedido la protección de la Justicia Federal al invalidar la resolución del Juez de primera instancia del Distrito de Yautepec, por el delito de rapt<sup>26</sup> y estupro en contra de la joven de trece años de edad Valentina Valpuesta, en marzo de 1910.

<sup>25</sup> ROCHA, Marta Eva, *El álbum de la mujer. Antología Ilustrada de las mexicanas*. Vol. IV/ El Porfiriato y la Revolución, Colección Divulgación, México, CONACULTA. INAH, 1991, pp. 122-129.

<sup>26</sup> Rapt<sup>o</sup>: Delito contra la libertad sexual que consiste en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, segunda edición, México, Editorial Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, T. VI Q-Z, 2004, p. 17.

Quintín González modesto campesino arrendatario de la hacienda de Oacalco, se volvió al paso de los años en un hombre con poder en el Estado natal de Emiliano Zapata. Aún cuando en el Estado de Morelos ya habían aparecido muestras del descontento popular, la vida de González, según se desprende de sus testimonios en el juicio de amparo que inició en marzo de 1910,<sup>27</sup> no parecía estar en los prolegómenos de integrarse a una revolución armada.

Vinculado laboralmente a la hacienda de Oacalco, donde explotaba una mina de cantera en sociedad con su amigo Mauricio Sánchez, quien fue procesado por complicidad en el mismo juicio, con veintitrés años de edad, entusiasta participante del tradicional carnaval de Tepoztlán de donde era originario, cuyo proyecto de vida parece ser se centraba en tener un negocio propio, una cantina, según declaró al Juez de primera instancia, a Quintín González sólo le faltaba “una mujer que lo asistiera”.<sup>28</sup>

Valentina Valpuesta, fue la elegida para ese rol en su vida. Amiga íntima de Leonor Catalán, “amasía” de su socio y amigo, Mauricio Sánchez, Quintín utilizó los favores de ambos para seducirla, aún cuando al parecer Valentina había entregado su corazón a un cabo del Ejército Federal que había sido traslado de la guarnición de Yau-tepec a la de Tres Marías. Todo en razón de que en la nueva empresa que emprenderían los amigos, el establecimiento de una cantina en el pueblo de Santa Catarina, “los dos se pusieron de acuerdo para proporcionarse mujeres que los asistieran”.<sup>29</sup>

Los buenos oficios de sus amigos y los suyos propios, lograron por fin convencer a Valentina de que podían hacer una vida juntos. Valentina abandonó la

---

<sup>27</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, Serie amparos, exp. 5/910, juicio promovido por Quintín González Nava.

<sup>28</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, Serie amparos, exp. 5/910, juicio promovido por Quintín González Nava, f. 12.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

casona de la familia Rojas Coria en Yauhtepec, donde se desempeñaba como sirvienta y se reunió con Quintín para compartir su aventura. Estuvieron juntos sólo tres días, pues la intromisión de la familia de Quintín en la intimidad de la pareja molestó a Valentina, en tanto que Quintín se encontraba molesto porque Valentina le había confesado su amor por Refugio Morales, al grado de que Valentina lo abandonó.

El 10 de marzo de 1910, luego de una queja presentada por la madre de Valentina ante el jefe político de Cuautla, Quintín, Mauricio, Dolores y Valentina fueron tomados presos y puestos a disposición de las autoridades judiciales y pocos días después, excepto Valentina, fueron encontrados culpables, lo que motivó que Quintín pidiera al Juez de Distrito la protección de la Justicia Federal frente a la resolución del Juez de primera instancia, que él consideró en su demanda de amparo como violatoria de varios preceptos constitucionales.

Al final de cuentas, tanto el Juez de Distrito como la Corte Suprema de Justicia, ratificaron la resolución del juzgador local. Sin embargo, para hacer más plausible, el proceso es necesario revisar el contexto en el cual ocurre.

## 5. DE SEDUCTOR A REVOLUCIONARIO

A principios de 1910, en Morelos se acababa de sofocar, por la vía de la represión, un movimiento político de gran envergadura y que tenía como fin instaurar un gobierno democrático en el Estado. Después de la muerte del gobernador Manuel Alarcón se creyó en el anuncio de una supuesta apertura democrática anunciada por Porfirio Díaz en la famosa entrevista con James Creelman, y Morelos fue escenario de una fallida movilización de los clubes políticos que propusieron a Patriocio Leyva como candidato a gobernador del Estado.

En unas elecciones simuladas triunfó Pablo Escandón, un personaje de la capital que era muy cercano a Porfirio Díaz, que no tenía el mínimo interés en los problemas del Estado y entregó el poder a los jefes políticos que se dedicaron a castigar a los disidentes de muchas maneras. Una de ellas, fue la vía judicial. El mismo Emiliano Zapata fue encarcelado en 1909,<sup>30</sup> “por vago y por borracho” y fue consignado al servicio de las armas. Ese fue también uno de los detonantes que después lo convirtieron en revolucionario.

Antonio Sedano miembro del Club Leyvista de Cuernavaca, fue puesto preso por no haber barrido la calle, Pablo Torres Burgos y Octaviano Gutiérrez del Club Leyvista de Ciudad Ayala fueron encarcelados sin una acusación previa. Bernabé y Ezequiel Labastida dirigentes del club de Tepoztlán desaparecieron pocos días después de las elecciones y aparecieron dos años después en un campo de trabajos forzados de Quintana Roo; en tanto que otros dirigentes como Genovevo de la O del pueblo de Santamaría, se escondieron para no ser apresados.<sup>31</sup>

En el caso de Quintín González, aún cuando no cuento con elementos que me permitan afirmar que su actividad política, hubiera sido el argumento para no excarcelarlo, por un delito que si bien reunía las condiciones para determinar su culpabilidad, la primera la edad de la supuesta víctima, si es posible afirmar que el Estado porfirista, representado en los jefes políticos tendía a utilizar estos casos, para consignar a hombres jóvenes a las filas del Ejército Federal y los órganos de impartición de justicia en ese periodo actuaban en concordancia con esa política.

Me parece importante resaltar en este contexto que Quintín González no se valió de engaños para seducir a Valentina ni de la promesa de matrimonio pues al

---

<sup>30</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, Serie amparos, exp. 9/1910, juicio promovido por Jesús Zapata.

<sup>31</sup> WOMACK, John, Jr., *Zapata y la Revolución mexicana*, México, Siglo XXI Editores, Colección Nuestra América, 2004, pp. 36-37.



parecer, los hechos se derivaron de un acuerdo entre la pareja y, por tanto no se reunía uno de los requisitos el artículo 732 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, aunque sí lo estipulado para el delito de estupro, a saber, artículo 716 del mismo código “se llama estupro, la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento”.<sup>32</sup>

En razón de lo primero cobraría sentido la idea de la práctica reiterada de los jefes políticos para llenar sus cárceles de jóvenes que pudieran ser consignados al servicio de las armas, como ya se ha demostrado en diversos estudios que se han realizado sobre la leva en el Porfiriato.

Pero volviendo al caso que nos ocupa, lo que si fue un hecho fue el recurso de la victimización de la mujer seducida, hecha valer ante el Juez de primera instancia por la madre de Valentina al interponer su querrela. En consecuencia también fue muy lógico que el seductor recurriera a una práctica muy reiterativa entre los varones acusados de estupro, la consabida táctica de negar la castidad de la mujer para desacreditar el delito, lo que ameritó que el Juez ordenara la realización de la prueba pericial que permitiera saber si Valentina “se encontraba en su estado virginal así como el tiempo aproximado en que ocurrió la desfloración”.<sup>33</sup>

En su descargo el acusado declaró que la ahora víctima, lo asedió y mandó recados diciéndole que estaba enamorada de él, se presentaba en su domicilio de manera intempestiva y que además ya no era virgen cuando se fue con él.

La madre de Valentina en la demanda interpuesta, expuso que su hija de trece años, había sido raptada por Quintín y que había sido ayudada por Mauricio

---

<sup>32</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, Serie amparos, exp. 5/910, juicio de amparo promovido por Quintín González Nava, f. 17.

<sup>33</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, Serie amparos, exp. 5/910, juicio de amparo promovido por Quintín González Nava, f. 16 vta.

Sánchez y Leonor Catalán, los que le manifestaron que se fuera con él, quien “la vestiría y nada le faltaría.”<sup>34</sup>

En el careo Valentina aceptó que efectivamente, ella había acudido a la casa de González por su propio, pie y éste por su lado aceptó que sí la cortejó y que pidió a sus amigos que le ayudaran a convencerla. Lo anterior, junto con el dictamen pericial, que establecía que la desfloración había ocurrido dos semanas antes, dieron elementos al juzgador local para decretar la culpabilidad del acusado y negar la libertad bajo fianza, el veredicto fue ratificado por el Juez de Distrito así como por la Corte Suprema de Justicia.

Aún cuando la querrela presentada por la mujer seducida pareciera tener como objetivo que el varón permaneciera en la cárcel y, limpiar su imagen ante la comunidad, el de Quintín González y Valentina Valpuesta es sin duda un caso derivado de un acuerdo económico, como lo pusieron de evidencia las declaraciones de los amigos del primero si nos atenemos al hecho de que aparentemente a sus trece años, Valentina “ya no era doncella” y sería quien atendiera la cantina de González.

Ana Lidia García Peña, sostiene que “muchos de esos hombres, cuando tuvieron que hablar ante las autoridades judiciales sobre su relación con esas mujeres, se justificaron diciendo que las habían tomado por queridas debido a que eran mancebas que se habían entregado fácil y libremente a sus brazos; fueron relaciones que generosamente se les concedieron a cambio de una caridad monetaria”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, Serie amparos, exp. 5/910, juicio de amparo promovido por Quintín González Nava, f. 9.

<sup>35</sup> GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, *Madres Solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, Siglo XIX*, en *Historia Mexicana*, 211, Vol. LIII, enero-marzo, Núm. 3, México, Colegio de México, 2004, p. 665.

La mayoría de las mujeres que se enfrentaban a situaciones como las de Valentina, tenían una doble subordinación en relación con la cultura patriarcal prevaleciente, eran pobres. Por ello era prácticamente una condición natural que al involucrarse en este tipo de relaciones utilizando su sexualidad, en realidad se buscara una solución pragmática para su vida, como bien lo apuntó García Peña.<sup>36</sup> Sin embargo, al ser abandonada y por tanto condenada a la deshonra, optó por la vía jurisdiccional como el camino que le restauraría su honestidad ante su comunidad.

## 6. SEDUCCIÓN Y MATRIMONIO EN LA POSREVOLUCIÓN

En 1924 la joven Paula Rueda y el joven Nicomedes Noguerón iniciaron una relación amorosa “licita con tendencias a ultimar entre ellos el matrimonio civil”, según narró su madre al Juez de primera instancia del Tercer Circuito con sede en Jojutla. La angustiada madre, contó que el 29 de abril de 1924, valiéndose de artificios “insitó y sedujo” a su hija de quince años para que le diera una prueba de su virginidad, siempre con la promesa de matrimonio, puesto que el jefe de la estación del ferrocarril le había afirmado a Nicomedes que la joven Paula ya había sido “usada por su persona”.<sup>37</sup>

El mes de octubre del mismo año, agotadas las gestiones extrajudiciales realizadas por el padre ofendido, en los que Nicomedes hizo gala de creatividad para “evadirse del cumplimiento del contrato y la obligación contraídos” Guadalupe Cano de Rueda, madre de Paula compareció ante el Juez de primera instancia de Jojutla para demandar la acción de la justicia en contra de Nicomedes Noguerón

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 652-653.

<sup>37</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 50/1924, f. 10: Juicio de amparo promovido por Jesús Noguerón.

por el delito de estupro y violación más el de seducción perpetrados en la persona de su hija Paula.

La demanda también exigía castigo para Joaquina Quintero propietaria del domicilio en el cual se realizó el delito y a ella se le imputaban los delitos de complicidad y encubrimiento.<sup>38</sup>

La madre de la menor seducida hizo valer ante el juzgador la normatividad vigente en ese momento, el artículo 45 del Código Civil que establecía “llamase estupro, la cópula con mujer casta y honesta empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento”. El artículo 716 del Código penal que decía que el estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes: con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años de edad.

El artículo 717 del mismo código vigente que afirmaba “no se procederá penalmente contra el reo de estupro, sino por queja de sus abuelos, hermanos o tutores: el artículo 718 del Código Penal establecía que “al cómplice del delito consumado, frustrado o intentado, o de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si el fuere autor del delito”, en tanto que el texto del artículo 56 del Código Penal, decía “a los encubridores se les impondrá en todo caso, obren o no por interés, la pena de arresto menor y mayor atendiendo a las circunstancias personales y a la gravedad del delito”.<sup>39</sup>

En el testimonio de su comparecencia ante el Juez, la joven Paula mostró una preocupación adicional, su burlador no sólo no había cumplido su promesa

---

<sup>38</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 50/1924, f. 10 vta.: Juicio de amparo promovido por Jesús Nogueroón.

<sup>39</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 50/1924, f. 10 vta.: Juicio de amparo promovido por Jesús Nogueroón, f. 10.

de matrimonio, sino había hecho el asunto público, había difamado su honra. Su declaración muestra de qué manera, en su demanda en los tribunales la familia Rueda Cano buscaba limpiar el honor mancillado por Nicomedes en la persona de la joven Paula:

[...] con propósitos siniestros aunque en la experiencia correctos fomentaba ese cariño para llevarlo a la práctica con el matrimonio que le ofrecía en sus entrevistas con él; que descansado de su aparente formalidad y después de muchas instancias tuvo que ceder a sus peticiones dolosas, dizque para cerciorarse de su estado virginal, porque el jefe de la estación según lo dicho por el propio Nicomedes afirmaba que ya no estaba virgen porque él había ya usado de su persona; que nacida la desconfianza en su pretense, y siempre manifestando sanos propósitos, le pidió una prueba de su estado a lo que no tuvo inconveniente en acceder una y dos veces dizque para confirmarse más de su estado célive (sic); que no conforme con su actitud inmoral, y haciendo alarde del abuso cometido en su persona lo ha hecho público comunicándolo de manera dolosa a algunas personas que en su oportunidad presentará, haciendo público un acto íntimo constituyendo una difamación de su propia honra [...] <sup>40</sup>

Como bien lo apunta Arlette Farge, la mujer burlada, pierde su honor lo que le da a su vida un sentido trágico, por ello es tan importante declarar ante la autoridad judicial, para reparar el honor, no es tanto el requerimiento de una indemnización monetaria “la demanda restituye el honor y proporciona algunos escudos; pero es mucho más que eso, es el único medio público que tiene la mujer para declararse inocente. Eso explica la extensión de las declaraciones y la estructura de los relatos que forman una lenta escenificación de la alianza esperada y luego frustrada”. <sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 50/1924, juicio de amparo promovido por Jesús Noguero, f. 11.

<sup>41</sup> FARGE, *op. cit.*, p. 49.

Paula lo apunta bien, en su declaración ante al Juez de primera instancia, su seductor no sólo no cumplió su promesa de matrimonio, sino que divulgó en la comunidad la naturaleza de sus relaciones, aún cuando ante la autoridad jurisdiccional no haya reconocido siquiera que tuviera una relación de noviazgo con su presunta víctima. Así se puede apreciar en el testimonio de los testigos presentados al Juez de primera instancia:

Declaración del testigo Trinidad López:

[...] declaró que yendo a la estación del Interoceánico una tarde el mes de julio del corriente año, se juntó en el camino con la señora Aurelia López con quien llegó a la referida estación en donde se encontraba el joven Nicomedes Noguerrón platicando con otros individuos de quien no conoce el nombre, que al mismo instante pasaron junto a ellas las hijas de don Timoteo Rueda entre las que iba la joven Paula; que refiriéndose a ella Nicomedes les dijo a sus acompañantes que ya no era doncella porque había tenido con él algunas entrevistas en la casa de doña Joaquina; que al oír esto los acompañantes se echaron a reír, separándose en ese momento del lugar el que habla, sin constarle ya más hechos[...]<sup>42</sup>

La declaración de Aurelia López coincide en dar elementos para configurar lo que la víctima llama la “difamación de su honra”. Situación que aún, cuando configura el delito por el que se acusa al detenido sí le mereció libertad bajo fianza contrario de Quintín González, quien en otro momento histórico no pudo obtener la libertad bajo fianza, ni mucho menos el amparo de la Justicia Federal.

En el análisis de la evolución institucional, es posible advertir que aún cuando la normatividad es muy semejante, y la moral pública es casi idéntica, la

---

<sup>42</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 50/1924, juicio de amparo promovido por Jesús Noguerrón, f. 11.

interpretación del juzgador fue diversa, pues aún con el dictamen pericial que establecía que el desfloramiento de la mujer seducida ocurrió en la fecha en que se denunció el ilícito y a pesar de configurarse los delitos imputados el juzgador consideró oportuno otorgar la libertad provisional al acusado.

[...] la membrana del himen se encuentra desgarrada y en su lugar se nota pequeños colgajos de un color rosado y como de cinco milímetros de longitud, introduciendo el dedo índice de la mano derecha entra con suma facilidad y no le causa ningún dolor. En las otras partes del cuerpo no se encontraron lesiones exteriores.- de lo anteriormente expuesto se deduce que la mencionada joven Paula Rueda se encuentra desflorada y que probablemente dicho desfloramiento dilata de más de ocho días sin poder precisar la fecha[...]<sup>43</sup>

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo es posible apreciar que con la intención de reivindicar su honor las mujeres utilizaron herramientas jurisdiccionales. Las que iban a los tribunales a denunciar casos de seducción, estupro o violación, representaban a ese sector de la sociedad, que en un contexto de dominación masculina, elaboró un “discurso de victimismo y cierta teatralidad para volcar en su favor la voluntad de las autoridades judiciales”,<sup>44</sup> según lo apunta la investigadora Lidia García Peña.

Era necesario ponerse a la vista de la comunidad en los códigos morales aceptados por ésta, había un proceso de ruptura pública, pero ello implicaba a la vez la restitución del honor mancillado. Esto explica el hecho de que sin excepción

---

<sup>43</sup> AHCCJ en Morelos, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 50/1924, juicio de amparo promovido por Jesús Nogueroán, f. 11.

<sup>44</sup> GARCÍA PEÑA, *op. cit.*, p. 649.

las mujeres aceptaron la humillación que significaba el dictamen pericial que le revisaba lo más recóndito de sus partes íntimas y cuya descripción era plasmado en un informe que no omitía ni malformaciones físicas, ni presencia de enfermedades venéreas, ni siquiera falta de limpieza en el momento de realizar la auscultación.

Por otra parte, la participación de los padres en el litigio, daba a las mujeres seducidas legitimidad social, pues ellos eran los portadores ante los tribunales y por lo tanto ante su comunidad del discurso de la mujer honesta a la que sedujo el cortejo de un hombre vil. El cortejo se usaba así para legitimar el romance.

En los dos asuntos presentados aquí es posible apreciar la parte protagónica de la madre, pues el padre sólo realizaba gestiones extrajudiciales, lo cual daba para empezar a la mujer seducida una imagen de honestidad. La madre en sus testimonios legitimaba la relación; en su testimonio ante el Juez se refería al cortejo y a la aceptación familiar de la relación que llevaría indudablemente al matrimonio. Su hija no se había involucrado en la relación amorosa por libertinaje o por gozo, sino porque había un fin lícito. Al elaborar y teatralizar un discurso de honestidad reivindicaba el honor de su hija.

Sin embargo, antes de la resolución judicial, existía ya un fallo en la opinión moralista de las comunidades en las cuales se desarrollaron los casos; el hombre tenía derecho al placer mientras que para las mujeres el ejercicio de su sexualidad, sólo era “lícito” si tenía como consecuencia el matrimonio.

La mujer “decente” no tiene relaciones sexuales por placer sino por la “legítima expectativa de casarse y formar una familia”. El placer sexual sólo era justificado en el hombre y para conseguirlo utilizaba subterfugios y cortejos que hacían a las mujeres esperar el matrimonio, incluso es probable que el cortejo incluyera la promesa de matrimonio, por ello, después de haber sido seducida la



mujer recurría a los tribunales reclamando el incumplimiento de un contrato como ocurrió en el caso de expediente 50/1924.

Otra minucia importante para limpiar el honor de la joven seducida es la manera en que se realizó al acto sexual, hay testimonios que describen que éste ocurrió cuando la joven se encontraba desmayada, circunstancia que la redime del pecado pues no estaba consciente, “ella no estaba allí, su cuerpo fue hecho prisionero”.<sup>45</sup> Por ello la demanda restituye el honor, puesto que se aclaran las circunstancias en las cuales ocurrieron y se pone en ámbito público la vida privada. La publicidad limpia el honor ante la comunidad.

Pues los casos aquí revisados indican que el código del hombre para responder a la demanda judicial, era la vía del descrédito. Gozar a la mujer libertina no es delito. Idea no sólo contenida en la noción popular de la moral y las buenas costumbres, sino que la propia legislación civil y penal de la época establecía que el delito de estupro sólo se comete si la mujer es casta. De ahí que una de las principales pruebas periciales que se aportaban en estos casos eran las que realizaban los médicos legistas para verificar la virginidad de la presunta víctima.

En estos asuntos, los testimonios de las mujeres en su comparecencia ante los tribunales refieren que la “realización del acto carnal”, estuvo precedida por la promesa del matrimonio o bien por la presión de su pareja para tener una prueba de su virginidad, pero en ningún caso por el deseo de ejercer libremente su sexualidad, lo que lo acercaba en mucho esta idea a la moral católica de las relaciones sexuales para la reproducción, pues gozar del sexo no era asunto de mujeres decentes.

---

<sup>45</sup> FARGE, *op. cit.*, p. 46.

En el análisis de estos dos juicios de amparo, es posible también como ya lo mencioné anteriormente, comprender el papel del Estado, representado en los juzgadores y su papel propiciador de la restauración del honor de las jóvenes seducidas, pues aún cuando en ninguna de las resoluciones se determinó algún tipo de reparación del daño, el sólo hecho de que el juzgador tomara en sus manos el asunto y lo enunciara, eso reivindicaba el honor mancillado.

Ante la comunidad el juzgador hace plausible, las razones que llevaron a esas mujeres a infringir normas, se acerca a su intimidad pero también le da una razón y un sentido social a los hechos al exponer también la parte afectiva, la de los sentimientos y las emociones de esas mujeres.

## BIBLIOGRAFÍA

- Enciclopedia Jurídica Mexicana*, segunda edición, México, Editorial Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, Siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, 211, Vol. LIII, enero-marzo, Núm. 3, México, Colegio de México, 2004.
- GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos*, Colección Atajos 12, Barcelona, Muchnik editores, 2001.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Aura, Razón y muerte de Rubén Jaramillo. *Violencia Institucional y resistencia popular. Aspectos del movimiento jaramillista (1942 y 1962)*, Tesis de doctorado, Cuernavaca, CIDHEM, 2003.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, Valentín, *El Poder Legislativo en Morelos. Cincuenta años de vida Constitucional 1930-1980*, Cuadernos morelenses, Cuernavaca, Gobierno del Estado de Morelos, 1981.
- MELGAREJO, Antonio D., *Los crímenes del Zapatismo. (Apuntes de un guerrillero)*, Editora y Distribuidora de Publicaciones, S. DE R.L., México, S/F.
- MUÑÓN, Julia, *El álbum de la mujer. Antología Ilustrada de las mexicanas*. Vol. III/ en *El siglo XIX (1821-1880)*, Colección Divulgación, México, CONACULTA, INAH, 1991.
- POPOCA Y PALACIOS, Lamberto, *Historia del bandalismo en el Estado de Morelos. ¡Ayer como ahora! 1860 “Plateados”. 1911 “Zapatistas”*, Puebla, edit. Tip. Guadalupeana, 1912.

ROCHA, Marta Eva, *El álbum de la mujer. Antología Ilustrada de las mexicanas*, Vol. IV/ El Porfiriato y la Revolución, Colección Divulgación, México, CONACULTA. INAH, 1991.

WOMACK, John, Jr., *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, Colección Nuestra América, 2004.

### *Otras fuentes*

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca, Morelos (AHCCJ)

Expedientes consultados:

- Expediente 5/1910, juicio de amparo promovido por Quintín González Nava.
- Expediente 50/1924, juicio de amparo promovido por Jesús Noguérón en favor de Nicomedes Noguérón.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2010 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Panteón núm. 209, Bodega 3, Col. Los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, México, D.F. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle Std Book de 10, 11, 13 y 30 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.